



Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Derecho Internacional

INTERVENCION DE TERCEROS ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales

AUTOR: LUCAS SOLIMANO GATICA
PROFESORA GUÍA: XIMENA FUENTES TORRIJO

Santiago, Chile

2013

<i>Lista de figuras</i>	v
I. Introducción	1
II. Regulación de la intervención de terceros ante la Corte Internacional de Justicia	11
1. Estatuto Corte Internacional de Justicia.....	11
a) Artículo 62.....	11
b) Artículo 63.....	12
2. Reglamento de la Corte.....	14
a) Reglamento 1922 y posteriores.....	14
b) Reglamento 1978.....	16
3. Casos.....	18
a) S.S. Wimbledon. Intervención de Polonia. (1923).....	20
b) Haya de la Torre. Intervención de Cuba. (1951).....	21
c) Ensayos Nucleares. Intervención de Fiji. (1973).....	23
d) Plataforma Continental de Libia y Túnez. Intervención de Malta. (1981).....	25
e) Plataforma Continental de Libia y Malta. Intervención de Italia. (1984).....	27
f) Caso Nicaragua. Intervención de El Salvador. (1984).....	31
g) Golfo de Fonseca. Intervención de Nicaragua. (1990).....	32
h) Revisión del fallo sobre Ensayos Nucleares. Intervenciones de Australia, Islas Salomón, Estados Federados de Micronesia, las Islas Marshall y Samoa. (1995).....	36
i) Camerún c. Nigeria. Intervención de Guinea Ecuatorial. (1999).....	37
j) Pulau Ligitan y Pulau Sipadan. Intervención de Filipinas. (2001).....	41
k) Nicaragua c. Colombia. Intervenciones de Costa Rica y Honduras. (2011).....	42
l) Alemania c. Italia. Intervención de Grecia. (2011).....	46
m) Australia c. Japón. Intervención de Nueva Zelanda. (2013).....	48
III. Interés de orden jurídico que pueda ser afectado por la decisión del litigio	50

1.	Intereses de orden jurídico y derechos.....	50
	a) Origen.....	50
	b) Concepto de interés en general.....	52
	c) Interpretación por exclusión.....	58
	d) Interpretación positiva. Caso Nicaragua c. Colombia.....	62
	e) Interés en el razonamiento del fallo.....	65
	f) Intervención por artículo 63.....	70
2.	Carga de la prueba y estándar de prueba.....	72
	a) Quien debe probar existencia del interés.....	72
	b) Estándar de prueba aplicable.....	75
	c) Cuando debe probarse este interés.....	78
3.	Tercero Indispensable.....	84
	a) Ausencia de un tercero. Caso Monetary Gold.....	84
	b) Intervención e Interés del Tercero como objeto del caso.....	86
4.	Afectación de interés y efecto relativo de los fallos de la Corte.....	88
	a) Efecto de artículo 59 Estatuto de la Corte.....	88
	b) Protección de la Corte a terceros.....	96
	i. Protección a terceros en casos de delimitación marítima.....	98
	ii. Intervención de Costa Rica en Nicaragua c. Colombia.....	101
IV.	Objeto y efectos de la intervención. Vínculo jurisdiccional.....	103
1.	Distinción intervención como parte y como no-parte.....	104
	a) Origen.....	104
	b) Casos relevantes.....	104
	i. Intervenciones de Italia y Malta.....	104
	ii. Intervención de Nicaragua.....	107
	iii. Intervención de Honduras.....	108
	c) Vínculo jurisdiccional.....	118

i.	Diferencia entre artículo 62 del Estatuto y artículo 81.2 letra (c) del Reglamento.	118
ii.	Intervención de Nicaragua.	127
iii.	Relevancia del consentimiento de las partes.	130
2.	Intervención y nuevas disputas.	132
a)	Peticiones que puede hacer tercero interviniente.	132
b)	Acumulación.	138
3.	Efectos de la autorización de intervención.	141
a)	Efectos procesales.	141
b)	Intervención y fuerza obligatoria de los fallos.	142
i.	Intervención como parte.	142
ii.	Intervención como no-parte.	144
c)	Efecto del rechazo de solicitud de intervención.	150
d)	Efectos de intervención bajo artículo 63.	152
V.	Discrecionalidad de la Corte y Buena Administración de Justicia.	156
1.	¿Tiene la Corte discreción para rechazar una solicitud de intervención bajo el artículo 62?	156
2.	¿Tiene la Corte discreción para rechazar una solicitud de intervención bajo el artículo 63?	162
3.	La discreción ejercida por la Corte.	164
4.	Discreción de la Corte y Buena Administración de Justicia.	171
a)	Solicitudes de intervención abusivas.	172
b)	Igualdad de las partes.	174
c)	Desnaturalización del caso.	179
VI.	Conclusión.	183
VII.	Bibliografía.	193

Lista de figuras.

Figura N°1: Delimitación marítima entre Libia y Malta. Intereses de Italia.....30

Figura N°2: Delimitación marítima entre Camerún y Nigeria. Intereses de Guinea Ecuatorial.....40

Figura N°3: Fronteras marítimas en el Mar Caribe. Antes.....110

Figura N°4: Fronteras marítimas en el Mar Caribe. Después.....114

Figura N°5: Efecto relativo de los fallos en el Mar Caribe.....117

I. Introducción.

El procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia es esencialmente bilateral. Las reglas contenidas tanto en el Estatuto de la Corte como en su Reglamento suponen una disputa entre sólo dos partes¹. En principio, la existencia de un juicio entre dos Estados es irrelevante para terceros Estados atendido el efecto relativo de los fallos de la Corte.

Sin embargo, esta idea que subyace al Estatuto de la Corte no es del todo cierta. A pesar de su efecto relativo, los fallos de la Corte igualmente pueden afectar a terceros. Para enfrentar este problema, el Estatuto de la Corte, en sus artículos 62 y 63, establece un sistema de intervención de terceros.

Estos mecanismos de intervención tienen un carácter excepcional y en cierta medida contradictorio con todo el sistema de reglas con que funciona la Corte, lo que explica, en parte, la reticencia que ha tenido la Corte para aceptar la intervención de terceros. Tampoco ayuda que la redacción de estos artículos diste de ser clara y precisa, como explica ROSENNE².

A pesar de la falta de claridad que existe en la materia, el presente trabajo intenta ser un estudio sistemático de la institución de la intervención de terceros ante la Corte

¹ Así lo ha expresado por ejemplo Rosenne quien señaló que “The basic assumption underlying the Statute and the Rules of Court is that there are two parties in contentious cases, and that for third parties an adversarial contentious proceeding is *res inter alios acta*. This is the essence of the Court’s bilateralism” ROSENNE, Shabtai, “The Law and Practice of the International Court. 1920-2005”, Fourth Edition, 2006, p. 1439.

²“There is a broad agreement that both provisions are full of what Article 32 of the Vienna Conventions on the Law of Treaties of 1969 would regard as obscurities or ambiguities. These leave a wide measure of discretion to the Court over and beyond the statutory discretion for which Article 62 makes explicit provision” Ibid, p. 1446.

Internacional de Justicia, en particular respecto de la prevista en el artículo 62 del Estatuto. La intervención del artículo 63 será analizada también en función de lo que pueda aportar para la interpretación del artículo 62. Si bien los mecanismos de intervención previstos en el Estatuto de la Corte son excepcionales, éstos responden a una necesidad real en la práctica de los Estados ante la Corte. Como se verá a lo largo del presente trabajo, la Corte ha sido bastante estricta al considerar posibles intervenciones de terceros, y en un par de ocasiones se ha anunciado la “muerte” (o al menos la decadencia) de la intervención por esta actitud de la Corte. Con todo, luego de cada rechazo por parte de la Corte, existen Estados que siguen solicitando intervenir en casos ajenos. Lo anterior no puede ser explicado como simple contumacia de ciertos Estados que pretenden recurrir a un mecanismo sin sentido en contra de toda la evidencia disponible. Por el contrario, la intervención prevista en los artículos 62 y 63 sigue siendo ocupada porque tiene utilidad práctica. No se trata de una institución que se encuentra recogida en el Estatuto pero que es en la práctica irrelevante, como podría ser por ejemplo la remoción de los miembros de la Corte prevista en el artículo 18.

De esta manera, la intervención de terceros juega un papel algo menor pero relevante en el funcionamiento de la Corte que justifica su estudio sistemático, más aun teniendo en cuenta el gran aumento de casos de intervención que han surgido en los últimos años.

En el capítulo denominado “*Regulación de la Intervención de terceros ante la Corte Internacional de Justicia*” se revisa el origen de la intervención desde el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional pasando por el actual Estatuto y todas los

Reglamentos de la Corte y su antecesora. Esta revisión histórica muestra algunas de las razones por las cuales la aplicación de los artículos 62 y 63 ha sido problemática. La redacción de los artículos relevantes fue producto de una solución de compromiso en el Comité de Juristas encargados de la preparación del Estatuto de la CPJI. Por su parte, los miembros de la Corte Permanente no fueron capaces de llegar a un acuerdo sobre los requisitos de la intervención al momento de discutir el primer reglamento de la Corte, por lo que decidieron regular sólo cuestiones procedimentales y dejar el análisis de las solicitudes de intervención para cada caso concreto.

Esta indecisión inicial ha oscurecido considerablemente la discusión respecto a la intervención de terceros. Casi cualquier posición al respecto puede encontrar algún tipo de apoyo en los antecedentes históricos, atendido la diferencia de puntos de vista y la imposibilidad de llegar a un acuerdo que existía sobre el tema al momento del nacimiento de la Corte. Así, por ejemplo, sobre este punto el juez AGO declaró que: *“it is a striking fact that though these analyses take the same historical and legal elements as starting points, and are based on exegesis of the same texts, yet on certain essential points they arrive at very different, if not clearly contradictory, conclusions”*³.

Este capítulo también analiza los 13 casos de intervención presentados ante la CPJI y la actual Corte. La jurisprudencia de la Corte será el objeto principal del análisis de este trabajo y la doctrina será sólo un apoyo para las distintas conclusiones que se alcancen.

Si bien en cada sección se hará referencia a los fallos relevantes, así como también a los

³ *Continental Sheif (Libyan Arab Jarnahiriya/Malta), Application to Intervene, Judgment, I.C.J. Reports 1984*, p. 3 (En adelante “fallo Italia”). Voto disidente del juez AGO § 3.

votos individuales de los jueces⁴, el número relativamente bajo de casos presentados permite hacer un análisis detallado de cada uno de ellos en este primer capítulo. Atendido que los idiomas oficiales de la Corte son el inglés y el francés, y que no existen traducciones al castellano (oficiales o no) de la mayoría de los casos examinados se ha decidido dejar las citas en inglés, en su idioma original. Lo mismo ocurre con las citas de doctrina, que también serán dejadas en inglés pues lamentablemente existen muy pocos trabajos originales en castellano sobre la materia y los textos más relevantes no se encuentran traducidos.

Los artículos 62 y 63 tuvieron una muy escasa aplicación durante los primeros 60 años de funcionamiento de la Corte. Sólo con el surgimiento del nuevo derecho del mar y el inicio de disputas de delimitación marítima ante la Corte, se presentaron los primeros casos relevantes de intervención de terceros. Si bien, las solicitudes y declaraciones de intervención no han sido exclusivamente respecto controversias de delimitación marítima, este tipo de casos representa la gran mayoría de ocasiones en que un tercero ha intentado, casi siempre sin éxito, intervenir.

El resurgimiento de los casos de intervención a mediados de los años 80 ha permitido un mayor desarrollo de esta institución, luego de estar casi olvidada por tanto tiempo. Los

⁴. Éstos son particularmente relevantes, pues como expresó el Juez DE CASTRO “On the other hand, such opinions are evidence of the life and of the evolution of legal doctrine. Some dissenting opinions are the law of the future; others are the expression of the resistance of old ideas”. Appeal Relating to the Jurisdiction of the ICAO Council, Judgment, I.C.J. Reports 1972, p. 46, Voto individual del juez DE CASTRO p. 116 (74).

fallos y órdenes de la Corte en los últimos 30 años han clarificado parte de la discusión existente, pero aún subsisten grandes desacuerdos en algunos puntos.

Los diversos fallos y órdenes también han dejado claro la desconfianza que tiene la Corte, así como las partes, ante la intervención de terceros. A pesar de la redacción aparentemente abierta de los artículos 62 y 63, la Corte ha sido particularmente estricta para conceder su autorización a las distintas solicitudes y declaraciones de intervención.

El capítulo siguiente trata sobre el único requisito establecido en el artículo 62 del Estatuto de la Corte para permitir una intervención: el “interés de orden jurídico que pueda ser afectado por la decisión en el litigio”. En su primera sección se analiza si existe alguna diferencia entre un derecho propiamente tal y un “interés de orden jurídico”, en relación con el origen de esta expresión al momento de establecerse la Corte Permanente.

En cuanto al concepto de interés de orden jurídico, la Corte en un primer momento sólo se limitó a consignar que cosa no constituía un interés de este tipo. Sólo recientemente, en 2011, la Corte por primera vez intentó dar una definición precisa del concepto. Como se verá, tanto la distinción entre derechos e intereses de orden jurídico como la definición dada por la Corte presentan problemas.

También se analiza el posible interés de un tercero no sólo en la decisión del caso, sino que también en el razonamiento en que la Corte se apoya. Esta situación excepcional

sólo se ha dado en el caso de la intervención de Filipinas y no parece probable que se repita, a pesar de la aparente apertura de la Corte al respecto.

Por último, la primera sección del capítulo analiza el artículo 63 del Estatuto como una instancia privilegiada de intervención en que se asume que el tercero tiene un interés relevante por el sólo hecho de ser parte de una convención que se encuentra en discusión entre las partes originales del caso.

La segunda sección del capítulo trata respecto a la prueba del interés de orden jurídico. Se analizan tres aspectos distintos del tema. Quién tiene la carga de la prueba, cuál es el estándar de prueba exigible y en qué momento debe probarse la existencia de este interés. Es en este punto en que se nota con mayor claridad la reticencia de la Corte frente a las intervenciones de terceros. Sólo en casos excepcionales la Corte ha dado por probado la existencia de un interés de orden jurídico a pesar que ni el Estatuto de la Corte ni su Reglamento establecen requisitos demasiados exigentes al respecto.

Atendido el carácter consensual de la jurisdicción de la Corte, la siguiente sección analiza la figura del tercero indispensable en relación con la intervención. El tercero indispensable es aquel cuyo interés (o derecho) forma parte del objeto mismo del caso y que sin su participación la Corte debe abstenerse de conocer de la disputa. La relación del tercero indispensable es particularmente importante pues la Corte no cuenta con la facultad de forzar la intervención de terceros Estados.

La última sección del capítulo trata uno de los temas más complejos de la intervención de terceros: su relación con el efecto relativo de los fallos de la Corte. La forma en que interactúa el artículo 59 del Estatuto de la Corte con la intervención de terceros ha sido un tema muy discutido y es una defensa usual de los Estados que se oponen a una intervención en su caso.

Es evidente que el artículo 59 confiere una cierta protección al tercero frente a un fallo en un procedimiento que no participó. Sin embargo, no existe claridad respecto a si esta protección opera de la misma forma que la intervención y si su efecto es equivalente. Para complejizar más aún el tema, es necesario tener en cuenta que además la Corte ha tenido siempre una actitud de proteger de oficio a los terceros, hayan intervenido o no. La combinación de estos factores, el efecto relativo de los fallos y la protección de oficio de la Corte, han disminuido considerablemente el posible campo de aplicación de los artículos 62 y 63 del Estatuto.

En definitiva, el concepto de un “interés de orden jurídico” ha sido largamente discutido durante la historia de la Corte y ha estado presente en todos los casos relevantes de intervención. Con todo, todavía no existe consenso al respecto e importantes disputas en la materia siguen sin ser zanjadas.

Luego el capítulo denominado “*Objeto y efectos de la intervención. Vínculo jurisdiccional*” versa sobre los dos requisitos adicionales que establece el artículo 81.2 del actual Reglamento de la Corte, es decir, el objeto de la intervención y la necesidad de un vínculo jurisdiccional entre el tercero y las partes originales del caso. Al contrario

de lo que ocurre con el interés de orden jurídico, en estas materias la jurisprudencia de la Corte ha avanzado bastante y ha permitido superar gran partes de los problemas que existían en un inicio.

Un aporte fundamental en esta materia ha sido la creación de la distinción entre intervención como parte y como no parte. Esta diferencia ha permitido por una parte distinguir de mejor manera que se puede lograr con cada tipo de intervención, pero también clarificó definitivamente la exigencia de un vínculo jurisdiccional.

Los requisitos jurisdiccionales de la intervención fue una de las razones principales por la que la Corte Permanente no pudo llegar a ningún tipo de acuerdo relevante sobre los artículos 62 y 63 al momento de definir su reglamento. También jugó un papel fundamental a inicios de los años 80 en el rechazo de las primeras solicitudes relevantes de intervención. Hasta el fallo del caso Golfo de Fonseca parecía que la intervención estaba destinada al fracaso pues el vínculo jurisdiccional aparecía como un obstáculo insalvable para el grueso de las solicitudes de intervención. En esa ocasión la Corte adoptó la distinción entre interviniente como parte y no parte, exigiendo un vínculo sólo en el primer caso, lo que permitió que la intervención tuviese un espacio donde pudiese ser aplicado.

Por supuesto todavía quedan temas abiertos, como por ejemplo la relación entre la intervención y nuevas disputas, pero en general los requisitos establecidos en el Reglamento de la Corte parecen estar bastante claros.

Este capítulo también trata sobre un aspecto adicional en que no existe demasiada experiencia que es el efecto de la autorización de intervención. Como la Corte ha sido tan estricta para admitir a terceros en un caso ya iniciado gran parte de la discusión se ha centrado en los requisitos de admisibilidad de las solicitudes de intervención. Hasta ahora sólo han existido tres casos exitosos de intervención bajo el artículo 62 y otros tres bajo el 63.

Si bien los efectos procesales de una intervención están claros, existe discusión respecto a las consecuencias sustantivas de una autorización de intervención, en particular respecto de la fuerza obligatoria del fallo definitivo para el tercero.

Por último, el capítulo final denominado “*Discrecionalidad de la Corte y Buena Administración de Justicia*” trata de la discreción que tiene la Corte para resolver las solicitudes y declaraciones de intervención que se le presentan. Se discute si, cumplidos todos los requisitos establecidos en el Estatuto y el Reglamento, la Corte conserva cierta libertad para rechazar igualmente la solicitud por razones de buena administración de justicia.

El tema se analiza desde dos puntos de vista. En primer lugar sobre lo que la Corte ha dicho al respecto, cuál ha sido su comprensión de su propia labor enfrentada a las solicitudes y declaraciones de intervención. En este punto la Corte ha afirmado que su espacio de discreción es muy acotado.

En contraste a lo que la Corte dice que hace se analiza lo que la Corte ha efectivamente hecho. A pesar de sus declaraciones al respecto, la Corte ha ejercido mucha más discreción de lo que le gustaría reconocer. En este punto, la opinión de las partes originales del caso ha jugado un papel preponderante respecto a la actitud que toma la Corte enfrentada a una solicitud o declaración de intervención.

Finalmente se analiza las consideraciones de buena administración de justicia que pueden ser relevantes al momento de decidir sobre la intervención de un tercero, así como los límites que tiene esta institución.

II. Regulación de la intervención de terceros ante la Corte Internacional de Justicia.

A pesar de la complejidad del tema, la regulación que existe sobre la intervención de terceros ante la Corte Internacional de Justicia es relativamente escasa. Sólo dos artículos de su Estatuto se preocupan del problema. Por su parte, el Reglamento de la Corte, en sus distintas versiones, ha sido siempre deliberadamente escueto al respecto. Como se verá más adelante, sólo a través de la jurisprudencia de la Corte ha habido algún desarrollo sobre el tema.

1. Estatuto Corte Internacional de Justicia.

a) Artículo 62.

El artículo 62 del Estatuto de la Corte contiene las principales reglas sobre el tema. Este artículo dispone “(1) *Si un Estado considerare que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión del litigio, podrá pedir a la Corte que le permita intervenir. (2) La Corte decidirá con respecto a dicha petición*”⁵.

⁵ Sólo los textos del Estatuto en inglés y francés (los idiomas de la Corte) son los oficiales. Para este trabajo se utilizará la traducción al español del Estatuto realizada por la propia Corte disponible en www.icj-cij.org.

El texto oficial en inglés es el siguiente: “(1) Should a state consider that it has an interest of a legal nature which may be affected by the decision in the case, it may submit a request to the Court to be permitted to intervene. (2) It shall be for the Court to decide upon this request”.

El texto oficial en francés es el siguiente: “(1) Lorsqu'un Etat estime que, dans un différend, un intérêt d'ordre juridique est pour lui en cause, il peut adresser à la Cour une requête, à fin d'intervention. (2) La Cour décide”.

Este artículo fue una innovación del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, ya que hasta entonces no existía un mecanismo como el descrito. Al contrario de lo que ocurre con la intervención regulada en el artículo 63, las Convenciones de La Haya para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales de 1899 y 1907 no contenían disposiciones de este tipo⁶.

Durante la preparación del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia prácticamente no hubo discusión respecto a este artículo. El texto en francés se mantuvo idéntico, mientras que a la versión en inglés se le eliminó la frase “as a third party” al final del primer párrafo. Dado que esta parte del Estatuto de la CPI fue redactado originalmente en francés y luego traducido al inglés, este cambio ocurrido durante la transición de la antigua Corte a la nueva se consideró como una mejora en la traducción al inglés, para que reflejase más adecuadamente el sentido que tenía el artículo en la redacción francesa. En ningún caso la intención del Comité de Juristas fue hacer un cambio en el sentido del artículo o modificar la institución de la intervención de terceros⁷. Como se verá en la sección IV.1.c.i que este haya sido el único cambio introducido tiene gran importancia para la correcta interpretación de esta institución.

b) Artículo 63.

⁶ Ver CHINKIN, Christine, *Article 62*, en ZIMMERMANN, Andreas, TOMUSCHAT, Christian y OELLERS-FRAHM, Karin, *The Statute of the International Court of Justice. A Commentary*. Oxford University Press, 2006. p 1333.

⁷ Ibid p 1334. “The formal emendations made in the English text of (...) Article 62, paragraph 1 (elimination of the words:”as a third party”) do not change the sense thereof.” Ver también Documents of the United Nations Conference on International Organization, San Francisco, 1945, Vol. XIV, p 676. Citado en *Continental Shelf (Tunisia/ Libyan Arab Jamahiriya), Application to Intervene, Judgment, I. C. J. Reports 1981*, p. 3 (en adelante “fallo Malta”), voto individual del juez ODA p 25 (24).

Por su parte, el artículo 63 del Estatuto de la Corte establece un tipo distinto de intervención. Este artículo dispone que “(1) Cuando se trate de la interpretación de una convención en la cual sean partes otros Estados además de las partes en litigio, el Secretario notificará inmediatamente a todos los Estados interesados. (2) Todo Estado así notificado tendrá derecho a intervenir en el proceso; pero si ejerce ese derecho, la interpretación contenida en el fallo será igualmente obligatoria para él”⁸.

El sistema de intervención previsto por este artículo existe desde los inicios del arbitraje internacional. Ya las Convenciones de La Haya sobre Resolución Pacífica de Controversias Internacionales de 1899⁹ y 1907¹⁰ contenían disposiciones que permitían a terceros Estados partes de las convenciones discutidas, intervenir en el arbitraje principal¹¹. De acuerdo con ROSENNE, no existen casos de intervención de terceros en las

⁸ Los textos oficiales en inglés y francés respectivamente son: “(1) Whenever the construction of a convention to which states other than those concerned in the case are parties is in question, the Registrar shall notify all such states forthwith. (2) Every state so notified has the right to intervene in the proceedings; but if it uses this right, the construction given by the judgment will be equally binding upon it”, y: “(1) Lorsqu’il s’agit de l’interprétation d’une convention à laquelle ont participé d’autres Etats que les parties en litige, le Greffier les avertit sans délai. (2) Chacun d’eux a le droit d’intervenir au procès et, s’il exerce cette faculté, l’interprétation contenue dans la sentence est également obligatoire à son égard”.

⁹ El artículo 56 de la Convención de 1899 dispone que: “El laudo no es obligatorio sino para las Partes que hayan concluido el compromiso. Cuando se trate de la interpretación de una convención en la cual sean parte otras Potencias que las Partes en controversia, éstas notifican a las primeras el compromiso concluido entre las mismas. Cada una de estas Potencias tiene el derecho de intervenir en el proceso. Si una o varias de ellas han ejercido ese derecho, la interpretación contenida en el laudo será igualmente obligatoria para las mismas”.

¹⁰ El artículo 84 de la Convención de 1907 dispone que: “El Laudo no es obligatorio sino para las Partes en controversia. Cuando se trate de la interpretación de una convención en la cual sean parte otras Potencias que las Partes en controversia, éstas notifican inmediatamente a todas las Potencias signatarias. Cada una de estas Potencias tiene el derecho de intervenir en el proceso. Si una o varias de ellas han ejercido ese derecho, la interpretación contenida en el Laudo será igualmente obligatoria para las mismas”.

¹¹ CHINKIN, Christine, op cit, pp. 1371 y siguientes.

Convenciones de La Haya¹². A pesar de esto, esta regulación fue seguida muy de cerca durante la elaboración del Estatuto de la CPII, en el cual se llegó a la redacción actual. Dada la casi nula aplicación de esta disposición durante la existencia de la antigua Corte, este artículo pasó sin cambios al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Tal como se adelantó en la Introducción, este tipo particular de intervención no será el centro de este trabajo, pero debe igualmente ser explicado pues es particularmente relevante para efectos de entender la intervención regulada en el artículo 62.

2. Reglamento de la Corte.

El Estatuto de la Corte no regula de manera extensiva la intervención de terceros, por lo que se hace necesario recurrir a los sucesivos reglamentos de la Corte para comprender correctamente esta institución.

a) Reglamento 1922 y posteriores.

El establecimiento de la CPII y la adopción del Reglamento de la Corte en 1922 fue el primer momento en que se discutieron seriamente los principales temas de la intervención de terceros, tales como la relación entre intervención y las declaraciones unilaterales de aceptación de la jurisdicción de la Corte; el objeto y forma que debe tener la intervención; la necesidad o no de un vínculo jurisdiccional por parte del posible

¹² ROSENNE, op cit, p. 1441, "So far as is known, there has been no instance of an attempt at intervention in an arbitral proceeding in which the construction of a multilateral convention was in question

interviniente; el derecho o no a nombrar un juez ad-hoc; y en general los requisitos de procedencia de la intervención¹³.

Durante esta discusión fue evidente que las posiciones de los miembros de la Corte eran demasiado distantes, y no fue posible llegar a un acuerdo sobre los aspectos sustantivos de la intervención. Debido a esto se decidió no formular ninguna regla de tipo general y dejar los temas controvertidos para ser decididos caso a caso por la Corte a medida que aparecieran¹⁴. De esta manera las Reglas de la Corte de 1922 solo regulaban aspectos puramente procedimentales de la intervención, como los requisitos formales que debía tener la solicitud de intervención y el momento en el cual podía presentarse.

Los Reglamentos posteriores de 1926, 1931, 1936, 1946 y 1972 mantuvieron el enfoque del reglamento original y solo introdujeron cambios menores de carácter procedimental. En cuanto a la intervención de terceros, estos reglamentos tienen un interés casi exclusivamente histórico, ya que bajo su vigencia prácticamente no se presentaron solicitudes de intervención. Sólo a partir de la década de los 80 en adelante, se vuelven más habituales este tipo de incidentes. Esto coincidió con la adopción del Reglamento de 1978, actualmente vigente, que regula más exhaustivamente la materia que sus antecesores.

¹³ Un recuento de la discusión de los jueces de la CPJI al momento de establecer el Reglamento de la Corte puede encontrarse en la Opinión Separada de el Juez ODA en el fallo de Malta.

¹⁴ El juez ODA al respecto sostuvo que: "Despite the suggestions of the Court in the present Judgment, the lack of detailed provisions in the Rules of Court concerning intervention does not result from "the wisdom" of the preceding Court in 1922, but was simply a result of its failure to reach an agreement. It is not wise to postpone dealing with these basic issues when the Court is faced with a genuine request for intervention". Voto disidente en el Fallo Italia, § 17

b) Reglamento 1978.

Como se adelantó, el Reglamento de 1978 ha sido el aplicado a casi todos los casos relevantes de intervención de terceros. Lamentablemente, no existen actas de la discusión de la Corte para la adopción de estas reglas, con lo cual se pierde un elemento importante para su interpretación.

Este Reglamento, a pesar de ser más completo que los anteriores, no aportó demasiado a clarificar la institución de la intervención de terceros. Incluso en algunos aspectos, como la necesidad o no de un vínculo jurisdiccional entre el interviniente y las partes originales del caso, el Reglamento complicó aún más la discusión.

La intervención de terceros está regulada en los artículos 81 a 86 del Reglamento¹⁵. El más relevante respecto de la intervención prevista en el artículo 62 del Estatuto de la Corte, es el artículo 81 del Reglamento que dispone:

1. Una petición de permiso para intervenir fundada en el Artículo 62 del Estatuto firmada en la forma prevista en el párrafo 3 del Artículo 38 de este Reglamento, deberá ser depositada lo más pronto posible antes del cierre del procedimiento

¹⁵ El artículo 81 establece los requisitos de las intervenciones bajo el artículo 62 del Estatuto. El artículo 82 regula la intervención bajo el artículo 63 del Estatuto. El artículo 83 establece la obligación del Secretario de la Corte de notificar la solicitud o declaración de intervención a las partes y terceros. El artículo 84 establece la prioridad que tiene la intervención para su conocimiento por la Corte y los casos en que debe celebrarse una audiencia. El Artículo 85 regula las consecuencias procesales de una intervención exitosa bajo el Artículo 62 del Estatuto. El artículo 86 hace lo mismo respecto a una declaración bajo el artículo 63.

escrito. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, la Corte podrá admitir una petición presentada ulteriormente.

2. La petición indicará el nombre del agente. Deberá precisar el asunto a que se refiere e indicar:

a) el interés de orden jurídico que, según el Estado que solicita intervenir, pudiera ser afectado por la decisión en el asunto;

b) el objeto preciso de la intervención;

c) toda base de competencia que, según el Estado que solicita intervenir, existiría entre él y las partes en el asunto.

*3. La petición contendrá la lista de los documentos en apoyo, los cuales deberán acompañarse”.*¹⁶

¹⁶ El texto en inglés es el siguiente: “(1) An application for permission to intervene under the terms of Article 62 of the Statute, signed in the manner provided for in Article 38, paragraph 3, of these Rules, shall be filed as soon as possible, and not later than the closure of the written proceedings. In exceptional circumstances, an application submitted at a later stage may however be admitted. (2) The application shall state the name of an agent. It shall specify the case to which it relates, and shall set out: (a) the interest of a legal nature which the State applying to intervene considers may be affected by the decision in that case; (b) the precise object of the intervention; (c) any basis of jurisdiction which is claimed to exist as between the State applying to intervene and the parties to the case. (3) The application shall contain a list of the documents in support, which documents shall be attached.”

La version en francés dispone: “(1) Une requête à fin d’intervention fondée sur l’article 62 du Statut, qui doit être signée comme il est prévu à l’article 38, paragraphe 3, du présent Règlement, est déposée le plus tôt possible avant la clôture de la procédure écrite. Toutefois, dans des circonstances exceptionnelles, la Cour peut connaître d’une requête présentée ultérieurement. (2) La requête indique le nom de l’agent. Elle précise l’affaire qu’elle concerne et spécifie: (a) l’intérêt d’ordre juridique qui, selon l’Etat demandant à intervenir, est pour lui en cause; (b) l’objet précis de l’intervention; (c) toute base de compétence qui,

Los tres requisitos del número 2, es decir, el interés de orden jurídico, el objeto de la intervención y el vínculo jurisdiccional, han sido los temas principales de discusión por la Corte al conocer de las diversas solicitudes de intervención. Como se verá en las secciones respectivas, el vínculo jurisdiccional parece ser un tema pacífico, a pesar de haber sido largamente discutido por la propia Corte y la doctrina, hoy existe claridad respecto a en qué casos se requiere este vínculo y en cuales es innecesario. Por el contrario, sobre el sentido de los primeros dos requisitos todavía existe un importante desacuerdo y no existe aún una jurisprudencia consistente de la Corte al respecto.

3. Casos.

Los casos de intervención de terceros ante la Corte Internacional de Justicia han sido relativamente pocos y distanciados en el tiempo, con lo cual no se ha podido desarrollar una jurisprudencia consistente en la materia.¹⁷ Tampoco ayuda que la Corte haya considerado cada caso en particular, evitando normalmente hacer conclusiones más

selon l'Etat demandant à intervenir, existerait entre lui et les parties. (3) La requête contient un bordereau des documents à l'appui, qui sont annexés"

¹⁷ Ver *Sovereignty over Pulau Ligitun und Pulau Sipudan (Indonesia/Malaysia), Application for Permission to Intervene, Judgment, I.C.J. Reports 2001*, p. 575 (en adelante "fallo Filipinas"), voto individual del Juez WEERAMANTRY, § 2. Ver también *Territorial and Maritime dispute (Nicaragua v. Colombia) application by Costa Rica for permission to intervene* fallo de 4 de mayo de 2011 (en adelante "fallo Costa Rica") Voto disidente conjunto de los jueces CANÇADO TRINDADE y YUSUF, § 29: "The ICJ has not developed to date a consistent jurisprudence on the institution of intervention in international proceedings, established in Article 62 of the Statute, despite the fact that it has had successive occasions to clarify the legal issues involved"

generales al respecto.¹⁸ A pesar de lo anterior, los fallos de la Corte siguen siendo un elemento fundamental para la correcta comprensión de esta institución.

Durante la existencia de la CPJI, sólo hubo un caso de intervención, basado en el artículo 63 del Estatuto, el caso “*S.S. Wimbledon*”, en el cual la Corte aceptó la intervención de Polonia. Desde 1945 hasta ahora se han presentado declaraciones bajo el artículo 63 en sólo cuatro casos, por siete países distintos¹⁹. Sólo las intervenciones de Cuba en el caso *Haya de la Torre* y de Nueva Zelanda en el caso *Australia c. Japón* han sido exitosas.

Respecto a la intervención regulada en el artículo 62, nuevamente, la solicitud de Polonia en el caso *S.S. Wimbledon*, fue la única presentada durante la existencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional. Ante la Corte Internacional de Justicia se han presentado 14 solicitudes en 9 casos distintos.²⁰ La Corte sólo ha autorizado tres intervenciones, Nicaragua en el *Golfo de Fonseca*, Guinea Ecuatorial en el caso *Camerún c. Nigeria* y a Grecia en el caso de *Alemania c. Italia*. Sólo Nicaragua ha sido autorizada -y sólo parcialmente- a intervenir contra la voluntad de alguna de las partes

¹⁸ Como se verá en la sección III.1.d, los fallos respecto a las solicitudes de Honduras y Costa Rica en el caso *Nicaragua c. Colombia* hacen excepción a esto.

¹⁹ En el caso del Recurso de Revisión del fallo sobre los Ensayos Nucleares (*Nueva Zelanda c. Francia*) presentaron declaraciones bajo el artículo 63 (simultáneamente con solicitudes de intervención por el artículo 62) las Islas Salomón, Estados Federados de Micronesia, las Islas Marshall y Samoa.

²⁰ Además de los Estados referidos en la nota anterior, Australia presentó una solicitud del artículo 62. En el caso de *Nicaragua c. Colombia*, tanto Costa Rica como Honduras solicitaron, sin éxito, intervenir en el caso.

originales del caso, en todas las otras ocasiones que ha habido oposición²¹, la Corte ha rechazado la solicitud de intervención.

Tal como se adelantó, a continuación se hace una revisión de todos los casos de intervención que se han presentado tanto ante la Corte como ante su antecesora. Las partes relevantes de estos casos también serán analizados en las secciones pertinentes, pero igualmente se incluye en esta sección una explicación más detallada de cada uno de ellos. El número relativamente menor de casos permite este ejercicio que muestra con bastante claridad tanto el desarrollo histórico de la institución como las motivos que puede tener un tercero para decidir intervenir en un caso pendiente ante la Corte.

a) S.S. Wimbledon. Intervención de Polonia. (1923)

El primer caso presentado ante la Corte Permanente de Justicia Internacional fue a su vez el primer caso de intervención.

En marzo de 1921, el buque de bandera británica S.S. Wimbledon, llevaba un cargamento militar de una empresa francesa hacia el puerto de la ciudad libre de Danzig. Alemania impidió el acceso al canal de Kiel, argumentando que su deber de neutralidad le impedía dejar pasar material bélico hacia un país (Polonia) que se encontraba actualmente en guerra (con la Unión Soviética). Reino Unido, Francia, Italia y Japón demandaron a Alemania por los daños producidos por su incumplimiento del artículo

²¹ Si bien la Corte ha afirmado que la opinión de las partes originales del caso no es determinante y nunca ha rechazado una solicitud dando como argumento la oposición de alguna de las partes, en la práctica sin la aprobación de las partes originales, una solicitud de intervención tiene muy pocas posibilidades de éxito.

380 del Tratado de Versalles que aseguraba el libre tránsito por dicho canal. Polonia, alegando que la carga del barco iba dirigida a ella, presentó una solicitud de intervención bajo el artículo 62 del Estatuto.

Teniendo en cuenta que Polonia también era parte del Tratado de Versalles, el Reino Unido sugirió que la intervención solicitada se enmarcaba mejor bajo el artículo 63²². Polonia aceptó esta recomendación y modificó su solicitud. La Corte por su parte consideró esta intervención bajo el artículo 63, sin referirse a la solicitud original bajo el artículo 62, aun cuando distingue expresamente cuales son los requisitos de procedencia de ambos tipos de intervención.

La Corte Permanente, en su breve fallo de 18 de junio de 1923, aceptó la solicitud de Polonia afirmando que *“It will suffice for the Court to note that in this case the interpretation of certain clauses of the Treaty of Versailles is involved in the suit and that the Polish Republic is one of the States which are parties to this treaty”*²³. Es decir, para la Corte una vez establecido que se trata de una disputa sobre un tratado del cual el interviniente es parte, no es necesario tratar ningún tema adicional.

b) Haya de la Torre. Intervención de Cuba. (1951)

El presente caso es el último de una serie de tres casos relativos a la misma disputa: el asilo solicitado por el político peruano Víctor Raúl Haya de la Torres en la embajada de

²² Ver Observation on the Part of the Government of His Britannic Majesty in pursuance of Rule 59 of the Rules of the Court on the Subject of the Polish Application to be allowed to intervene in the SS Wimbledon case, The SS Wimbledon, Series C, N°3, vol. I , pp. 106-108

²³ Fallo caso Wimbledon, PCIJ, series A, N°1, p. 13.

Colombia en Lima en 1949 y la negativa de Perú para otorgar un salvo conducto para permitir su salida del país.

El fallo al primer caso (*Asylum case*) la Corte declaró que Colombia no tenía discreción para aceptar de manera unilateral y definitiva la solicitud de asilo, y que Perú no tenía la obligación de otorgar un salvo conducto a Haya de la Torre²⁴. Sin embargo, este fallo, debido a la forma en que las partes presentaron su caso ante la Corte y la abstracción de sus peticiones, no logró dar una respuesta definitiva a la disputa entre las partes. En consecuencia, el mismo día que se notificó el fallo, Colombia presentó un recurso de interpretación, solicitando que la Corte aclarara si su país tenía o no la obligación de entregar a Haya de la Torre a las autoridades peruanas. La Corte rechazó el recurso de interpretación afirmando que la entrega de Haya de la Torre no había sido objeto de las peticiones de las partes en el caso original y que por tanto la Corte no había decidido nada al respecto, de manera que no había nada que interpretar.

En definitiva se requirió un tercer caso, denominado precisamente *Haya de la Torre*, para poder resolver la disputa entre las partes. Luego que Perú solicitara a Colombia la entrega de Haya de la Torre, Colombia recurrió a la Corte para que declarara si tenía o no tal obligación.

Parte importante de este caso, así como los anteriores, se refería a la correcta interpretación de la Convención sobre el Derecho a Asilo firmada en La Habana en

²⁴ Ver *Colombian-Peruvian asylum case, Judgment of November 20th 1950 : I.C. J. Reports 1950, p. 288.*

1928. Cuba, como parte de dicho Tratado solicitó a la Corte intervenir amparada en el artículo 63. Por su parte, Perú se opuso a esta solicitud, afirmando que no se trataba de una intervención en este caso, sino que un intento de apelar al fallo anterior de la Corte en el *Asylum case*.

La Corte, mediante su fallo de 13 de junio de 1951²⁵, argumentando que cada intervención es incidental al caso que se presenta²⁶, aceptó la solicitud de Cuba, pero sólo en cuanto se refería a la interpretación de la Convención de La Habana para la entrega de Haya de la Torre, pero no respecto de los temas ya decididos con fuerza de cosa juzgada en el anterior fallo. Respecto de estos últimos temas, la de Cuba no era una intervención “genuina”.

Este caso representa un cambio respecto al fallo en Wimbledon, la Corte ya no considera en términos tan absolutos como un derecho la solicitud de intervención bajo el artículo 63. Se requiere además que dicha solicitud tenga una relación directa con los temas discutidos por las partes²⁷.

c) Ensayos Nucleares. Intervención de Fiji. (1973)

²⁵ Respecto del fondo la Corte decidió que a pesar que el asilo había sido otorgado irregularmente, Colombia no tenía la obligación de entregar a Haya de la Torre a las autoridades peruanas. Quedaba entonces a las partes acordar de que manera terminarían con el asilo otorgado. Finalmente, Haya de la Torre sólo pudo salir de la embajada Colombiana en 1954, cuando partió al exilio en México.

²⁶ Ver *Haya de la Torre Case, Judgment of June 13th, 1951: I.C.J. Reports 1951, p. 77.* (en adelante “fallo Haya de la Torre”)

²⁷ CHINKIN, Christine, *Article 62, op cit*, p. 1375.

En mayo de 1973 Australia y Nueva Zelanda recurrieron a la Corte para que ordenase a Francia detener los ensayos nucleares atmosféricos que pretendía llevar a cabo en la Polinesia Francesa.

Pocos días después, Fiji solicitó intervenir bajo el artículo 62 del Estatuto de la Corte, afirmando que los ensayos nucleares también afectaban su territorio y la salud de sus habitantes. Mediante una orden de 12 de julio de 1973²⁸ la Corte, teniendo en cuenta que la solicitud de Fiji suponía que la Corte tenía jurisdicción para conocer del fondo de la disputa, y que Francia la había objetado, decidió dejar la cuestión de la intervención para después que tomase una decisión sobre jurisdicción.

Luego, el 20 de diciembre de 1974, en un famoso y polémico fallo, la Corte decidió que, luego que el Presidente de Francia declarara públicamente que no se llevarían a cabo más ensayos nucleares atmosféricos, el caso se había vuelto *moot* y que no era necesario que la Corte se pronunciase sobre el fondo de las peticiones de Australia y Nueva Zelanda.

Simultáneamente con el fallo, la Corte emitió una orden respecto a la solicitud de intervención de Fiji. Teniendo en cuenta su fallo, la Corte consideró que ya no existía un

²⁸ La decisión fue tomada por 8 votos contra 5. Los jueces GROS, PETREN, ONYEAMA e IGNACIO-PINTO emitieron declaraciones afirmando que la solicitud de intervención de Fiji debiese haber sido fallada inmediatamente. Los dos últimos expresaron dudas sobre la admisibilidad de la solicitud, mientras que GROS derechamente afirmó que debía ser rechazada.

caso al cual Fiji pudiese intervenir, declaró, por unanimidad, que su solicitud había “caducado”²⁹.

Este caso resalta el carácter incidental al caso principal que debe tener toda solicitud de intervención. Pero lo más relevante del presente caso se refiere a la solicitud de Fiji, quien intentó iniciar un caso en contra de Francia por vía de la intervención, ya que una demanda propiamente tal estaba fuera de su alcance por cuestiones jurisdiccionales. Existe cierto consenso que este era un caso de abuso de la figura de la intervención³⁰. Como se verá en la sección V.4.a, casos como el de Fiji pueden explicar la reticencia posterior de la Corte de aceptar la intervención de terceros bajo el artículo 62.

d) Plataforma Continental de Libia y Túnez. Intervención de Malta. (1981)

Luego de casi 60 años de existencia la Corte por primera vez tuvo que fallar una solicitud de intervención bajo el artículo 62. Este caso marca el inicio de la todavía escasa jurisprudencia sobre la materia. Como se verá, el desarrollo del moderno Derecho del Mar y en particular la delimitación de las fronteras marítimas rescataron del olvido en que se encontraba la institución de la intervención de terceros ante la Corte Internacional de Justicia.

²⁹ “Lapses” en el original en inglés.

³⁰ Voto AGO, fallo de Italia, § 11. “The case of the purported application by Fiji for permission to intervene in connection with the Nuclear Tests cases was rightly felt to be a typical instance of misuse of the institution of intervention, a “non-intervention” put forward as an intervention, which in fact was an obvious attempt to introduce before the Court a completely new main case against one of the parties to other proceedings, in parallel with the cases introduced by other parties, and without the necessary conditions being met”. Ver también sección V.4.a.

Libia y Túnez acudieron de común acuerdo a la Corte para que ésta les indicara cuales eran los principios de derecho internacional aplicables para la delimitación de las plataformas continentales pertenecientes a cada una de las partes, además de clarificar el método de aplicación de dichos principios para el caso particular permitiendo a las partes delimitar la plataforma continental sin problemas.

Malta, quien ya tenía un acuerdo para llevar a la Corte la delimitación de su plataforma continental con Libia, solicitó intervenir bajo el artículo 62, argumentando que su posición geográfica respecto a las plataformas continentales de las partes, le otorgaba un interés relativo a los principios legales aplicables a la delimitación en el mar Mediterráneo. Así, cualquier afirmación que pudiese hacer la Corte respecto de la plataforma continental de Túnez o Libia es aplicable también a la de Malta, lo cual justificaría su intervención.

Ambas partes se opusieron a la solicitud de Malta y la Corte rechazó, de manera unánime³¹, la intervención. Consideró que el interés de orden jurídico alegado por Malta no estaba suficientemente especificado y que un interés general en los principios legales aplicables en un caso no era suficiente para justificar una intervención.

Como se verá en las secciones IV.1.b.i y IV.1.c.i, la argumentación de la Corte en este caso denota el escaso desarrollo conceptual que tenía la institución de la intervención en

³¹ A pesar que el Juez ODA votó con la mayoría, la argumentación de su voto lo asemeja más a una disidencia. Así lo reconoció el propio ODA en su voto en el fallo de Filipinas, § 4: “The Court on 14 April 1981 handed down a Judgment *unanimously* rejecting Malta’s Application for permission to intervene. In my separate opinion appended to that Judgment (and I would point out that some commentators considered that separate opinion to be a *de facto* dissenting opinion)”

esa época. Varias de las ideas contenidas en este fallo fueron superadas por los siguientes casos de intervención.

e) Plataforma Continental de Libia y Malta. Intervención de Italia. (1984)

Poco después de finalizado el caso anterior, Malta y Libia, mediante compromiso, solicitaron a la Corte que indicara cuales eran los principios de derecho internacional aplicables para la delimitación de sus respectivas plataformas continentales.

Italia solicitó intervenir en el caso bajo el artículo 62. Probablemente para evitar la misma suerte de Malta en su intervención, Italia a pesar de no haber tenido acceso al expediente, especificó con precisión cuál era su interés en el caso. Incluso propuso las coordenadas de los puntos en los cuales se encontrarían las fronteras marítimas entre los tres países. Italia consideraba que tenía derechos soberanos sobre parte de la zona en disputa, pero no solicitaba que fuera delimitada entre ella y Libia o Malta, sino que se dejara sin delimitar entre las partes principales del juicio.

Tanto Libia como Malta se opusieron a la intervención, ésta última con argumentos contradictorios con los que había intentado en su propia intervención algunos años antes. La Corte, por 11 votos contra 5, rechazó la solicitud de intervención. Consideró que Italia, sin decirlo, estaba introduciendo una nueva disputa ante la Corte sin el necesario consentimiento de las partes originales. A pesar que Italia formalmente pedía sólo tomar en cuenta sus intereses, la Corte consideró que pedía que fueran reconocidos sus

derechos sobre la zona en disputa³². En definitiva, Italia tuvo el problema opuesto al de Malta, si la segunda no es específico suficientemente su interés, la primera fue demasiado precisa y la Corte consideró que estaba introduciendo un caso nuevo³³.

Como se verá en la sección III.4.b.i la Corte, aun cuando rechace las solicitudes de intervención en los casos de delimitación marítima, se cuida de no afectar los intereses alegados por los terceros. A pesar de haber fracasado en su intento de intervención, Italia consiguió su objetivo³⁴. La Corte en su fallo definitivo no delimitó ninguna de las zonas que Italia consideraba como propias³⁵. En la figura N° 1 de la página siguiente se muestra como la línea de delimitación entre Libia y Malta fijada por la Corte no afecta las zonas

³² En opinión de PALCHETTI, la razón por la cual la Corte rechazó la solicitud, aun sin explicitarlo, fue la ausencia de un vínculo jurisdiccional entre Italia y las partes originales del caso. Ver PALCHETTI, Paolo, *Opening the International Court of Justice to Third States: Intervention and Beyond*, En: Max Planck Yearbook of United Nations Law, Volumen 6, 2002, Kluwer Law International, p. 149.

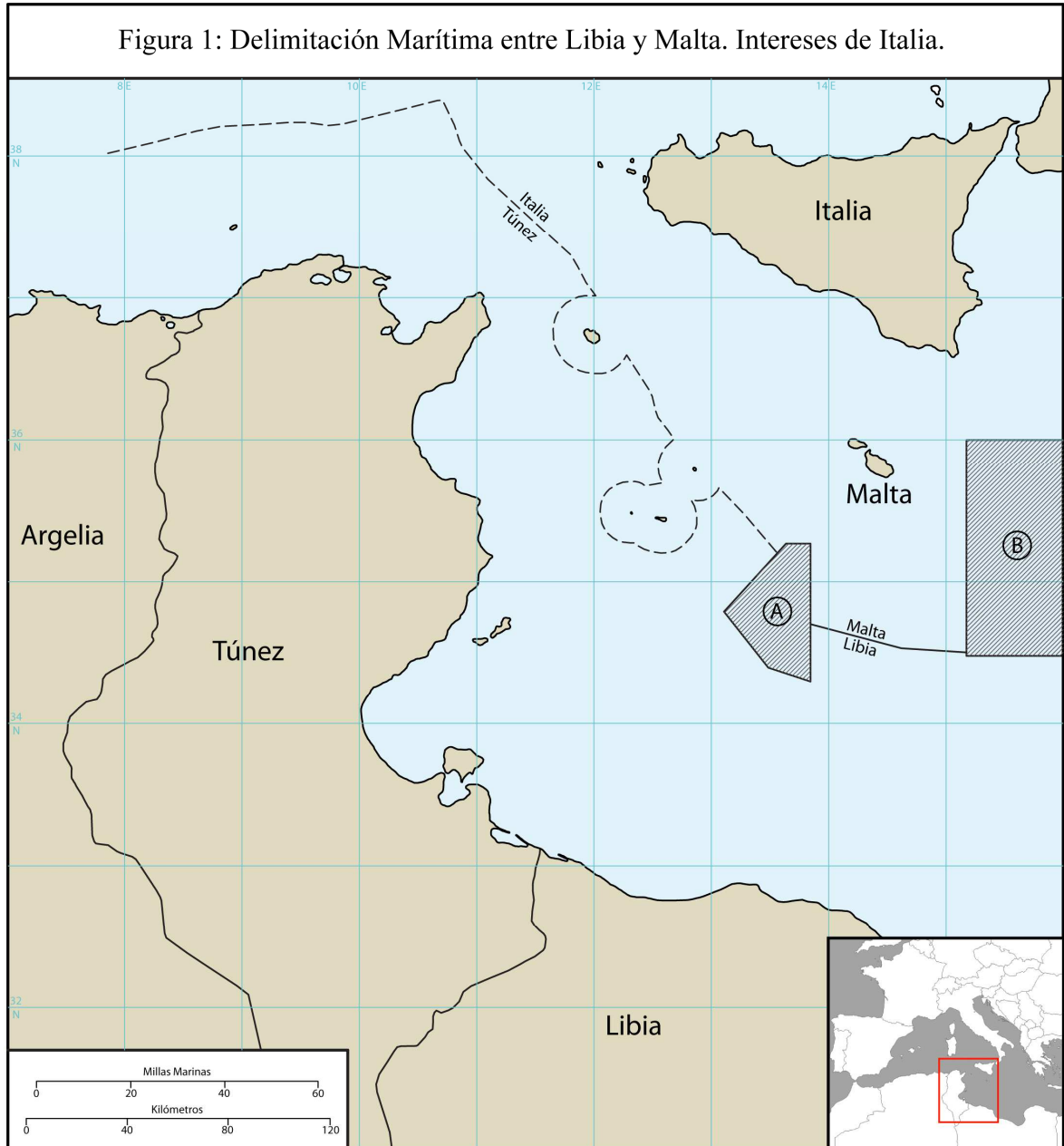
³³ CHINKIN, Article 62, p 1348: “However, if its request involves claiming those sovereign rights, it may be rejected as going beyond mere intervention and raising a new dispute, which is not within the terms of the special agreement by which the parties granted the Court jurisdiction. At the same time, if the third party presents its interest in general terms, its request may be refused as was the case with Malta”. El juez MBAYE señaló en su voto en el mismo caso que “those who institute intervention proceedings have to strike a very delicate balance. If they specify rights proving that they possess an interest of a legal nature, and ask that this interest should not be prejudiced, they may be accused of submitting a dispute to the Court (as in the present instance). If they refrain from so doing, it may be argued against them that they have no interest of a legal nature (Malta's intervention in 1981). Surely this is tantamount to condemning the institution of intervention, provided for in Article 62 of the Statute, to a wasting death?” página 54.

³⁴ En su voto disidente al fallo definitivo el Juez SCHWEBEL critica esta solución, afirmando que “in today's Judgment, the Court virtually grants to Italy what Italy would have achieved if its request to intervene had been granted and, once granted, if Italy had established to the Court's satisfaction "the areas over which Italy has rights and those over which it has none". Ver *Continental Shelf (Libyan Arab Jarnahiriya/Malta)*, Judgment, I.C.J. Reports 1985, p. 173 (en adelante “fallo Libia/Malta”). Schwebel afirma que fue un error rechazar la solicitud de Italia (en su voto disidente a ese fallo sostuvo que “A more compelling case of a legal interest of an intervening State would be hard to imagine”), pero la forma correcta de solucionarlo no es mediante el fallo definitivo en el caso.

³⁵ Por el contrario, la Corte no consideró los eventuales derechos de Túnez que se encontraba en una situación similar a la de Italia, pero no había solicitado intervenir, ya que “the Court has not been furnished with any information as to the views of that state (Túnez) as to its own entitlement vis-a-vis Malta”. Fallo Libia/Malta pp. 13 y siguientes

A y B, que eran precisamente las zonas que Italia buscaba proteger con su solicitud de intervención.

Figura 1: Delimitación Marítima entre Libia y Malta. Intereses de Italia.



f) Caso Nicaragua. Intervención de El Salvador. (1984)

En uno de los casos más controvertidos presentados ante la Corte Internacional de Justicia, Nicaragua demandó a Estados Unidos por su apoyo militar a los “Contras”. En 1979 el Frente Sandinista de Liberación Nacional derrocó la dictadura de Anastasio Somoza, quien era apoyado por Estados Unidos. El derrocado gobierno, con el apoyo de Estados Unidos, inició una campaña militar para recuperar el poder. Nicaragua, buscando detener la ayuda militar que recibían los “Contras”, inició en 1984 un caso en contra de Estados Unidos³⁶.

El Salvador, que también tenía un gobierno fuertemente apoyado por Estados Unidos, declaró su voluntad de intervenir bajo el artículo 63 del Estatuto de la Corte, al ser parte de este mismo, de la Carta de la ONU y los demás tratados internacionales en los cuales Nicaragua fundaba la jurisdicción de la Corte. Si bien gran parte de la declaración de intervención de El Salvador trata temas de fondo de la disputa, declaró que el objetivo de su intervención era argumentar que la Corte no tenía jurisdicción para conocer del caso presentado por Nicaragua.

La Corte, antes de emitir su fallo sobre jurisdicción y sin audiencia previa, rechazó, por 14 votos a uno³⁷, la intervención de El Salvador por considerar que ésta suponía que la

³⁶ Una buena descripción del caso y su importancia política puede encontrarse en REICHLER, Paul, *Tribute to Professor Abram Chayes, Holding America to Its Own Best Standards: Abe Chayes and Nicaragua in the World Court*, Harvard International Law Journal, Invierno 2001. REICHLER era uno de los abogados que representó a Nicaragua en ese caso.

³⁷ Mucho más debatido fue el problema de si debía celebrarse una audiencia de alegatos previo a tomar la decisión. Esto fue rechazado por 9 votos a 6.

Corte tenía jurisdicción para conocer del caso y que por tanto era inadmisibile en esa fase del procedimiento³⁸. Su rechazo fue sin perjuicio de la posibilidad de El Salvador de solicitar una nueva intervención si la Corte llegase a conocer del fondo del asunto.

El rechazo *in limine* de la intervención de El Salvador fue una de las razones esgrimidas por Estados Unidos para no presentarse en la segunda fase del caso.

g) Golfo de Fonseca. Intervención de Nicaragua. (1990)

Luego de casi 70 años de existencia de la Corte, por primera vez una solicitud de intervención bajo el artículo 62 fue acogida, aun cuando fue sólo parcialmente. Como se verá en la sección IV.1.b.ii, en este fallo ya se encuentran presentes todos los elementos relevantes de la intervención de terceros, como es entendida hoy por la Corte.

Honduras y El Salvador, mediante un compromiso habían acordado someter todas sus disputas territoriales pendientes a una Sala de la Corte³⁹. Parte importante de la disputa se refería a la correcta interpretación del compromiso. Éste evidentemente cubría la disputa respecto a ciertos tramos de la frontera terrestre entre ambos, la soberanía sobre

³⁸ A pesar de lo dicho por la Corte, ROSENNE consideraba perfectamente posible que pudiese haber una intervención, al menos bajo el artículo 63, en la fase de jurisdicción y admisibilidad de un caso. Así, expresó que: “If the dispute over jurisdiction relates to the interpretation of a multilateral treaty which contains a compromissory clause or any other provision including another instrument intrinsically linked to that treaty, it is not self evident why any other party to that treaty cannot intervene under Article 63 in any phase of the proceedings (...) The question whether an intervention under Article 63 can be admitted in any incidental proceedings cannot therefore be regarded as settled with any finality by this unreasoned order”. ROSENNE, *op cit*, pp. 1479-1480.

³⁹ Una buena descripción del caso y del fallo de la Corte aceptando la intervención de Nicaragua puede encontrarse en GARCIA RUBIO, Mariano, *Intervention before the International Court of Justice. The Nicaraguan intervention in El Salvador/Honduras case*, En: Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol I, 2001, pp. 174-192.

una serie de islas (aún cuando las partes estaban en desacuerdo respecto a cuales eran exactamente las islas cuya soberanía la Sala de la Corte debía decidir) y el estatus jurídico del Golfo de Fonseca. Sin embargo, Honduras consideraba que la Sala debía delimitar las zonas marítimas en el Océano Pacífico fuera del Golfo de Fonseca, mientras que El Salvador afirmaba que dicha disputa se encontraba fuera de la competencia de la Sala de la Corte. En el fallo definitivo, la Sala de la Corte dio la razón a El Salvador y dejó fuera de su decisión la delimitación de las zonas marítimas fuera del Golfo.

Nicaragua solicitó intervenir respecto de una parte de la disputa⁴⁰. Nicaragua no pretendía intervenir sobre la disputa relativa a la frontera terrestre, sino que solamente respecto al estatus jurídico del Golfo de Fonseca, de las islas dentro del Golfo y de la delimitación de las zonas marítimas dentro y fuera del Golfo.

A pesar de la oposición de El Salvador, la Sala⁴¹ aceptó parcialmente la intervención de Nicaragua de manera unánime. El criterio fundamental que la Sala utilizó para determinar si la solicitud de Nicaragua era admisible fue la existencia o no de un interés de orden jurídico.

⁴⁰ Nicaragua inicialmente solicitó que su intervención fuera conocida por la Corte completa, pero ésta consideró que el carácter incidental que tiene la intervención hacía necesario que fuera conocida por la misma Sala que conocía del fondo. Ver *Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras), Application to Intervene, Order of 28 February 1990, I.C.J. Reports 1990, p. 3*

⁴¹ Los tres jueces nombrados por la Corte para conformar la Sala (SETTE-CAMARA, ODA y JENNINGS) habían votado a favor de la intervención de Italia en el caso Libia/Malta. Sus votos de minoría en ese caso mostraban que tenían una concepción mucho más amplia de la intervención que el resto de los miembros de la Corte.

En cuanto a las islas, la Sala consideró que no existía tal interés. Ambas partes reconocían que la isla Farellones, ubicada dentro del golfo de Fonseca pertenecía a Nicaragua y ésta no reclamaba para sí ninguna de las islas disputadas, pero consideraba que su soberanía podía ser relevante para una eventual delimitación de las aguas del Golfo. La Sala rechazó la intervención en este aspecto afirmando que ese no era suficiente interés, y que lo relevante sería la delimitación misma del Golfo, no el efecto que podría tener en ella las islas en disputa.

Respecto del estatus del Golfo de Fonseca la Sala declaró que Nicaragua sí tenía un interés de orden jurídico y aceptó su intervención. A pesar de la oposición de El Salvador, las posiciones de las partes en este tema hacía más fácil considerar que Nicaragua tenía un interés involucrado en la disputa. El Salvador, basándose en el fallo de la Corte de Justicia Centroamericana de 1917⁴², afirmaba que existía en el Golfo un condominio como régimen legal objetivo que excluía la posibilidad de cualquier delimitación. Honduras por su parte afirmaba que el fallo de 1917 le era inoponible, y que existía una “comunidad de intereses” entre los tres países que no era contradictoria con una delimitación de los espacios marítimos. Nicaragua se oponía tanto a la idea de un condominio como de una comunidad de intereses.

⁴² El Salvador demandó a Nicaragua ante la Corte de Justicia Centroamericana por la suscripción del Tratado Bryan-Chamorro con Estados Unidos, que entre otras cosas, permitía a USA instalar una base naval en el Golfo de Fonseca. Según El Salvador, dicho tratado vulneraba la comunidad que existía sobre el Golfo. La Corte falló a favor del El Salvador, declarando el Golfo de Fonseca como una bahía histórica, en la cual existía un condominio entre Nicaragua, Honduras y El Salvador. Nicaragua rechazó el fallo y se negó a acatarlo, lo cual en definitiva llevó a la extinción de la Corte.

Si bien la Sala rechazó el argumento de Nicaragua en cuanto a que su interés formaba parte del objeto mismo del caso y que era una parte indispensable del procedimiento⁴³, consideró que cualquiera de las dos posiciones podía afectar los intereses de Nicaragua y consecuentemente aceptó su intervención en este punto. En efecto, tanto la configuración geográfica del Golfo de Fonseca, como el fallo la Corte de Justicia Centroamericana, hacían que fuese innegable la existencia de un interés por parte de Nicaragua.

En cuanto a la delimitación, tanto dentro como fuera del Golfo, la Sala consideró que Nicaragua no había especificado suficientemente su interés y por tanto rechazó su intervención en el punto.

La Sala, luego de haberlo evitado expresamente en las solicitudes de intervenciones de Malta e Italia, debió pronunciarse sobre el requisito de vínculo jurisdiccional del tercero con las partes originales del caso. Es a propósito de este tema que nace la distinción de intervención como parte y como no-parte, requiriéndose un vínculo jurisdiccional sólo en el primer caso. Esta solución fue repetida, casi mecánicamente, en todas las solicitudes de intervención posteriores, como se verá en la sección IV.1.a.

Por último, este fallo es también relevante porque por primera vez (y única) se pronunció sobre el efecto que produce la autorización de la intervención. La Sala, al no

⁴³ Nicaragua intentó comparar su posición con la de Albania en el caso *Monetary Gold*, afirmando que sin su intervención era imposible fallar sobre el estatus del Golfo de Fonseca. Como se verá en la sección II.3, la figura del “tercero esencial” ha jugado un rol relevante en la jurisprudencia de la Corte.

considerar que Nicaragua no se convertía en parte del caso, afirmó que la futura sentencia no sería obligatoria para ella⁴⁴.

h) Revisión del fallo sobre Ensayos Nucleares. Intervenciones de Australia, Islas Salomón, Estados Federados de Micronesia, las Islas Marshall y Samoa. (1995)

En junio de 1995, Francia declaró que haría una serie de ensayos nucleares en el Océano Pacífico, esta vez submarinos y no atmosféricos como había sido en la década de los 70. Ante esto, Nueva Zelanda, uno de los demandantes originales en el caso de los Ensayos Nucleares solicitó a la Corte revisar la situación de acuerdo al párrafo 63 del fallo que establecía la posibilidad de revisarlo en caso que se vieran afectadas “las bases del fallo”⁴⁵.

Pocos días después de presentada la solicitud de revisión, Australia, Islas Salomón, Micronesia, Islas Marshall y Samoa solicitaron intervenir en el caso. Australia lo hizo sólo en base del artículo 62, mientras que los otros cuatros lo hicieron conjuntamente por el artículo 62 y 63 del Estatuto.

⁴⁴ Ver sección IV.3.b.

⁴⁵ En el fallo original de 1974, en su párrafo 63, la Corte había expresado que: “Once the Court has found that a State has entered into a commitment concerning its future conduct it is not the Court's function to contemplate that it will not comply with it. However, the Court observes that if the basis of this Judgment were to be affected, the Applicant could request an examination of the situation in accordance with the provisions of the Statute; the denunciation by France, by letter dated 2 January 1974, of the General Act for the Pacific Settlement of International Disputes, which is relied on as a basis of jurisdiction in the present case, cannot constitute by itself an obstacle to the presentation of such a request”. *Nuclear Tests (New Zealand v. France), Judgment, I.C.J. Reports 1974, p. 457.*

Los 5 intervinientes dan argumentos bastante parecidos para su solicitud de intervención por el artículo 62. Afirmaban que partes de los derechos alegados por Nueva Zelanda en el caso original, y que estaban nuevamente en discusión, eran obligaciones *erga omnes* de Francia respecto a todos los miembros de la comunidad internacional. De esta manera, a pesar que la disputa era sólo bilateral, la Corte debía decidir sobre obligaciones de Francia, no sólo con Nueva Zelanda, sino que también respecto de toda la comunidad internacional, incluidos los intervinientes, lo cual constituía su interés de orden jurídico que se buscaba proteger⁴⁶. Respecto de los derechos alegados por Nueva Zelanda que eran puramente bilaterales, ninguno de los cinco solicitaba intervenir.

En cuanto a la intervención bajo el artículo 63, Nueva Zelanda alegaba incumplimientos por parte de Francia de sus obligaciones bajo la Convención de Nuomea de 1986⁴⁷, de la cual Islas Salomón, Micronesia, Islas Marshall y Samoa eran también parte.

La Corte afirmó que el fallo de 1974 se refería únicamente a ensayos nucleares atmosféricos, y que por tanto, nuevos ensayos nucleares submarinos no podían afectar las “bases del fallo” anterior, rechazó la solicitud de revisión de Nueva Zelanda. Consecuentemente, rechazó de plano, por 12 votos a 3, las solicitudes de intervención, dado el carácter incidental al procedimiento principal.

i) Camerún c. Nigeria. Intervención de Guinea Ecuatorial. (1999)

⁴⁶ Australia agregaba que tenía un interés especial por su situación geográfica y cercanía con los ensayos nucleares, pero que para efectos del artículo 62, bastaba su interés en las obligaciones *erga omnes* de Francia.

⁴⁷ Convenio para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente de la Región del Pacífico Sur (Convenio SPREP)

En 1994 Camerún demandó a Nigeria ante la Corte para delimitar parte de su frontera terrestre y marítima. Nigeria por su parte presentó ocho objeciones a la jurisdicción de la Corte. La octava objeción de Nigeria, y única relevante a estos efectos, se refería a la presencia de terceros estados en el Golfo de Guinea, que impedía a la Corte delimitar las zonas marítimas de las partes. Según la demandada, el artículo 59 del Estatuto no ofrecía suficiente protección a los terceros y por tanto la Corte debía abstenerse de delimitar el área.

La Corte determinó que esta objeción no tenía un carácter puramente preliminar y decidió unirla al fondo del caso. Al mismo tiempo, la Corte prácticamente invitó a los otros estados ribereños del Golfo de Guinea, en particular Guinea Ecuatorial y Sao Tomé y Príncipe, a intervenir en la siguiente fase del procedimiento⁴⁸.

Una vez que se retomó el fondo del asunto, Guinea Ecuatorial solicitó intervenir bajo el artículo 62⁴⁹, para proteger sus derechos y que la Corte no delimitara zonas marítimas que consideraba que le pertenecían. Las partes no se opusieron a la solicitud y la Corte autorizó de manera unánime la intervención de Guinea Ecuatorial como no parte. Luego, como se muestra en la figura N°2 de la página siguiente, en el fallo definitivo la Corte

⁴⁸ En esa ocasión la Corte declaró que: “At the same time, the Court cannot rule out the possibility that the impact of the judgment required by Cameroon on the rights and interests of the third States could be such that the Court would be prevented from rendering it in the absence of these States, and that consequently Nigeria’s eighth preliminary objection would have to be upheld at least in part. Whether such third States would choose to exercise their rights to intervene in these proceedings pursuant to the Statute remains to be seen”. *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria, Preliminary Objections, Judgment, I. C. J. Reports 1998 § 116*. (en adelante “fallo objeciones preliminares Camerun c. Nigeria”)

⁴⁹ CHINKIN, art 62, p. 1350: “In light of this virtual invitation to intervene, it is not surprising that Equatorial Guinea chose to do so and that the full Court unanimously accepted Equatorial Guinea’s request. The other State in the Gulf of Guinea, Sao Tomé and Príncipe, did not request intervention”

sólo delimitó una porción menor (línea roja de la figura N°2) de las zonas solicitadas por Camerún. En efecto, pasado el punto X de la figura y sólo determinó una dirección general de la frontera marítima entre las partes, debido a la presencia de Guinea Ecuatorial.

Figura 2: Delimitación Marítima entre Camerún y Nigeria. Intereses de Guinea Ecuatorial.



Dos elementos llaman la atención del presente caso. Primero, que aparte de la actitud de las partes principales, nada distingue este caso de la fallida intervención de Italia en el caso Libia/Malta, de la parte que no fue aceptada la solicitud de Nicaragua o de la intervención de Costa Rica, sin embargo la Corte los trató de forma muy distinta. Segundo, Sao Tomé y Príncipe sin intervenir, obtuvo lo mismo que Guinea Ecuatorial. El fallo definitivo de la Corte los trata de manera análoga, aun cuando uno intervino y el otro no.

j) Pulau Ligitan y Pulau Sipadan. Intervención de Filipinas. (2001)

Indonesia y Malasia solicitaron a la Corte determinar la soberanía sobre dos islas, Pulau Ligitan y Pulau Sipadan, que se encontraban frente a las costas de Borneo, donde la frontera terrestre de ambos llegaba al mar.

Filipinas pidió tener acceso al expediente, y luego de ser rechazada su petición, solicitó intervenir bajo el artículo 62 del Estatuto. No reclamaba derecho o interés alguno sobre las islas en disputa, sino que pretendía intervenir para proteger su reclamación histórica sobre Borneo del Norte. De acuerdo con Filipinas, si bien la soberanía de esa zona no estaba en disputa entre las partes, para decidir sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipidan la Corte debería pronunciarse sobre la correcta interpretación de una serie de instrumentos jurídicos en los cuales Filipinas basaba su reclamación sobre Borneo del Norte. En definitiva, Filipinas reclamaba que su interés se podía ver afectado no por la parte dispositiva del fallo, sino que por la parte considerativa.

Ambas partes se opusieron a la solicitud de intervención de Filipinas y la Corte la rechazó por 14 votos contra uno. La Corte aceptó, en términos abstractos, que el interés del interviniente no debía ser únicamente en la parte dispositiva del fallo y que las consideraciones de la Corte podían afectarlo igualmente. A pesar de lo anterior, para la Corte el interés específico alegado por Filipinas era demasiado lejano y no sería afectado por el eventual fallo. Los instrumentos en que Filipinas basaba su reclamo sobre Borneo del Norte ocupaban un lugar secundario en el caso alegado por cada parte.

Llama la atención que la Corte haya dado tanta importancia a la forma como cada parte alego su caso y en los documentos que se basaba para rechazar la solicitud de Filipinas, cuando el fallo definitivo que otorgó la soberanía de las islas a Malasia era en base a *effectivites*, argumento que no había sido alegado por ninguna de las partes.

k) Nicaragua c. Colombia. Intervenciones de Costa Rica y Honduras. (2011)

Nicaragua demandó a Colombia ante la Corte para la delimitación de sus respectivas zonas marítimas en el Mar Caribe. Adicionalmente, solicitó la nulidad del Tratado Barceñas-Esguerra de 1928 que otorgaba Colombia el Archipiélago de San Andrés, y por tanto solicitó que se declarara su soberanía sobre él.

Colombia objetó la jurisdicción de la Corte afirmando tanto la disputa territorial como marítima se encontraban resueltas con anterioridad a la entrada en vigor del Pacto de Bogotá (instrumento en el cual Nicaragua fundaba la jurisdicción de la Corte) y por tanto excluidas por aplicación de su artículo 6.

En su fallo de 2007, la Corte desestimó la demanda de nulidad, y por tanto puso fin a gran parte de la disputa territorial. Sin embargo, afirmó que no existía delimitación marítima supuestamente acordada por las partes en un Protocolo de 1930 en el meridiano 82°W como alegaba Colombia y que correspondería a la Corte efectuarla una vez que conociera el fondo de la disputa.

Luego, el año 2010, los dos vecinos de Nicaragua, Costa Rica y Honduras solicitaron intervenir en el caso bajo el artículo 62. Costa Rica solicitaba intervenir como no parte, invocando como interés su situación geográfica, para que la Corte no delimitara zonas que le pertenecían.

Honduras, por su parte, solicitó intervenir como parte, y sólo en subsidio como no parte. La Corte ya había delimitado el año 2007, las zonas marítimas pertenecientes a Honduras y Nicaragua hasta el meridiano 82°W, indicando la dirección que tendría de ese punto hacia el Este hasta que se encontrara con derechos de terceros. Además, Honduras había delimitado mediante un Tratado de 1986 su zona marítima con Colombia, fijando su frontera en el paralelo 15°N⁵⁰. En concordancia con lo anterior, Honduras solicitó hacerse parte del caso para que la Corte fijara el punto tripartito en que se encontraban las zonas marítimas de Colombia, Nicaragua y Honduras, de acuerdo con el fallo de 2007, el Tratado entre Colombia y Honduras de 1986 y el presente fallo. En subsidio, solicitaba intervenir como no parte para proteger sus derechos.

⁵⁰ En el juicio con Nicaragua Honduras había defendido, sin éxito, el paralelo 15N° como su frontera marítima. De esta manera, previo a los juicios iniciados por Nicaragua, existía de facto un punto tripartito entre Colombia, Nicaragua y Honduras en el encuentro del paralelo 15N° con el meridiano 82°O

Las intervenciones de Honduras y Costa Rica habían sido en cierta medida impulsadas por Colombia, quien obviamente no se opuso a sus intervenciones. Nicaragua por su parte se opuso a la intervención de ambos. La Corte en fallos dictados el mismo día rechazó la solicitud de Costa Rica por 9 votos a 7⁵¹, y la de Honduras por 13 votos a dos⁵².

La primera parte de ambos fallos, que tratan sobre cuestiones generales respecto de la intervención prevista en el artículo 62 del Estatuto y que da por primera vez una definición de que debe entenderse por un interés de orden jurídico, son idénticos. Sin embargo las razones de la Corte para rechazar ambas solicitudes son distintas.

En el caso de Costa Rica, la Corte distinguió entre la existencia de un interés de orden jurídico y la posibilidad que éste sea afectado por el eventual fallo. Costa Rica, a juicio de la Corte, había identificado un área en el mar Caribe que consideraba que le pertenecía y que las partes en el caso se disputaban. A pesar que éste era un interés de orden jurídico suficiente, la Corte consideró que no sería afectado por el fallo, debido a la manera cautelosa en que la propia Corte decide los casos de delimitación marítima, siempre intentando proteger los derechos de terceros, hayan intervenido o no. La práctica de la Corte de no determinar un punto final en la delimitación, sino que

⁵¹ Curiosamente Jean-Pierre COT, el juez ad-hoc nombrado por Colombia votó en contra de la intervención de Costa Rica, mientras que Giorgio GAJA, nombrado por Nicaragua votó a favor de ésta.

⁵² Los dos jueces que votaron a favor de la intervención de Honduras, ABRAHAM y DONOGHUE, estaban por autorizar su intervención solo en cuanto no parte. Ambos consideraban que la intervención como parte no era admisible en este caso, aun cuando fuera por razones distintas. Ver *Territorial and maritime dispute (Nicaragua v. Colombia) application by Honduras for permission to intervene*, fallo de 4 de mayo de 2011 (en adelante “fallo Honduras”)

establecer una dirección de la frontera y prolongarla hasta que se encuentre con derechos de terceros⁵³, impide, en opinión de la Corte, que se puedan afectar los intereses de terceros. En consecuencia se consideró innecesaria la intervención y se rechazó la solicitud de Costa Rica.

La decisión de la Corte prácticamente eliminó el escaso espacio que existía para la intervención de terceros en casos de delimitación marítima, que eran hasta ahora la mayor fuente de solicitudes de intervención. Como se verá en la sección III.4.b.i, si la Corte siempre protege los derechos de terceros, es difícil de imaginar un caso de delimitación marítima en que sería admisible una solicitud bajo el artículo 62.

La solicitud de Honduras de intervenir como parte fue rechazada principalmente por dos razones. En primer lugar, la Corte afirmó que esta solicitud de intervención pretendía reabrir cuestiones que ya habían sido solucionadas por el fallo de 2007 con autoridad de cosa juzgada. De esta manera, según la Corte, al norte de la línea fijada por el fallo de 2007 no existe afectación posible de los intereses de Honduras, y al sur de esa línea ya está todo resuelto por ese mismo fallo. En segundo lugar, una solicitud de intervención, aun cuando sea como parte, es incidental y no puede modificar el caso principal. Intervenir como parte permite hacer peticiones concretas a la Corte y el fallo definitivo es obligatorio, pero no permite introducir una nueva disputa ante la Corte. Así, el Tratado de 1986 entre Colombia y Honduras está fuera del alcance de la Corte en este

⁵³ La Corte cita los casos de Camerún c. Nigeria y Rumania c. Ucrania. Una revisión más exhaustiva del mismo problema puede verse en el voto de la jueza DONOGHUE, en la solicitud de Honduras, § 19.

caso que debe fijar la frontera entre Nicaragua y Colombia, de manera que no se puede decidir respecto a la eventual unión de ambas fronteras.

Como se verá en la sección IV.1.b.iii el rechazo de la solicitud de Honduras es consistente con el principio del efecto relativo de los fallos y la jurisdicción basada en el consentimiento, pero puede llevar a resultados prácticos bastante particulares. Además, la primera solicitud de intervención como parte que falla la Corte, deja serias dudas respecto de su utilidad.

1) Alemania c. Italia. Intervención de Grecia. (2011)

A fines de la década de 1990 e inicios de 2000, una serie de ciudadanos italianos iniciaron juicios civiles en contra de Alemania ante tribunales italianos, por los daños causados a ellos por Alemania durante la ocupación de Italia a fines de la Segunda Guerra Mundial. Las cortes italianas desecharon los argumentos de inmunidad de jurisdicción de Alemania y la condenaron a pagar indemnizaciones a las víctimas.

Simultáneamente en Grecia, los sobrevivientes y los herederos de las víctimas de la masacre de Distomo, cometida por Alemania durante la ocupación de Grecia, iniciaron también juicios civiles en contra del Estado Alemán. Si bien consiguieron sentencias favorables, éstas no pudieron ser ejecutadas en Grecia, al negar el Ministerio de Justicia la autorización necesaria según la legislación griega para hacer cumplir los fallos en contra de otra nación soberana. Frente a esta situación, las víctimas recurrieron a los

tribunales italianos, quienes autorizaron la ejecución de los fallos. Adicionalmente, se decretaron medidas de apremio en contra de propiedades del Estado Alemán en Italia.

Alemania demandó a Italia ante la Corte alegando que se había violado su inmunidad jurisdiccional al acoger las demandas de los ciudadanos italianos y al reconocer y declarar ejecutables los fallos dictados por los tribunales griegos.

Grecia solicitó intervenir de conformidad con el artículo 62. El interés de orden jurídico que buscaba proteger tenía relación con la ejecución de fallos dictados por sus tribunales y respecto a la correcta interpretación de la inmunidad jurisdiccional de los estados. Italia no se opuso a la solicitud. Alemania por su parte afirmaba que la intervención de Grecia no cumplía con los requisitos del artículo 62, pero formalmente no se opuso a la solicitud griega.

La Corte, por 15 votos a uno, acogió la solicitud de Grecia. En una breve orden consideró que el papel central que jugaban los fallos de los tribunales griegos en el presente caso justificaba la intervención solicitada.

En este caso el interés jurídico que tienen los ciudadanos griegos que demandaron a Alemania es evidente, sin embargo que el Estado griego tenga también un interés no es tan claro. La Corte no explica porque un Estado podría tener un interés relevante en la forma como otro Estado considera que deben ejecutarse los fallos dictados por sus

tribunales en contra de un tercer Estado⁵⁴. En la sección V.3 se discutirá nuevamente este caso a propósito de la discreción que tiene la Corte para aceptar o rechazar las solicitudes de intervención.

m) Australia c. Japón. Intervención de Nueva Zelanda. (2013)

En mayo de 2010 Australia inició un procedimiento en contra de Japón, alegando que el programa de científico de caza de ballenas por parte de Japón en la Antártica violaba sus obligaciones bajo Convenio Internacional para la Regulación de la Pesca de la Ballena de 1946, de la que ambos países son parte.

Luego, en noviembre de 2012, Nueva Zelanda que también es parte de dicho convenio, presentó su declaración de intervención bajo el artículo 63. Australia y Nueva Zelanda declararon públicamente que esto era parte de su estrategia conjunta para enfrentar la caza de ballenas por parte de Japón. Éste no objetó formalmente la solicitud de Nueva Zelanda, pero si llamó la atención de la Corte sobre varios puntos que consideraba

⁵⁴ Sobre este punto ver el voto disidente del juez GAJA. GAJA, actualmente juez titular de la Corte, participaba en este caso como juez ad-hoc nombrado por Italia, aún así votó en contra de la intervención de Grecia. Sobre el particular declaró que: “In the absence (...) of any obligation for Italy to enforce the Greek judgments in question, Italy is free in its relations with Greece to apply its domestic legislation on the recognition and enforcement of foreign judgments and to grant or refuse enforcement for reasons of its own choice. Greece cannot be said to have any interest of a legal nature in seeing the Greek judgements enforced in Italy. The question whether, by making the Greek judgments enforceable in Italy, Italy breached an obligation towards Germany is a matter which concerns only Germany and Italy. For that purpose, the issue at stake is not whether the Greek courts which delivered the judgments should have granted jurisdictional immunity to Germany, but whether Italy breached the jurisdictional immunity of Germany by giving effect in Italy to a foreign judgment relating to matters for which jurisdictional immunity could *ex hypothesi* be invoked had the case been brought before an Italian court”. *Jurisdiction Immunities of the State (Germany v. Italy) application by the Hellenic Republic for permission to intervene. Orden de 4 de Julio de 2011* (en adelante “Orden de Grecia”), Declaración juez GAJA § 2.

problemáticos. La Corte, mediante una orden de 6 de febrero de 2013, declaró de forma unánime admisible la declaración de Nueva Zelanda.

Como se verá en la sección V.4.b, la colaboración entre Nueva Zelanda y Australia en este caso puede general ciertos problemas de igualdad entre las partes ante la Corte.

III. Interés de orden jurídico que pueda ser afectado por la decisión del litigio.

El concepto de “interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión del litigio” es el único requisito de la intervención de terceros que se encuentra en el Estatuto de la Corte. Este concepto ha estado en el centro de la discusión de todos los casos de intervención presentados hasta ahora. De esta manera, cualquier estudio de la intervención de terceros debiese al mismo tiempo ser principalmente un estudio del concepto de “interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión del litigio”. A pesar de lo anterior, su significado dista mucho de ser claro y todavía existen serias dudas al respecto; la diferencia que tiene con un derecho; quién, cómo y cuándo debe ser probarlo; y cómo puede ser afectado por un fallo.

Las siguientes secciones intentan dilucidar algunas de las preguntas anteriores.

1. Intereses de orden jurídico y derechos.

La primera pregunta que surge respecto del “interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión del litigio” es si se trata de algo distinto a un derecho propiamente tal, y en caso de ser distintos en qué consiste tal diferencia.

Como se verá a continuación, la distinción tiene razones históricas más que conceptuales. Fue producto de una negociación durante la redacción del Estatuto de la CPJI, pero hoy no parece haber buenas razones para mantener esta diferencia.

a) Origen.

Como se dijo en la sección II.1.a, la intervención prevista en el artículo 62 fue una innovación del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional. La expresión “interés de orden jurídico” nació como una solución de compromiso en el Comité de Juristas encargado de redactar el borrador del Estatuto de la Corte Permanente⁵⁵.

Inicialmente la discusión era si para intervenir se requería sólo un interés o en cambio, era necesario que hubiese un derecho que pudiese ser afectado. En un principio Lord PHILLIMORE, delegado de Gran Bretaña, propuso que pudiese intervenir quien tuviese un interés que pudiese ser afectado, sin calificación alguna de éste. Luego, FERNANDES, delegado de Brasil, propuso que este interés fuese calificado como un interés legítimo. El presidente del Comité, el Barón DESCAMPS, delegado de Bélgica, en cambio era de la idea que lo que debía protegerse eran los derechos del tercero. Como solución de compromiso se adoptó la fórmula de “un interés de orden jurídico”⁵⁶. Esta solución pretendía proteger algo más que un simple interés, pero que no era necesariamente un derecho⁵⁷.

⁵⁵ Voto disidente conjunto de CANÇADO TRINDADE y YUSUF, fallo de Costa Rica, § 10. “The Advisory Committee of Jurists, drawing on domestic law principles, considered and combined various elements which led to the adoption of that concept. It appears from the *travaux préparatoires* that the choice of the formulation of an “interest of a legal nature”, as opposed to “rights” or general “interest” was reached as somewhat of a “hybrid” compromise between distinct proposals by some of the members of the Advisory Committee of Jurists. The final choice of words prompted the comment that “the desire to accommodate opposing views prevailed over the need for clarity and precision”. Notas omitidas.

⁵⁶ Ver Procès-Verbaux of the Proceedings of the Advisory Committee of Jurists (1920) páginas 593-594, citado por AL-KHASAWNEH en su voto disidente en el fallo de Costa Rica, § 21. Ver también voto separado del juez WEEREMANTRY en el fallo de Filipinas, § 27.

⁵⁷ AL-KHASAWNEH considera que esta categoría intermedia entre derecho e interés es lógicamente imposible. A pesar de la solución de compromiso, un interés de orden jurídico es equiparable a un derecho propiamente tal. Ver voto fallo Costa Rica § 22. Esta opinión es compartida por el Juez AGO en su voto en el fallo de Italia, § 16.

Lo que se pretendía excluir durante la redacción del Estatuto era la intervención basada en un interés puramente político, económico o estratégico⁵⁸, pero esto no es suficiente para clarificar cuales son los intereses capaces de ser afectados por un fallo y que justifiquen la autorización de una intervención⁵⁹.

b) Concepto de interés en general.

La distinción entre intereses y derechos es ampliamente aceptada, queda entonces por determinar si un interés de orden jurídico, es un interés propiamente tal, si se refiere a un derecho o si es algún tipo de categoría intermedia.

La Corte se ha pronunciado en al menos dos oportunidades respecto de la distinción entre intereses y derechos. En primer lugar, en el caso *Barcelona Traction*, la Corte a propósito de la protección diplomática distinguió claramente entre intereses y derechos al declarar que “*Not a mere interest affected, but solely a right infringed involves responsibility, so that an act directed against and infringing only the company's rights does not involve responsibility towards the shareholders, even if their interests are affected*”⁶⁰. Más adelante explica que “*Rights are ex hypothesi protected by law,*

⁵⁸ Voto disidente AL-KHASAWNEH fallo Costa Rica § 22.

⁵⁹ ROSENNE afirma que “Indeed, there is probably only one thing that can be said with any degree of confidence, and even that is not given to much in the way of generalization: it is clear that Article 62 it is not intended to open the door to what is sometimes termed “political intervention” (whatever that expression could mean in the context of the judicial settlement of international disputes)”, ROSENNE, op cit, p. 1446. Ver también Voto disidente de la jueza DONOGHUE en el fallo de Honduras, § 11: “It is clear from the Statute that an interest “of a legal nature” is required. Such an interest may be animated by political, economic or other policy interests, but these non-legal interests, taken alone, do not meet the requirements of Article 62.”

⁶⁰ *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment, I.C.J. Reports 1970, § 46.*

otherwise they would not be rights”⁶¹. Si bien es posible afirmar que el caso *Barcelona Traction*, se encuentra superado, al menos en lo que respecta a la protección de los accionistas, por el desarrollo del derecho internacional de protección de inversiones⁶², la distinción entre derechos e intereses mantiene su vigencia. Anteriormente, en el caso de *South West Africa*⁶³, la Corte había dado una definición muy estricta de lo que significaba un interés legal. Sin embargo, esto es muy probable que esto se haya debido a consideraciones más políticas que jurídicas. En general, el fallo en el caso *South West Africa* no es considerado como una fuente de autoridad en derecho internacional. Así por ejemplo, la ex presidenta de la Corte, la jueza HIGGINS declaró que “*The 1966 [South West Africa] Judgment is, by common consent, to be regarded as an aberration*”⁶⁴.

Pareciera que el calificativo “de orden jurídico” que se aplica al interés en el artículo 62, tiende a disolver la distinción. El Juez AL-KHASAWNEH en su voto disidente en el fallo de Costa Rica, afirmó que “*when the word “interest” is qualified by the adjective “legal”, we are of necessity expressing the concept of “rights” through other words (...)*

⁶¹ Ibid, § 54.

⁶² MCLACHLAN, Campbell, SHORE, Laurence y WEINIGER, Matthew, *International Investment Arbitration. Substantive Principles*, Oxford University Press, Oxford, 2007, pp. 184-186: “Prior to the development of investment treaty arbitration, the classic statement of public international law in this scenario was to be found in the judgment of the ICJ in *Barcelona Traction* (...) The decision remains in good standing in customary international law and has been codified into Article 11 of the International Law Commission’s *Draft Articles on Diplomatic Protection*. The ICJ’s restrictive ruling in *Barcelona Traction* has never been followed in treaty arbitrations (...) For the purposes of investment treaty jurisprudence, it is not necessary to find that *Barcelona Traction* has been wrongly decided. It suffices to limit its effect to the field of diplomatic protection and to posit a different rule for treaty claims”

⁶³ *South West Africa, Second Phase, Judgment, I.C.J. Reports 1966, § 10 a 15* (en adelante “fallo *South West Africa*”)

⁶⁴ HIGGINS, Rosalyn, *The International Court of Justice And Africa*, En: *Liber Amicorum: Judge Mohammed Bedjaoui*, Kluwer Law International, 1998, La Haya, Holanda, p. 359.

*To my mind a legal interest cannot but be a right asserted*⁶⁵. Una opinión parecida había sido defendida por el Juez AGO en su voto disidente en la fallida intervención de Italia. Según él, la existencia de un *derecho* de un tercero que pudiese ser afectado por un caso, es la razón misma de la institución de la intervención. En ese sentido expresa: *“I feel it is being overlooked here that the fact of a third State asserting the existence of a right of its own (an interest of a legal nature being nothing other than a right) in a field constituting the subject-matter of a dispute between two other States, is the very essence and raison d'être of the institution of intervention in its strictest and most uncontroversial sense. It was for the very purpose of protecting the potential rights of third parties that the institution was devised and enshrined in Article 62 of the Statute*”⁶⁶.

En coincidencia con lo anterior, en prácticamente todos los casos de intervención revisados en el capítulo anterior, tantos en los que la Corte declaró admisibles, como en los casos que fueron rechazados, los intereses de orden jurídicos que se buscaba proteger por el tercero, eran equiparables a un derecho propiamente tal⁶⁷. Los ejemplos más evidentes son las solicitudes de intervención en los casos de delimitación marítima, en los cuales los intereses de orden jurídico que se intentan proteger son los derechos soberanos y jurisdicción sobre las diversas zonas marítimas.

⁶⁵ Voto disidente AL-KHASAWNEH, fallo Costa Rica § 25.

⁶⁶ Voto disidente AGO fallo Italia § 16.

⁶⁷ El juez KEITH, en el párrafo 9 de sus votos en los casos de Costa Rica y Honduras, analiza todos los casos de solicitudes de intervención hasta entonces y concluye que siempre los intervinientes intentaron proteger un derecho y no un mero interés.

Así por ejemplo, el interés alegado por Italia era *“nothing less than the respect for its sovereign rights over certain areas of continental shelf in issue in the present case”*⁶⁸.

Por su parte, Guinea Ecuatorial declaró que: *“the interests of a legal nature of Equatorial Guinea which could be affected by a decision in this case are the sovereign rights and jurisdiction accorded to Equatorial Guinea under international law claimed pursuant to Equatorial Guinea's 1984 law on the Territorial Sea and Exclusive Economic Zone. It is the purpose of Equatorial Guinea to present and to demonstrate its legal rights and interests to the Court and, as appropriate, to state its views as to how the maritime boundary claims of Cameroon or Nigeria may or may not affect the legal rights and interests of Equatorial Guinea”*⁶⁹.

Intentando proteger intereses similares solicitaron intervenir Costa Rica (*“The interest of a legal nature which Costa Rica considers may be affected by the decision of the Court is Costa Rica’s interest in the exercise of its sovereign rights and jurisdiction in the maritime area in the Caribbean Sea to which it is entitled under international law by virtue of its coast facing on that sea. In their maritime boundary claims against each other the parties to this case encompass, to a greater or lesser extent, maritime areas to which Costa Rica is entitled”*⁷⁰) y Honduras (*“The interest which Honduras considers to be at issue in these proceedings (...) concerns respect for Honduras’s legal title to the*

⁶⁸ Fallo Italia, § 15.

⁶⁹ Solicitud de intervención de Guinea Ecuatorial, p 12.

⁷⁰ Solicitud de intervención de Costa Rica, § 11

continental shelf under general international law, customary international law and the 1982 United Nations Convention on the Law of the Sea”⁷¹).

Por el contrario, Malta en su solicitud de intervención, no reclamó un derecho propiamente tal, sino que un interés en general en los principios y reglas aplicables para la delimitación de la plataforma continental de Libia y Túnez. La Corte consideró que este interés era demasiado vago para ser protegido mediante una intervención bajo el artículo 62.

Lo dicho para los casos de intervención en disputas de delimitación marítima es igualmente aplicable para otros tipos de disputas donde un tercero ha intentado intervenir. Todas las solicitudes de intervención en el caso de los Ensayos Nucleares, tanto Fiji en el caso original, como los 5 fallidos intervinientes en la solicitud de revisión, intentaban proteger derechos y no meros intereses. Por su parte, Filipinas también solicitó intervenir porque consideraba que tenía un derecho que podía ser afectado, la soberanía que reclamaba sobre Borneo del Norte, la única diferencia era que ese derecho se podía ver afectado no por la decisión misma en el caso, sino que por el razonamiento de la Corte⁷².

El caso más dudoso, es el de la solicitud de intervención de Grecia, quien no alegaba un derecho, sino un mero interés, y bastante difuso por lo demás, pero en una decisión casi

⁷¹ Solicitud de intervención de Honduras, § 28.

⁷² Fallo Filipinas § 7.

unánime fue autorizada a intervenir. Únicamente⁷³ el juez GAJA, llamó la atención al respecto, al afirmar que el interés reclamado por Grecia no tenía sustento en el derecho internacional⁷⁴.

En definitiva, la distinción entre un interés de orden jurídico y un derecho, que la Sala de la Corte expresó en el fallo del Golfo de Fonseca, al declarar que “*In order to be permitted to intervene, a State does not have to show that it has rights which need to be protected, but merely an interest of a legal nature which may be affected by the decision in the case*”⁷⁵, parece no sostenerse⁷⁶. Si bien, está claro que existe una distinción útil entre intereses y derechos, el calificativo de “orden jurídico” iguala a un derecho el interés protegido por la intervención prevista en el artículo 62 del Estatuto. En este sentido, el juez KEITH expresó “*The problematic character of that difference is to be seen in the definition which the Court gives to “an interest of a legal nature” and the consequences it draws from the difference. The Court defines today “an interest of a*

⁷³ Llama la atención que el Juez AL-KHASAWNEH, quien sólo dos meses antes, a propósito de la solicitud de intervención de Costa Rica, había sido tan crítico de la Corte y la supuesta distinción entre un interés de orden jurídico y un derecho, haya votado con la mayoría en este caso y no haya dicho nada al respecto en un voto separado.

⁷⁴ Voto GAJA en orden de Grecia. “When Article 62 requires the intervening State to have “an interest of a legal nature which may be affected by the decision in the case”, it has to be assumed that the interest in question must exist according to international law (...) In the absence, both under international law and under EU law (...), of any obligation for Italy to enforce the Greek judgments in question, Italy is free in its relations with Greece to apply its domestic legislation on the recognition and enforcement of foreign judgments and to grant or refuse enforcement for reasons of its own choice. Greece cannot be said to have any interest of a legal nature in seeing the Greek judgments enforced in Italy”

⁷⁵ *Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras), Application for Permission to Intervene, Judgment, I.C.J. Reports 1990* (en adelante “fallo Golfo de Fonseca”), § 87.

⁷⁶ La Corte reiteró la distinción en los fallos de Costa Rica y Honduras, al afirmar que “an interest of a legal nature within the meaning of Article 62 does not benefit from the same protection as an established right and is not subject to the same requirements in terms of proof”. Fallo Costa Rica, § 26, fallo Honduras, § 37. El mismo pasaje es citado en la orden de Grecia, § 24.

legal nature”, as opposed to an “established right”, as “a real and concrete claim . . . based on law” (...) *If the claim is based on law and is real and concrete, is it not a claim of a right (or a liberty or a power) recognized by the law? Is the Court drawing a real distinction?”*⁷⁷. De esta manera, la distinción parece sostenerse sólo por razones históricas y de texto, pero no hay buenas razones para considerar que un interés de orden jurídico sea algo distinto a un derecho⁷⁸.

c) Interpretación por exclusión.

Hasta los fallos sobre las solicitudes de intervención de Costa Rica y Honduras, la Corte nunca había definido que debe entenderse por un “interés de orden jurídico”. Hasta entonces la Corte se había limitado a indicar, en concreto y caso a caso, cuáles eran intereses protegibles mediante una intervención y cuáles no⁷⁹.

Por ejemplo, en el caso de Malta, la Corte consideró que los intereses de orden jurídico alegados, eran insuficientes para justificar una intervención bajo el artículo 62. En opinión de CHINKIN: *“The Court held that a mere preoccupation with the relevant principles of international law that might be stated in the Court’s judgment is*

⁷⁷ Voto KEITH, fallo Costa Rica y fallo Honduras, § 6.

⁷⁸ La jueza DONOGHUE, defiende, aunque no de manera decidida, la posibilidad de la distinción. Fallo Honduras, § 15: “The Court today appears to suggest that an “interest of a legal nature” must be framed as a “claim” of a legal right. The focus on claims may flow from a body of jurisprudence derived from maritime claims. Nonetheless, although a generalized interest in the content of international law has been found to be insufficient to comprise an “interest of a legal nature”, I do not rule out the possibility of a third State demonstrating an “interest of a legal nature” without framing it as a “claim” of a legal right “

⁷⁹ Voto KEITH, fallo Costa Rica y fallo Honduras, § 3: “Until today, the Court has not attempted to provide a definition or an elaboration of the expression “an interest of a legal nature” as it appears in Article 62 of the Statute”

*insufficient to support a claim for intervention, for this is a shared interest with other States and is insufficient to establish an interest within the terms of Art. 62*⁸⁰. Esta interpretación fue reiterada en el caso de la intervención de Nicaragua. La Sala de la Corte rechazó la intervención respecto a las disputas relativas a las islas y la delimitación marítima declarando que: *“does not however consider that an interest of a third State in the general legal rules and principles likely to be applied by the decision can justify an intervention”*⁸¹.

Como se verá en la sección III.1.e las afirmaciones anteriores son en parte contradictorias con el fallo respecto a la intervención de Filipinas, en el cual se aceptó que un interés en el razonamiento del fallo era suficiente para justificar una intervención. Sin embargo, en el caso concreto, se consideró que el interés alegado por Filipinas era muy remoto. La Corte declaró que *“The wish of a State to forestall interpretations by the Court that might be inconsistent with responses it might wish to make, in another claim, to instruments that are not themselves sources of the title it claims, is simply too remote for purposes of Article 62”*⁸².

Tampoco la sola presencia de las costas de un tercero en un caso de delimitación marítima ha sido considerado como un interés de orden jurídico suficientemente

⁸⁰ CHINKIN, art 62, pp. 1347-1348.

⁸¹ Fallo Golfo de Fonseca, § 76.

⁸² Fallo Filipinas, § 83.

relevante⁸³. En el caso Golfo de Fonseca, la Corte para rechazar parte de la solicitud de Nicaragua declaró: *“It occurs frequently in practice that a delimitation between two States involves taking account of the Coast of a third State; but the taking into account of all the coasts and coastal relationships within the Gulf as a geographical fact for the purpose of effecting an eventual delimitation as between two riparian States - El Salvador and Honduras in the instant case - in no way signifies that by such an operation itself the legal interest of a third riparian State of the Gulf, Nicaragua, may be affected”*⁸⁴.

Sin embargo, esta afirmación es contradictoria con la decisión de la Corte respecto a la intervención de Guinea Ecuatorial, siguiente caso de delimitación marítima en el que un tercero intentó intervenir. La Corte autorizó la intervención, aun cuando no era posible distinguir cual sería el interés del tercero en el caso, más allá de su posición geográfica

⁸³ Por el contrario, la Jueza DONOGHUE, parece sugerir que la sola proyección marítima de un tercero que se superpone con la de las partes es, por sí solo, un interés suficiente. Voto disidente fallo Honduras: § 11: “An assertion of a claim to a maritime area under international law can easily be understood as an assertion of an interest “of a legal nature”. § 16: “In the case of maritime boundary delimitation, however, the Court’s own practice supports a conclusion that an applicant can meet its burden of showing that its “interest of a legal nature may be affected” if it demonstrates to the Court that it has maritime claims that overlap the area in dispute in the case”. Sin embargo esa no es la posición de la Corte, quien ha rechazado de forma sistemática todas las solicitudes de intervención en los casos de delimitación marítima, con excepción de la de Guinea Ecuatorial. Según DONOGHUE, en este caso la Corte habría tomado una posición parecida a la suya: “The Court thus confirmed that the existence of overlapping claims can be sufficient to establish an interest of a legal nature that may be affected for purposes of Article 62, notwithstanding the bilateral nature of maritime delimitation, the principle of *res inter alios acta*, and the protections provided to Equatorial Guinea by Article 59 of the Statute. It was willing to limit the scope of the boundary that it delimited between Cameroon and Nigeria on the basis of Equatorial Guinea’s interest” voto fallo Honduras, § 23.

⁸⁴ Fallo Golfo de Fonseca, § 77.

en relación a las partes principales del caso⁸⁵. El hecho que no haya habido oposición de las partes y la decisión de la Corte se haya tomado mediante una breve orden, no permite determinar cuál sería la diferencia que la Corte vio entre este caso y las fallidas intervenciones de Nicaragua (parcial) e Italia (total). Es más, en el fallo sobre objeciones preliminares Camerún c. Nigeria, la Corte afirmó que la posición geográfica de los terceros era suficiente para que éstos pudiesen tener un interés en el caso⁸⁶, misma consideración que había calificado como insuficiente años antes a propósito de la intervención de Nicaragua⁸⁷.

Esta interpretación por exclusión fue utilizada también por el juez WEERAMANTRY en su voto en el caso de Filipinas, quien resumió de la siguiente manera que no era un interés de orden jurídico, señalando que: “*While it defies definition as to what it is, guidelines are evolving as to what it is not. It must not be:*

⁸⁵ En la fallida solicitud de Costa Rica, los jueces DONOGHUE, (voto fallo Costa Rica, § 10), GAJA, (“I fail to see how one could distinguish Equatorial Guinea’s request in that case from Costa Rica’s Application in the present case” voto fallo Costa Rica, § 3), afirmaron que la posición de Guinea Ecuatorial era la misma que la de Costa Rica, pero la Corte los trató de forma distinta. Incluso, DONOGHUE iguala la posición de Honduras a la de Guinea Ecuatorial. Voto fallo Honduras, § 24: “it is difficult to distinguish the situation underlying the application to intervene by Equatorial Guinea from that of Honduras, which also asserts claims that overlap the claims of the Parties in this case and asserts that those claims may be prejudiced by a delimitation of the maritime boundary between Nicaragua and Colombia if that boundary extends into the area to which it asserts a claim”

⁸⁶ “The Court notes that the geographical location of the territories of the other States bordering the Gulf of Guinea, and in particular Equatorial Guinea and Sao Tome and Principe, demonstrates that it is evident that the prolongation of the maritime boundary between the Parties seawards beyond point G will eventually run into maritime zones where the rights and interests of Cameroon and Nigeria will overlap those of third States. It thus appears that rights and interests of third States will become involved if the Court accedes to Cameroon's request”. Fallo objeciones preliminares Camerún c. Nigeria , § 116.

⁸⁷ Lo mismo podría decirse de la solicitud de intervención de Costa Rica, en la que la Corte pareciera haber reconocido la existencia de un interés de orden jurídico, que consistía en la posición geográfica de Costa Rica y la posible superposición de su proyección marítima con la de las partes principales. En este caso, la Corte no negó la existencia de un interés, pero rechazó la solicitud diciendo que no se vería afectado, ver sección III.4.b.ii

- *a merely general interest but one which may be affected by the decision in this case;*
- *a merely political or social interest;*
- *an interest in the general development of the law;*
- *an interest in the Court's pronouncements in the case regarding the applicable general principles and rules of international law;*
- *an interest in particular points of law that "concerned it, simply because they were in issue before the Court in proceedings between other States"*⁸⁸.

En definitiva, hasta el año 2011, la Corte, al igual que lo hizo su antecesora, la Corte Permanente de Justicia Internacional, en 1922 al redactar las primeras reglas de la Corte (ver sección II.2.a), enfrentó las solicitudes de intervención caso a caso, para determinar si existía un interés de orden jurídico que pudiese ser afectado por el fallo, sin intentar hacer definiciones generales. Este enfoque casuístico de la Corte no ha sido del todo consistente, ya que intereses prácticamente idénticos han sido considerados como insuficientes en un caso y como compatibles con el artículo 62 en otros. Como se verá en la sección V.3, la Corte ha actuado con bastante más discrecionalidad de la que ha reconocido.

d) Interpretación positiva. Caso Nicaragua c. Colombia.

⁸⁸ Voto WEERAMANTRY, fallo Filipinas, § 30.

En las solicitudes de intervención de Costa Rica y Honduras, la Corte abandonó su práctica anterior. A pesar de citar con aprobación un pasaje del fallo del caso Golfo de Fonseca en el cual se expresa que el interés alegado debe ser evaluado en concreto y caso a caso⁸⁹, la Corte entrega una definición formal de lo que debe entenderse por un interés de orden jurídico. La Corte afirma que: *“Article 62 requires the interest relied upon by the State seeking to intervene to be of a legal nature, in the sense that this interest has to be the object of a real and concrete claim of that State, based on law, as opposed to a claim of a purely political, economic or strategic nature. But this is not just any kind of interest of a legal nature; it must in addition be possible for it to be affected, in its content and scope, by the Court’s future decision in the main proceedings”*⁹⁰.

La decisión de rechazar la solicitud de intervención de Costa Rica fue adoptada con un escaso margen, por 9 votos contra 7. En efecto, los votos de minoría son muy críticos de la decisión adoptada. Varios jueces objetaron tanto la definición de un “interés de orden jurídico”, como la decisión de definir el concepto y abandonar la práctica de solucionar cada caso en su propio merito como se había hecho hasta entonces⁹¹. En este sentido, AL-KHASAWNEH considera la definición otorgada por la Corte como confusa el expresar que: *“the out-of-context elaboration of the expression “an interest of a legal nature” does not bring one nearer to understanding that concept nor will it be of help to counsel*

⁸⁹Fallo Golfo de Fonseca, § 61: “What needs to be shown by a State seeking permission to intervene can only be judged *in concreto* and in relation to all the circumstances of a particular case” (énfasis en el original). Citado en fallo Costa Rica, §28 y fallo Honduras, § 39.

⁹⁰ Fallo Costa Rica, § 26, fallo Honduras, § 37.

⁹¹ Llama la atención que el caso de la solicitud de intervención presentada por Grecia, que fue acogida sólo dos meses después de falladas las solicitudes de Costa Rica y Honduras, la Corte no cite esta definición de interés de orden jurídico, a pesar de citar profusamente otras partes de esos fallos.

*or to the Court. On the contrary, this attempt seems to be terminally confused*⁹².

Tampoco ve utilidad en el hecho de definirla, sino que más bien puede ser un problema a futuro: *“Moreover, if this is going to be a model for future judgments in intervention proceedings, the Court has inevitably placed itself, unnecessarily, in a straightjacket of a lower threshold for proving that an interest of a legal nature which may be affected existed and yet refused to grant permission to intervene. Would it not have been preferable to have adhered to all the elements of the test of Article 62, rather than try to clarify only one of its elements, namely the phrase “an interest of a legal nature”?”*⁹³.

Esta opinion fue compartida también por KEITH, quien expresó que: *“Until today, the Court has not attempted to provide a definition or an elaboration of the expression “an interest of a legal nature” as it appears in Article 62 of the Statute (...) There are, I think, good reasons for the Court’s practice to date of keeping closely to the statutory test laid down in Article 62 and not attempting to elaborate on a single phrase within that test”*⁹⁴.

En resumen, el problema no parece estar en la definición misma adoptada por la Corte en este caso, la cual, al igual que el texto del artículo 62, es bastante abierta a la posibilidad de intervención, sino que en la forma restrictiva en que la Corte la ha entendido⁹⁵, quien, a pesar que ciertos pasajes de sus fallos podrían hacer pensar en una

⁹² Voto AL-KHASAWNEH, fallo Costa Rica, § 29.

⁹³ Voto KEITH, fallo Costa Rica y fallo Honduras, § 20.

⁹⁴ Voto KEITH, fallo Costa Rica y fallo Honduras, § 3 y 4.

⁹⁵ La Jueza DONOGHUE luego de analizar las distintas posibilidades que permite el artículo 62, afirma que *“This summary might suggest that there has been a permissive attitude towards intervention. The weight*

visión abierta respecto a la intervención en general y el interés de orden jurídico en particular, ha sido sumamente exigente para aceptar que existe un interés de orden jurídico que pueda ser afectado. Como se verá en la sección V.3, la Corte estaría ejerciendo una mayor discreción de la que le permite el Estatuto y de la que la propia Corte ha reconocido.

e) Interés en el razonamiento del fallo.

En general, el interés de orden jurídico alegado por el tercero puede ser afectado por la decisión del caso, es decir, por la parte resolutive del fallo. Sin embargo, existe un caso en que el tercero no tenía interés en la decisión del caso, sino que en la argumentación en que la Corte basaría dicha decisión. En efecto, tal como se adelantó en la sección I.3.j, Filipinas intentó intervenir en el juicio entre Malasia e Indonesia sin tener interés alguno en la soberanía sobre las islas de Pulau Ligitan y Pulau Sipidan, que conformaban el objeto de la disputa en ese caso.

El interés de Filipinas se basaba en la interpretación que debería hacer la Corte de una serie de instrumentos para determinar la soberanía sobre las dos islas en disputa, que eran al mismo tiempo los instrumentos en que Filipinas basaba su reclamo de soberanía sobre Borneo del Norte, en una disputa separada con Malasia. Consecuentemente,

of the jurisprudence, however, is to the contrary”. Voto fallo Honduras, § 37. Ver también Chinkin, Article 62, p 1347 “Despite the apparent broadness of the wording of Art. 62, the Court has on a number of occasions rejected a request to intervene on the basis that the State has not shown that it has an appropriate interest of a legal nature”.

Filipinas pretendía intervenir para que la Corte al resolver este caso, no prejuzgara sus pretensiones en esta otra disputa.

De esta forma, la Corte se vio enfrentada a un problema nuevo en este caso. Debía decidir si un interés únicamente en el razonamiento del eventual fallo era suficiente para justificar una intervención bajo el artículo 62. Para estos efectos, la Corte analizó las diferencias de los textos en inglés y francés del artículo 62. A juicio de la Corte, el texto en inglés podía ser interpretado tanto extensiva como restrictivamente, pero la versión francesa sólo podía tener un significado amplio. En base a estas consideraciones, la Corte concluyó que: *“Given that a broader reading is the one which would be consistent with both language versions and bearing in mind that this Article of the Statute of the Court was originally drafted in French, the Court concludes that this is the interpretation to be given to this provision. Accordingly, the interest of a legal nature to be shown by a State seeking to intervene under Article 62 is not limited to the dispositif alone of a judgment. It may also relate to the reasons which constitute the necessary steps to the dispositif”*⁹⁶.

A pesar de haber concedido el punto, la Corte luego de analizar todos los instrumentos alegados por Filipinas y su relación con la disputa entre Indonesia y Malasia, consideró

⁹⁶ Fallo Filipinas § 47. Énfasis en el original.

que Filipinas no tenía un interés de orden jurídico que pudiese ser afectado⁹⁷ y en consecuencia rechazó su intervención.

Este fallo que permite, al menos en teoría, la intervención por un interés en el razonamiento de la Corte genera una serie de dudas relevantes.

En primer lugar, no queda claro como se diferencia este caso con el de Malta. En esa oportunidad, la Corte declaró que un interés general en el desarrollo del derecho internacional era insuficiente para justificar una intervención. La Corte intenta distinguir ambos casos afirmando que Malta fue rechazada por intentar introducir una nueva disputa mientras que Filipinas no lo hizo⁹⁸. Sin embargo esta explicación no es del todo satisfactoria.

Un segundo problema con permitir este tipo de intervención es la mayor incertidumbre que genera. Como se verá en la sección III.2.c, toda solicitud de intervención tiene un cierto grado de especulación, atendido que no es posible saber en la fase preliminar de admisibilidad de la intervención cuál será la decisión final en el caso. Con todo, esta incertidumbre es mucho mayor en el caso de la argumentación de la Corte. En efecto, si bien no es posible saber cuál será el resultado del caso, las peticiones concretas de las partes determinan cuál es el abanico de soluciones posibles. Por ejemplo, en el caso en que intentó intervenir Filipinas, las soluciones posibles eran sólo dos: las islas

⁹⁷ En particular, la Corte estimó que “The wish of a State to forestall interpretations by the Court that might be inconsistent with responses it might wish to make, in another claim, to instruments that are not themselves sources of the title it claims, is simply too remote for purposes of Article 62”. Fallo Filipinas § 83.

⁹⁸ Fallo Filipinas § 50 a 54.

pertenecían a Malasia o a Indonesia. En un caso de delimitación marítima, las fronteras propuestas por las partes del caso constituyen el marco en que la Corte puede delimitar las respectivas zonas marítimas.

La Corte se encuentra obligada únicamente por las peticiones concretas de las partes, pero no por sus argumentos para apoyarlas, de manera que es muy difícil predecir que razones usará la Corte en su fallo definitivo. En efecto, un fallo debiese tratar todos los argumentos presentados por las partes durante el juicio, pero en ciertos casos esto no es así. En ocasiones, la Corte no se pronuncia sobre ciertos puntos por ser incompatibles con lo que se concluye en otro punto, o a veces la Corte debe entrar en puntos no debatidos por las partes para solucionar la disputa. Ese fue por ejemplo el caso de Indonesia y Malasia. La Corte, luego de analizar la importancia que tenían, en el caso presentado por cada parte, los instrumentos y tratados alegados por Filipinas consideró que el interés alegado por Filipinas era demasiado lejano. Sin embargo, cuando falló el caso lo hizo por argumentos distintos a los presentados por las partes. Luego de rechazar los títulos reclamados tanto por Indonesia como por Malasia, terminó adjudicando Pulau Ligitan y Pulau Sipadan a Malasia en base a una consideración que no había sido reclamada por ninguna de las partes: *effectivites* ejercida sobre las islas.

De esta manera, si la Corte se tomase en serio su argumento respecto al interés podría dar lugar a una ampliación desmesurada a la intervención de terceros. La Corte no puede

tener forma de saber cuál será su argumentación final y por tanto no podría saber en la fase preliminar si el interés del tercero puede ser afectado⁹⁹.

El tercer punto relevante se refiere a la relación del artículo 62 con el 63. El artículo 63 permite intervenir sin tener necesariamente un interés en el objeto de la disputa (aun que como se verá en la sección IV.3.d es poco probable que alguien ocupe este mecanismo sin ese interés), sólo requiere ser parte de la convención cuya interpretación está en juego. En consecuencia, el interés en la interpretación de una Convención está protegido por el artículo 63, sin embargo, cómo quedo claro después de la fallida intervención de Malta, un interés equivalente en el derecho internacional general no está cubierto por el artículo 62. Esta situación ha sido criticada, en particular por el juez ODA¹⁰⁰, quien considera que no existe ninguna razón de peso para tratar de forma distinta al interés en el derecho internacional convencional al relativo al general consuetudinario. El fallo en el caso de Filipinas parece ir en esa dirección, permitiendo intervenciones relacionadas con puntos de derecho internacional general. Sin embargo, todavía ningún otro Estado ha intentado una intervención similar a la de Filipinas y la Corte no ha tenido por tanto oportunidad para volver sobre este tema, o alguno de los otros referidos anteriormente.

⁹⁹ Esta era por ejemplo la posición del juez PARRA-ARANGUREN, quien declaró que: “The findings or reasoning supporting the future Judgment of the Court in the main case are not known at this stage of the proceedings. Therefore, it is impossible to take them into consideration, as the majority maintains (para. 47), in order to determine whether they may affect the legal interest of the State seeking for permission to intervene”. Declaración PARRA-ARANGUREN, fallo Filipinas p. 625

¹⁰⁰ Voto Oda, Fallo Malta § 15: “If an interpretation of a convention given by the Court is necessarily of concern to a State which is a party to that instrument, though not a party to the case, there seems to be no convincing reason why the Court's interpretation of the principles and rules of international law should be of less concern to a State. If, therefore, the interpretation of an international convention can attract the intervention of third States under Article 63 of the Statute, it may be asked why the interpretation of the principles and rules of international law should exclude a third State from intervening in a case”.

f) Intervención por artículo 63.

La intervención prevista en el artículo 63, si bien no hace referencia expresa a un interés de orden jurídico, puede ser útil igualmente para entender este concepto¹⁰¹. En principio, la intervención del artículo 63 no parece estar establecida para proteger los derechos o intereses de terceros, sino que sirve para mantener un desarrollo armonioso del derecho internacional¹⁰².

Sin embargo, parece improbable que un Estado esté dispuesto al esfuerzo que significa intervenir en un caso ante la Corte, por motivos puramente teóricos respecto al desarrollo del derecho internacional, sin tener ningún tipo de interés más concreto en el caso en cuestión. Es por esto que parece más razonable pensar que el artículo 63 establece un interés de orden jurídico particular que merece ser protegido. En este sentido, Rosenne, afirma que la: *“intervention under Art .63 is a form of intervention to protect an interest of a legal nature, not which may be affected by the decision in the case but in the more limited sense that it may be affected by the interpretation given by the Court to the multilateral treaty in question”*¹⁰³.

¹⁰¹La correcta interpretación del artículo 63 es relevante respecto al efecto que tiene la sentencia para el interviniente (secciones IV.3.b y IV.3.d), la discreción de la Corte para aceptar o rechazar una intervención (sección V.1) y la posibilidad de intervenir por un interés en el derecho internacional general (sección III.1.e).

¹⁰² CHINKIN, art 63, p. 1370: “Under Art. 63, the third party need not have any interest in the litigation or its outcome, except in so far it relates to the treaty to which it is a party and the construction of which is before the Court. The rationale of Art. 63 is to foster uniform interpretation of a convention and thus to promote the harmonious development of international law”.

¹⁰³ Rosenne, op cit, p. 1473.

Así, existiría una relación de género especie entre la intervención bajo el artículo 62 y aquella del 63. Es decir, toda intervención requiere de la existencia de un interés de orden jurídico que puede ser afectado en por el fallo, la diferencia entre ambas intervenciones sería que el Estatuto de la Corte, en el artículo 63, considera que ser parte de una convención cuya interpretación está en juego en un caso particular es un interés suficientemente relevante como para admitir la intervención de este tercero. Se trata entonces, como dice el juez MBAYE, de una intervención privilegiada¹⁰⁴, en la que el interés de orden jurídico del tercero se presume por el sólo hecho de ser parte de la misma convención que las partes, y por tanto no debe ser probado como en el caso del artículo 62¹⁰⁵.

En definitiva, esta sería la razón por la cual la intervención bajo el artículo 63 está redactada en términos de un derecho para el tercero, mientras que la del artículo 62 es sólo una solicitud. Como se verá en la secciones V.1 y V.2, esta diferencia es relevante para determinar la discreción que tiene la Corte en la materia.

¹⁰⁴ Voto MBAYE, fallo Italia, p. 46: “In this light, as I have said, it is apparent that Article 63 is a privileged case of intervention, in which the intervener is a "non-party" by virtue of the Statute itself, and is exempt from furnishing proof of its interest, the latter being a legal presumption.”

¹⁰⁵ Voto MBAYE, fallo Italia, p 40, “Its interest of a legal nature is presumed, and it is not a party to the dispute because the Statute limits its intervention to stating its own interpretation of the multilateral treaty in question (...) But, whereas in those cases to which Article 63 applies the interest of a legal nature is presumed, resulting from the fact that the intervening State is a party to [aparticipé à] the convention to be interpreted, in the other cases the intervening State must furnish proof of its interest of a legal nature, and it is for the Court to decide” . También en la página 43: “Article 63, which presumes that the intervening State possesses an interest”

2. Carga de la prueba y estándar de prueba.

Para que una solicitud de intervención pueda prosperar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Estatuto de la Corte, se debe acreditar que el tercero posee un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión en el litigio en el cual solicita intervenir¹⁰⁶.

La afirmación anterior es casi obvia, pero aún así, conlleva una serie de preguntas que las siguientes tres secciones intentan resolver. En primer lugar, a quién corresponde probar la existencia de este interés. En segundo lugar, cómo debe probarse la existencia de este interés y su afectación, es decir, qué tan exigente es el estándar para dar por acreditado los requisitos del artículo 62 y permitir la intervención. Por último, una cuestión procesal, relativa a en qué momento del procedimiento de intervención deben darse por acreditados estos requisitos.

a) Quien debe probar existencia del interés.

La primera de las preguntas anteriormente consignadas es la más fácil de responder. Para efectos de una solicitud de intervención se aplican las reglas generales, es decir, quien alega la existencia de un interés es quien debe probarlo. Respecto a la carga de la prueba, la Corte en el caso de Nicaragua expresó que “*Ultimately, however, it is the*

¹⁰⁶ En la sección V.1 se discute el problema si este es el único requisito que debe cumplir el tercero, o si además la Corte tiene algún tipo de discreción para, aun cuando se cumplan los requisitos previstos en el artículo 62, rechazar la solicitud de intervención. Sin embargo, ese es un problema independiente, y en nada afecta lo tratado en esta sección: quién, cómo y cuándo debe probarse la existencia de un interés de orden jurídico que pueda ser afectado.

*litigant seeking to establish a fact who bears the burden of proving it*¹⁰⁷. Tal como lo afirman RIDDELL y PLANT, ante la Corte, al igual como es la regla general en el derecho doméstico, se aplica el principio de *actori incumbit onus probandi*¹⁰⁸.

De esta manera corresponde probar al tercero que solicita intervenir que tiene un interés de orden jurídico, y que puede ser afectado por el fallo. Así lo declaró la Sala de la Corte respecto de la solicitud de intervención de Nicaragua, corresponde al tercero probar el interés posiblemente afectado, al indicar que *“In the Chamber's opinion, however, it is clear, first, that it is for a State seeking to intervene to demonstrate convincingly what it asserts, and thus to bear the burden of proof”*¹⁰⁹.

¹⁰⁷ (*Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, *Jurisdiction and Admissibility, Judgment*, I. C. J. Reports 1984, § 101. Luego en el fallo del caso Avena (*Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)*, *Judgment*, I.C.J. Reports 2004, § 55), la Corte expresó "Both Parties recognize the well-settled principle in international law that a litigant seeking to establish the existence of a fact bears the burden of proving it". También fue reiterado en el fallo sobre el fondo del caso Camerún c. Nigeria (Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria (*Cameroon v. Nigeria: Equatorial Guinea intervening*), *Judgment*, I.C.J. Reports 2002, § 322): "However, it is "the litigant seeking to establish a fact who bears the burden of proving it; and in cases where evidence may not be forthcoming, a submission may in the judgment be rejected as unproved" (*Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, *Jurisdiction and Admissibility, Judgment*, I. C. J. Reports 1984, p. 437, para. 101). Thus in the present case it is for Cameroon to show that Nigeria acted in violation of the provisional measures indicated in the Order of 15 March 1996".

¹⁰⁸ "Thus it can be seen that from the very early days of the PCIJ and the very first case in the ICJ, the Roman law principle of *actori incumbit onus probandi* has served the Court well, and it has been elaborated by the Court on numerous occasions so that it can encompass the various situation where the burden of proof not lie simply with the "claimant". By this development, the Court has ensured that the principle remains relevant and may continue to evolve in keeping with the nature of the case brought before the Court". RIDDELL, Anna y PLANT, Brendan, *Evidence before the International Court of Justice*, British Institute of International and Comparative Law, London, 2009, p. 92.

¹⁰⁹ Fallo Golfo de Fonseca, § 61, en el mismo párrafo, la Sala afirma que no le corresponde a ella reemplazar en esa tarea al tercero: "It is for the State seeking to intervene to identify the interest of a legal nature which it considers may be affected by the decision in the case, and to show in what way that

En cuanto a la prueba del interés existe una diferencia relevante entre la intervención bajo el artículo 62 del Estatuto y aquella prevista en el artículo 63. En opinión de algunos¹¹⁰, ambos tipos de intervención intentan proteger un interés de orden jurídico del tercero, pero en caso del artículo 63, este interés se presume por el solo hecho de ser parte de una convención cuya interpretación está en juego en el caso particular. En cambio, a efectos del artículo 62, dicho interés debe ser probado por el tercero.

La única excepción la constituye el criterio del Juez ODA, quien considera que, al menos en los casos de intervención como no parte, son las partes principales en el juicio a las que corresponde probar que el interés del tercero no se verá afectado si se oponen a la intervención. En efecto, en su voto disidente en el fallo de la solicitud de Filipinas, expresó que “*Where participation as a non-party should be permitted, which is the case here, it is not for the intervening State (...) to prove in advance that its interest will be affected by the decision in the case. Without participating in the merits phase of the*

interest may be affected; it is not for the Court itself - or in the present case the Chamber - to substitute itself for the State in that respect”

¹¹⁰ Así por ejemplo, MBAYE: “This results from the wording of Article 62 of the Statute which in my view requires, not for the submission of an intervention, but for it to be admitted, that the State should *demonstrate* (subject to verification by the Court) that in the dispute in progress, there is an “interest of a legal nature which may be affected” [*en cause*]. Here again we find a difference with Article 63, which *presumes* that the intervening State possesses an interest. Thus intervention was first permitted in a case where the intervening State has an obvious, and indeed presumed, interest, and is not a party. In such a case it confines itself to giving the Court information, consisting of its own interpretation of the multilateral convention to which it is a party, and which is in question (Art. 63). Intervention was then extended to a case where an interest must be *proved* (Art. 62)” Voto fallo Italia, página 44, énfasis en el original. En el mismo sentido SCHWEBEL: “The parallel between the situations required to justify intervention under these two complementary articles is instructive. The party to a convention the construction of which “is in question” in a case, so clearly has an “interest of a legal nature which may be affected by the decision in the case”, that a right of intervention is given by the Statute itself without need of a special decision by the Court”. Voto disidente fallo Italia, § 26.

*case, the intervening State has no way of knowing the issues involved, particularly when it is refused access to the written pleadings. Rather, if a request for permission to intervene is to be rejected, the burden should be placed on the parties to the principal case to show that the interest of the third State will not be affected by the decision in the case*¹¹¹. Esta posición se ha mantenido como minoritaria, en los casos de intervención posteriores al de Filipinas¹¹² la Corte ha mantenido su posición anterior¹¹³.

b) Estándar de prueba aplicable.

Queda claro que corresponde al tercero que pretende intervenir probar la existencia del interés de orden jurídico alegado. Queda ahora por responder la pregunta respecto a en qué consiste dicha prueba y que tan exigente es.

Una primera aproximación, utilizada por algunos Estados en sus solicitudes de intervención, es de un test puramente subjetivo. Basándose en el texto del Artículo 62, afirman que sólo se requiere que el tercero *considere* que tiene un interés de orden jurídico que pueda ser afectado, para que la Corte autorice su intervención, sin que sea necesario ninguna otra prueba.

Así por ejemplo, Malta en su solicitud de intervención, afirmó que *“No other condition than that indicated in Article 62 is prescribed by the Statute as necessary to found a request for permission to intervene in a case before the Court. Accordingly the present*

¹¹¹ Voto ODA, fallo Filipinas, § 11.

¹¹² Fallos de Costa Rica y Honduras, Orden de Grecia.

¹¹³ Ver por ejemplo el fallo Costa Rica, § 48: “The Court recalls that, since the State seeking to intervene bears the burden of proving the interest of a legal nature which it considers may be affected, it is for that State to decide which documents, including illustrations, are to be attached to its application”.

request is made on the basis that Malta is a State which "considers that it has an interest of a legal nature which may be affected by the decision" to be given by the Court"¹¹⁴.

Por su parte Filipinas también alegaba que los requisitos del artículo 62 eran únicamente subjetivos¹¹⁵.

La Corte ha rechazado esta interpretación subjetiva¹¹⁶. Las solicitudes de Malta y Filipinas fueron rechazadas, entre otras cosas, por no haber demostrado la existencia de un interés de orden jurídico que pueda ser afectado. En el caso de Filipinas, la Corte afirmó que "*would add that a State which, as in this case, relies on an interest of a legal nature other than in the subject-matter of the case itself necessarily bears the burden of showing with a particular clarity the existence of the interest of a legal nature which it claims to have*"¹¹⁷.

¹¹⁴ Solicitud de intervención de Malta, § 3.

¹¹⁵ "The Philippines emphasizes that "Article 62 does not say that the intervening State must have a 'legal interest' or 'lawful interest' or 'substantial interest'", and that the "threshold for the invocation of Article 62 is, as a result a *subjective* standard: the State requesting permission to intervene must 'consider' that it has an interest". Fallo Filipinas, § 40.

¹¹⁶ Sin embargo, algunos jueces han apoyado este criterio puramente subjetivo. Ver por ejemplo el voto disidente del juez SETTE-CAMARA en el fallo de Italia, § 77: "Article 62 requires only prima facie evidence to support the would-be intervener as it considers (no more than *considers*) that it has an interest of a legal nature which *may* be affected by the decision of the Court in ongoing contentious proceedings between the principal parties".

¹¹⁷ Fallo Filipinas, § 59.

En efecto, es el interviniente el que debe probar que tiene un interés de orden jurídico y que éste puede ser afectado por el eventual fallo. No basta que sólo lo *considere*, debe además probarlo¹¹⁸.

De la redacción del Artículo 62, que se refiere a un interés *que pueda ser afectado*, parecería que el estándar de prueba no debiese ser muy exigente¹¹⁹. En ese sentido, CHINKIN afirma que “*A request to intervene is necessarily speculative, for neither the third party nor the Court can know at this preliminary stage what the outcome of the proceedings will be. Article 62 appears to address and resolve this problem for it demands only that the interest “may be affected”, not that it “will be affected” or even that it is “likely to be affected”. This wording suggests that the third party should not be put to a high standard of proof*”¹²⁰.

Al aceptar parcialmente la solicitud de intervención de Nicaragua, la Sala de la Corte expresó que el interviniente “*has only to show that its interest “may” be affected, not*

¹¹⁸ Al respecto, el juez ABRAHAM en el fallo Honduras § 11, afirmó que: “argument that it is for the State wishing to intervene, and for it alone, to determine whether it has an interest of a legal nature which may be affected by the Judgment in the principal case, would be to nullify the condition laid down by Article 62: if the State wishing to exercise the right is the sole judge of whether the condition for the exercise of that right has been met, the condition becomes purely theoretical, and the right in question is in reality unconditional. The Court has never taken such a position on third-State intervention”.

¹¹⁹ El juez KEITH considera que la carga probatoria de un tercero que desea intervenir es menor que la de una parte en un caso. Así, “The party asserting a fact in support of its case usually has the burden of establishing it on the balance of probabilities - a standard which is plainly more demanding than that stated in Article 62”. Voto fallo Costa Rica y fallo Honduras § 5.

¹²⁰ Chinkin, Article 62, p. 1346.

*that it will or must be affected*¹²¹, aceptando al parecer esta posición más permisiva en cuanto a la prueba del interés¹²².

Pero a pesar de la amplitud de la redacción del Artículo 62 y de lo dicho por la Sala de la Corte en el caso del Golfo de Fonseca, la Corte ha sido particularmente estricta para dar por probada la existencia de un interés de orden jurídico que pueda ser afectado¹²³.

c) Cuando debe probarse este interés.

Resulta evidente que para que la Corte pueda evitar la afectación de un interés de orden jurídico de un tercero con su fallo, su existencia debe ser probada por el interviniente. Sin embargo, esto no otorga una respuesta respecto a cuándo debe probarse este interés de orden jurídico, sobre todo teniendo en cuenta el procedimiento en dos etapas de la intervención de terceros.

¹²¹ Fallo Golfo de Fonseca, § 61.

¹²² Una posición parecida había sido adelantada por el juez SCHWEBEL a propósito de la intervención de Italia. En 1984 sostuvo que: “Article 62 of the Statute specifies that should a State consider that it has an interest of a legal nature which *“may”* be *“affected”* by the decision in the case, it may submit a request to the Court to be permitted to intervene. Article 62 does not provide that, should a State consider that it has an interest of a legal nature which *“shall”* be *“determined”* by the decision in the case, it may submit such a request. The State seeking to intervene accordingly need not prove that it has a legal interest that the Court's decision will determine ; it need merely show that it has a legal interest which just *“may”* be no more than *“affected”* - prejudiced, promoted or in some way altered. That is not an exigent standard to meet”. Voto disidente, fallo Italia § 8, énfasis en el original. Algo similar sostuvieron CANÇADO TRINDADE y YUSUF en su voto disidente conjunto en el fallo de Costa Rica, § 20: “Although the burden of proof of the existence of an interest of a legal nature which may be affected by a decision in the case clearly lies with the Applicant, this does not imply that the standard of proof is a very demanding one”.

¹²³ CHINKIN, Article 62, p 1347: “Despite the apparent broadness of the wording of Art. 62 the Court on a number of occasions rejected a request to intervene on the basis that the State has not shown that it has an appropriate interest of a legal nature”. Ver además PALCHETTI, op cit, pp. 144-145.

Este punto se relaciona con el tratado en la sección anterior. Tiene sentido que al menos en la primera fase, en la que sólo se debe decidir la admisibilidad de la solicitud de intervención, el estándar probatorio sea menos exigente. En esta fase, es imposible saber cuál será el resultado final del fallo, por tanto no es posible determinar de manera precisa que intereses de orden jurídicos pueden eventualmente ser afectado ni de qué manera. En consecuencia, no puede imponerse una carga probatoria demasiado fuerte al estado que solicita la intervención. En este sentido se pronunció el juez JENNINGS a proposito de la fallida solicitud de intervención de Italia: *“Article 62 does not require a State, at the stage of requesting permission to intervene, to prove and precisely identify the interests which it believes may be affected by the decision in the case. Indeed, it could hardly do so, for in so far as the intervention must be confined to the issues raised in the main case, much depends upon the course the main hearing may take whether in a later stage of written pleadings or in the oral pleadings”*¹²⁴.

Sólo una vez que el tercero ha sido autorizado a intervenir es que debe probar de forma definitiva cuál es su interés de orden jurídico y cómo puede ser afectado. Al respecto el juez SETTE-CAMARA, sostuvo los siguiente: *“In the first stage of the procedure of intervention - and that is all we are concerned with here - the only thing that the Court is asked to do is to decide whether or not to grant the request to intervene. It is only if*

¹²⁴ Voto disidente JENNINGS, fallo Italia, § 8. En el mismo sentido voto disidente DONOGHUE, fallo Honduras, § 13: *“The Statute only requires proof that the interest of a legal nature “may be affected”. This standard is sensible at the stage in the proceedings at which the Court has not assessed the merits, because neither the third State nor the Court is equipped at that stage to determine the probability of a particular substantive outcome. Thus it is not possible at the intervention stage to assess the likelihood of an effect on the interest of a legal nature of the third State”*.

*intervention is granted that the intervener is bound to substantiate its claims and its reasons to consider that its interests may be affected*¹²⁵.

Una razón adicional para exigir sólo una prueba sólo preliminar del interés de orden jurídico en esta primera etapa es que en ese momento el tercero no necesariamente ha tenido acceso al expediente. En efecto, Malta, Italia y Filipinas antes de intentar intervenir solicitaron acceso al expediente del caso, pero les fue negado. De esta manera, requirieron intervenir con información muy limitada respecto de la discusión de fondo de las partes en el caso y basándose casi exclusivamente en los compromisos entre Libia-Túnez, Libia-Malta y Malasia-Indonesia respectivamente. En tales circunstancias no parece razonable exigirles una prueba definitiva de su interés de orden jurídico y en particular de la forma que puede ser afectado por el eventual fallo. Sin acceso al expediente se acentúa el carácter especulativo de la solicitud de intervención y la carga probatoria del tercero debiese ser sensible a eso.¹²⁶

¹²⁵ Voto disidente SETTE-CAMARA , fallo Italia, § 65. Más adelante en su voto expresó: “If permission is granted, the intervener is bound to fully provide the elements of fact and law that support its case. That will be the second stage, of which the Court has no experience, since the few cases of intervention entertained so far never went beyond the preliminary procedure”, § 76.

¹²⁶ WEERAMANTRY afirma que existe una tensión entre la confidencialidad del procedimiento y la intervención, que puede en algunos casos llegar a ser una denegación de justicia para el tercero. “There is a tension here between the principle of intervention and the principle of confidentiality, for the latter may in certain cases shut out a legitimate intervention by denying the intending intervener the information necessary for it to formulate its intervention (...) An intervener's actual pleadings could in certain cases be heavily dependent upon a knowledge of the pleadings of the parties. The mere publication of the special agreement would not give the intervenient the full information it might require (...), the tension already referred to between the principle of intervention and the principle of confidentiality can even amount to a denial of justice in particular cases, and will perhaps need to be reviewed in the future. (...) I believe this procedural aspect needs careful review by the Court, for there can well be cases where a denial of the documents to a prospective intervener could for practical purposes defeat that intervener's statutory right

A pesar de lo anterior, la Corte no ha sido del todo consistente en distinguir las exigencias probatorias de las distintas fases de la intervención. La Corte en algunos casos ha exigido una prueba definitiva del interés alegado (pertinente en la segunda fase), en la etapa preliminar y consiguientemente ha rechazado la solicitud de intervención por falta de prueba del interés. En opinión del juez SCHWEBEL, este fue el caso de Italia, a quien se le hicieron exigencias incompatibles con la fase preliminar. En ese sentido, sostuvo que: *“However, while Italy would have to prove that its interest of a legal nature is well founded in order to prevail on the merits of a case in which permission to intervene were to have been granted, it need not so prove in order for its request to intervene to be granted. To require that it present such proof is to require it to argue and sustain a case which it has not been accorded permission to present. All that the Court at this stage need establish is that the interest of a legal nature which Italy makes out is, prima facie, a plausible interest”*¹²⁷.

Un ejemplo de la actitud contradictoria de la Corte puede encontrarse en el fallo relativo a la solicitud de intervención de Costa Rica. Por una parte negó que se requiriese una prueba solo preliminar al afirmar que: *“The evidence required from the State seeking to intervene cannot be described as restricted or summary at this stage of the proceedings, because, essentially, the State must establish the existence of an interest of a legal nature which may be affected by the decision of the Court. Since the object of its intervention is to inform the Court of that legal interest and to ensure it is protected,*

to make an application for intervention. The present is not such a case but there may well be cases where this is so”. Voto fallo Filipinas §§ 44-45

¹²⁷ Voto disidente SCHWEBEL, fallo Italia § 5.

Costa Rica must convince the Court, at this stage, of the existence of such an interest; once that interest has been recognized by the Court, it will be for Costa Rica to ensure, by participating in the proceedings on the merits, that such interest is protected in the judgment which is subsequently delivered”¹²⁸.

Sin embargo, por otra parte distinguió claramente entre el objetivo de la fase preliminar de autorización de intervención, del fondo de la controversia, sobre la cual el tercero sólo puede pronunciarse una vez que su intervención ha sido aprobada. En efecto: *“The Court points out, moreover, that the written and oral proceedings concerning the application for permission to intervene must focus on demonstrating the interest of a legal nature which may be affected; these proceedings are not an occasion for the State seeking to intervene or for the Parties to discuss questions of substance relating to the main proceedings, which the Court cannot take into consideration during its examination of whether to grant a request for permission to intervene”¹²⁹.*

Adicionalmente, la cita anterior es una señal contradictoria para futuras solicitudes de intervención. Por una parte la Corte afirma que la fase preliminar no es el momento procesal adecuado para referirse al fondo de la disputa (que es lo que busca finalmente el tercero), pero al mismo tiempo, rechazó la solicitud de Costa Rica, argumentando que ella por sí misma protegería los intereses del interviniente y que la información recibida

¹²⁸ Fallo Costa Rica, § 49.

¹²⁹ Fallo Costa Rica, § 36.

en la fase preliminar era de ayuda para esa tarea¹³⁰. De esta manera, se crea un claro incentivo para el tercero, al contrario de lo que la Corte pretende, para adelantar su caso, es decir, para alegar su caso respecto del fondo de la controversia en la fase preliminar, sabiendo que es muy probable que sea su única oportunidad de aportar información a la Corte. Aun cuando el tercero tenga un interés de orden jurídico que pueda ser afectado, al menos en casos de delimitación marítima, no asegura que la intervención sea autorizada, ya que la Corte considere que puede protegerlo igualmente sin intervención¹³¹.

Un acercamiento menos estricto de la Corte podría llevarlo a aceptar solicitudes de intervención que finalmente demuestren ser inútiles. Si la Corte estuviese dispuesta a exigir un estándar de prueba menor en la fase preliminar podría ser que declarara admisible intervenciones de terceros que, luego que se desarrollara el juicio completo, se demostrara que no eran necesarias, ya sea porque el tercero no tenía efectivamente un interés de orden jurídico, o porque éste no se veía afectado por el fallo.

La Corte sin embargo ha preferido el enfoque contrario. Ante la duda, ha preferido excluir al tercero. El único caso en que se podría decir que la Corte admitió una intervención que posteriormente resultó infundada, es el caso de Grecia. En efecto, el fallo definitivo que aceptó la demanda de Alemania se refiere en múltiples ocasiones a las sentencias judiciales dictadas a favor de ciudadanos griegos por tribunales griegos y

¹³⁰ “This does not prevent the Court, if it rejects the application for permission to intervene, from taking note of the information provided to it at this stage of the proceeding”. Fallo Costa Rica, § 51.

¹³¹ Esta situación ha llevado a la jueza DONOGHUE a sugerir un sistema de *amicus curiae*, voto disidente fallo Honduras, § 59. Sobre el mismo tema ver PALCHETTI, op cit.

posteriormente reconocidas y ejecutadas por tribunales italianos, en ningún caso se refiere a algún interés por parte del Estado griego. Como se verá en la sección V.3, este cambio de actitud de la Corte se puede deber a la falta de oposición de las partes en el caso, además de dar un señal que, a pesar de los múltiples rechazos, la intervención prevista en el artículo 62 seguía viva.

3. Tercero Indispensable.

a) Ausencia de un tercero. Caso Monetary Gold.

Como se verá con mayor profundidad en la secciones IV.2 y V.4, la intervención de un tercero es siempre incidental al caso en que se presenta¹³². Debido a esto, el interés de orden jurídico alegado por el tercero debe estar directamente relacionado con el objeto del caso. Pero existe también la posibilidad que el interés o el derecho de un tercero sea precisamente el objeto mismo del caso entre dos o más estados. En tal caso, se trata de un tercero indispensable, y teniendo en cuenta el efecto relativo de los fallos y el sistema de jurisdicción por consentimiento, la Corte no puede fallar el caso presentado sin que este tercero se someta a su jurisdicción.

Así por ejemplo, en el caso *Monetary Gold* de 1954, en el cual Italia había demandado a Francia, Gran Bretaña y Estados Unidos, la restitución del oro había sido tomado de

¹³² CHINKIN, Article 62, p 1335: “Intervention has been characterized by the Court as “incidental to the proceedings” that are already before the Court or chamber. The provisions of the 1978 Rules of Court concerning intervention (Arts. 81, 83-85) appear in Part III, headed “Proceedings in Contentious Cases, Section D, Incidental Proceedings”. The incidental nature of intervention ensures that the case is not transformed into a new dispute, a “different case with different parties”. It also means that a request to intervene cannot withstand dismissal of the case in which intervention is requested”.

Roma por Alemania en 1943, pero el verdadero objeto del caso se refería a la responsabilidad internacional de Albania¹³³.

La Corte consideró que la presencia de Albania era indispensable y que sin ella no tenía jurisdicción para conocer del reclamo de Italia. Así, señaló que: *“To adjudicate upon the international responsibility of Albania without her consent would run counter to a well-established principle of international law embodied in the Court's Statute, namely, that the Court can only exercise jurisdiction over a State with its consent. It has been suggested that Albania might have intervened. (...) Where, as in the present case, the vital issue to be settled concerns the international responsibility of a third State, the Court cannot, without the consent of that third State, give a decision on that issue binding upon any State, either the third State, or any of the parties before it”*¹³⁴.

En su fallo, la Corte también analizó la relación que existe entre el tercero indispensable y la intervención prevista en el artículo 62 del Estatuto. Al respecto señaló que *“It has been suggested that Albania might have intervened. The provisions of Article 62 of the*

¹³³ Francia, Gran Bretaña y Estados Unidos, como parte de la “Inter-Allied Reparation Agency and on the Restitution of Monetary Gold” habían acordado que el oro tomado por los alemanes de Roma en 1943, y que Albania reclamaba como propio se otorgara a Gran Bretaña, como pago debido por Albania por el caso del *Canal de Corfú*. Italia por su parte alegaba que Albania se había apropiado del oro que le correspondía, y como parte de la responsabilidad internacional de Albania, debía ser restituido a Italia, en vez de a Gran Bretaña.

¹³⁴ *Case of the monetary gold removed from Rome in 1943 (Preliminary Question), Judgment of June 15th 1954: I.C.J. Reports, 1954, pp. 32-33* (en adelante fallo Monetary Gold). Ver también *Certain Phosphate Lands in Nauru (Nauru v. Australia), Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 1992, §§ 51-55* y *East Timor (Portugal v. Australia), Judgment, I.C.J. Reports 1995, § 29*: “Whatever the nature of the obligations invoked, the Court could not rule on the lawfulness of the conduct of a State when its judgment would imply an evaluation of the lawfulness of the conduct of another State which is not a party to the case”.

Statute give to a third State, which considers that it "has an interest of a legal nature which may be affected by the decision in the case", the right to request permission to intervene. It has been contended that the inclusion of the provisions for intervention indicate that the Statute contemplates that proceedings may continue, notwithstanding that a third State may have an interest of a legal nature which might enable it to intervene. It is argued that the fact that a third State, in this case Albania, may not choose to intervene should not make it impossible for the Court to give judgment on rights as between the Parties. Albania has not submitted a request to the Court to be permitted to intervene. In the present case, Albania's legal interests would not only be affected by a decision, but would form the very subject-matter of the decision. In such a case, the Statute cannot be regarded, by implication, as authorizing proceedings to be continued in the absence of Albania"¹³⁵.

De esta manera, si el tercero cuyo derecho constituye el objeto mismo del caso, no ejerce la opción que el otorga el artículo 62, la Corte, atendido el sistema de jurisdicción voluntaria, no puede obligarlo a intervenir y sólo puede declinar de conocer el caso¹³⁶.

b) Intervención e Interés del Tercero como objeto del caso.

La sección anterior trataba el problema de la falta de intervención de un tercero cuyos derechos son el objeto de un caso ante la Corte. Esta sección trata de la situación opuesta, la solicitud de intervención de este tercero indispensable.

¹³⁵ Fallo Monetary Gold, p. 32.

¹³⁶ PALCHETTI, op cit, pp 145-146.

Hasta ahora existe un solo caso en el cual la Corte ha tenido que enfrentarse a este problema. Nicaragua en su solicitud de intervención se basó en el caso *Monetary Gold*, argumentando que sus derechos en el Golfo de Fonseca eran parte del objeto mismo de parte del caso que Honduras y El Salvador habían sometido a la Sala de la Corte. Según Nicaragua, sin su participación la Corte no podía fallar el asunto y debía declinar su jurisdicción¹³⁷.

La Corte consideró que Nicaragua tenía efectivamente un interés de orden jurídico que podía ser afectado que justificaba su intervención, pero que éste no constituía el objeto mismo del caso. También afirmó que “*If in the present case the legal interests of Nicaragua would form part of "the very subject-matter of the decision", as Nicaragua has suggested, this would doubtless justify an intervention by Nicaragua under Article 62 of the Statute, which lays down a less stringent criterion*”¹³⁸.

De esta manera, si el tercero logra demostrar que su interés legal forma parte del objeto mismo del caso su intervención debiese ser autorizada¹³⁹, ya que sin ella la Corte no podría fallar el caso¹⁴⁰.

¹³⁷ Fallo Golfo de Fonseca, §§ 52-56.

¹³⁸ Fallo Golfo de Fonseca, § 56

¹³⁹ Esto sin considerar la posibilidad que la Corte tenga cierta discreción para aceptar o no las solicitudes de intervención, más allá del cumplimiento de los requisitos del Estatuto y las reglas de la Corte, ver secciones V.1, V.2 y V.3.

¹⁴⁰ En este punto puede ser relevante la distinción entre intervención como parte y como no-parte (ver sección IV.1). Es claro que si el tercero indispensable interviene como parte, la Corte no tendría problemas de jurisdicción, pero el caso de una intervención como no-parte el tema no es tan claro.

4. Afectación de interés y efecto relativo de los fallos de la Corte.

a) Efecto de artículo 59 Estatuto de la Corte.

El artículo 59¹⁴¹ del Estatuto de la Corte dispone que: “*La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido*”¹⁴².

Este artículo establece el efecto relativo de los fallos de la Corte¹⁴³.

En efecto, la Corte no tiene un sistema de precedentes obligatorios. En palabras del juez KOROMA: “*Moreover, it is an important principle of this Court that it does not recognize the principle of stare decisis - the principle of binding precedent does not apply in the Court. It is also part of the Court's jurisprudence that even when legal principles are accepted by the Court in a particular case, they are not regarded as binding upon other States or in other disputes. The Court has the power and the duty to depart from previous decisions when this is necessary and in the interests of justice*”¹⁴⁴. En el mismo sentido el juez AJIBOLA: “*The principle of stare decisis does not apply in this Court and, that being so, it has no rule of precedent. Article 59 of the Court's Statute expressly*

¹⁴¹ La fuerza obligatoria que tiene el fallo para el tercero cuya intervención fue autorizada será tratada en la sección IV.3.b.

¹⁴² El texto en inglés es: “The decision of the Court has no binding force except between the parties and in respect of that particular case”. En francés: “La décision de la Cour n'est obligatoire que pour les parties en litige et dans le cas qui a été décidé”

¹⁴³ Para una estudio más completo del artículo 59, ver BERNHARDT, Article 59, en , Andreas, TOMUSCHAT, Christian y OELLERS-FRAHM, Karin, *The Statute of the International Court of Justice. A Commentary*. Oxford University Press, 2006. Páginas 1231 a 1251.

¹⁴⁴ Voto disidente KOROMA, fallo excepciones preliminares Camerún c. Nigeria, p. 380.

States that a decision of the Court is only binding between the parties and in respect of that particular case”¹⁴⁵.

En la práctica esto ha llevado que un argumento usual de las partes de un caso para oponerse a la solicitud de intervención de un tercero sea el efecto relativo de los fallos¹⁴⁶. Así, la intervención sería innecesaria, ya que el artículo 59 protege al interés del tercero de poder ser afectado por el eventual fallo. Por ejemplo, esta fue la defensa de Libia ante las solicitudes de Malta¹⁴⁷ e Italia¹⁴⁸, de la propia Malta en la solicitud de Italia¹⁴⁹. Indonesia y Malasia también hicieron un argumento similar ante la solicitud de Filipinas¹⁵⁰. Recientemente Nicaragua también se escudó en el artículo 59 para solicitar el rechazo de la solicitud de intervención de Costa Rica¹⁵¹.

Pero el argumento anterior no enfrenta correctamente el problema. La obligatoriedad de un fallo con fuerza de cosa juzgada no es la única forma relevante de cómo puede ser afectado el interés legal de un tercero. Si así fuese, la intervención prevista en el artículo 62 no tendría ningún sentido¹⁵², ya que sería conceptualmente imposible que el tercero

¹⁴⁵ Voto disidente AJIBOLA, fallo excepciones preliminares Camerún c. Nigeria, p. 401.

¹⁴⁶ El otro argumento estándar de las partes para rechazar la intervención es que la solicitud misma de intervención ya es suficiente para informar a la Corte del interés que se busca proteger, haciendo innecesaria la intervención. Ver sección III.4.b.

¹⁴⁷ Fallo Malta, § 15.

¹⁴⁸ Fallo Italia, § 20.

¹⁴⁹ Fallo Italia, § 26.

¹⁵⁰ Fallo Filipinas, § 42 y 43.

¹⁵¹ Fallo Costa Rica, § 40.

¹⁵² Voto MBAYE, fallo Italia, p. 46: “There are three arguments which might be sustained against the objection which minimizes the function of Article 62 because of the existence of Article 59 of the Court's Statute. The first argument is that the objection tends to contradict the very existence of Article 62 of the Statute, which is unacceptable”. Voto disidente SCHWEBEL, fallo Italia, § 9: “It is no answer to say - as, in substance, the Court appears to say -that Italy's interest of a legal nature cannot be affected by the decision

fuese afectado. Italia, en su fallida intervención, correctamente recalcó que “*if Article 59 always provides adequate protection for third States, and if the protection which it affords is such as to prevent the interest of the third State from being genuinely affected in a pending case, then ... Article 62 no longer has any point whatsoever, nor any sphere of application*”¹⁵³.

En consecuencia, la afectación de la cual el artículo 62 del Estatuto intenta proteger al tercero no es el establecimiento de obligaciones exigibles por algunas de las partes del caso, ya que para eso está el artículo 59. Atendido que los efectos de un fallo no se agotan en su sola fuerza obligatoria¹⁵⁴, es a propósito de estas otras consecuencias de un fallo que se establece la intervención del artículo 62¹⁵⁵.

Si bien no existe un sistema de precedentes formalmente obligatorio, los fallos anteriores de la Corte tienen una gran influencia en sus decisiones futuras¹⁵⁶. En este sentido el

in the case because, by the terms of Article 59 of the Statute, "The decision of the Court has no binding force except between the parties and in respect of that particular case". If that answer were good, then Article 62 would be pointless: there would never be a case to which Article 62 should or could apply, since, by reason of Article 59, a third State's legal interest never can be affected by a decision in a case. Article 59 cannot, by any canon of interpretation, be read so as to read Article 62 out of the Statute”

¹⁵³ Fallo Italia, § 42.

¹⁵⁴ Voto JESSUP, fallo Barcelona Traction, § 9: “Article 59 of the Statute indeed provides: "The decision of the Court has no binding force except between the parties and in respect of that particular case." But the influence of the Court's decisions is wider than their binding force”

¹⁵⁵ Voto disidente DONOGHUE, fallo Honduras, § 12: “The applicant must also prove that its interest of a legal nature “may be affected” by the decision in the case. The phrase “may be affected” must be read in light of Article 59 of the Statute, which states quite clearly that a “decision of the Court has no binding force except between the parties and in respect of that particular case”. Because Article 59 clearly limits the way in which a judgment can “affect” a third State, Article 62 must extend to an effect that falls short of imposing binding legal obligations on the third State”.

¹⁵⁶ Voto disidente AJIBOLA, fallo excepciones preliminares Camerún c. Nigeria, p. 401, “In practice, however, the Court in most cases relies upon and follows its previous decisions”. El juez LAUTERPACHT declaró que “the International Court does not adhere to the doctrine of stare decisis; nevertheless it will

juez JENNINGS sostuvo que la protección ofrecida por el artículo 59 es en cierta medida insuficiente: *“the object of Article 59 is simply to prevent legal principles accepted by the Court in a particular case from being binding also upon other States or in other disputes” (...)* This is no more than to Say that the principles of decision of a judgment are not binding in the sense that they might be in some common law systems through a more or less rigid system of binding precedents. But the slightest acquaintance with the jurisprudence of this Court shows that Article 59 does by no manner of means exclude the force of persuasive precedent. So the idea that Article 59 is protective of third States' interests in this sense at least is illusory”¹⁵⁷. En el mismo sentido el juez ODA sostiene que en caso de derechos *erga omnes*, como lo son derechos sobre la plataforma

not readily depart from a prior ruling, especially if the subsequent proceeding involves issues of fact and law identical in every respect to those in the prior proceeding”. Citado por voto TANAKA, fallo South West Africa, p. 260.

¹⁵⁷ Voto disidente JENNINGS, fallo Italia, § 27. Más adelante sostiene que “Quite apart from the dangers, inadequacies and infelicities which would result from using Article 59 as a vehicle for importing an inappropriate bilateralism or relativism into the judgments of the Court concerning "sovereign rights", the complete answer to the argument that Italy is sufficiently protected by Article 59 is simply that Article 62 is just as much a part of the Court's Statute as is Article 59; and it provides a sensible solution, entirely in accord with principle, of precisely the problem the Court finds itself faced with. And if a would-be intervening State has indeed rights "which may be affected by the decision of the Court", it is not permissible to Say then that the third State's rights are nevertheless not affected because of Article 59. Article 59 applies, after all, in all cases without exception that come before the Court for judgment. If Article 59 ensures that a third State's rights can never be affected by a judgment, this must mean that a third State's rights can never be affected in the sense of Article 62. To interpret one article of the Statute in such a way as to deprive another article in the same section of the Statute of all meaning, cannot be right”. § 34.

continental y la zona económica exclusiva¹⁵⁸, el artículo 59 puede ser particularmente insuficiente¹⁵⁹.

Por ejemplo, supongamos un fallo de un caso seguido por el Estado A contra el Estado B, la Corte declara que una isla X está bajo la soberanía del primero (o cierta zona marítima forma parte de su zona económica exclusiva). Si un Estado C considera que dicha isla le pertenece, el hecho que, de acuerdo al artículo 59, este fallo le sea formalmente inoponible es de poca utilidad. En caso de una negociación directa, es muy improbable que el Estado A, que tiene a su favor una sentencia definitiva con fuerza de cosa juzgada de la Corte, esté dispuesto a reconocer la soberanía de C. Aún cuando éste alegue que dicho fallo sólo produce efecto entre las partes del juicio, su posición negociadora se vuelve considerablemente más débil.

Por otra parte, si el Estado C está en condiciones jurisdiccionales de llevar al Estado A ante la Corte, sus posibilidades de éxito son menores que otros casos. Si la Corte ya falló un asunto de una determinada manera, C tiene una carga mayor, no sólo de convencer a la Corte de su caso, sino también de hacer que la Corte tome una decisión incompatible con la anterior en la misma materia¹⁶⁰.

¹⁵⁸ Que son además el grueso de los casos en los cuales terceros han solicitado intervenir. Ver sección II.3.

¹⁵⁹ Voto disidente ODA, fallo Italia, § 37: “As already mentioned, Article 59 of the Statute may not be accepted as guaranteeing that a decision of the Court in a case regarding the title erga omnes will not affect a claim by a third State to the same title”.

¹⁶⁰ PALCHETTI, op cit, p. 159, “While that state would be formally free to initiate new proceedings, the possibility of the Court deciding differently on the same issue should not be taken for granted. It would involve accepting the idea that the Court could take contradictory judgments on the same issue”

Estos problemas podrían solucionarse mediante una intervención de C en el juicio de de A con B. Según la forma de su intervención, como parte o no parte¹⁶¹, el tercero podría lograr que se reconozca directamente su derecho sobre la isla disputada, o que la Corte no asigne su soberanía a ninguna de las partes originales en el caso. Como el caso anterior es posible pensar en diversos escenarios en que la protección formal del efecto relativo de los fallos puede ser insuficiente si se le compara con la posibilidad de intervenir en un caso.

A propósito de la intervención de Italia, la Corte señaló que “*a State which considers that its legal interest may be affected by a decision in a case has the choice - as is implied by the fact that Article 62 provides that a State "may" submit a request to intervene - whether to intervene, thus securing a procedural economy of means (...); or to refrain from intervening, and to rely on Article 59*”¹⁶². Sin embargo, que un Estado tenga estas dos opciones, en ningún caso significa que ambas sean equivalentes. Un Estado que solicita intervenir bajo el artículo 62 es porque, entre otras cosas, considera que la protección ofrecida por el artículo 59 no será suficiente¹⁶³ y que su interés de orden jurídico se puede ver afectado a pesar de todo.

¹⁶¹ Para esta distinción, ver sección IV.1.

¹⁶² Fallo Italia, § 42.

¹⁶³ Voto disidente SETTE-CAMARA, fallo Italia, § 81: “I believe that Article 59 is intended to preserve the relative character of the *res judicata* in a general way. If it would provide sufficient protection for third States in the circumstances under which they are compelled to apply for permission to intervene, Article 62 would have no place in the Statute. If Italy resorted to Article 62 it was not by mere choice, as is said in paragraph 42 of the Judgment, but because it considered that the decision to be given by the Court in the principal case might affect its interests of a legal nature. This is a form of direct protection provided for by

Es cierto que tanto el artículo 59 como el 62 están establecidos para, entre otros, proteger los derechos de los terceros que no son parte en un caso. Pero la protección ofrecida por ambos artículos no es equivalente ni opera de la misma manera. En primer lugar, el artículo 62 se aplica mientras el proceso se encuentra pendiente, en el cual el tercero interviene para impedir que algún interés legal relevante le sea afectado. Por su parte, el efecto relativo establecido en el artículo 59 se aplica sólo una vez que es dictado el fallo, haciendo este obligatorio solo para las partes del caso e inoponible a terceros, tengan o no un interés en la materia que fue discutida¹⁶⁴.

Article 62, different from the general principle of Article 59, which confines itself to enunciate the principle that judgments are *res inter alios acta* for third States”.

¹⁶⁴ Voto disidente AL-KHASAWNEH, fallo Costa Rica, § 11: “The conflation of the protection under Article 59 – which can, at the utmost, shield third States from the effects of *res judicata* – and the protection under Article 62 – which operates before the merits and hopes to give the potentially affected State a fair hearing so as to best ensure that its interests are protected – has been responsible above any other factor for the limited scope and impact of the institution of intervention. This is regrettable, for the protection under Article 59 cannot substitute for protection under Article 62. The protection under Article 62 is not just quantitatively different from that afforded by Article 59: it is of a different nature and operates in a different manner, giving the Court powers of an essentially procedural and preventative nature”. Ver también § 14: “Protection under Article 59, in the sense of shielding a non-intervening third party from the effects of *res judicata*, and protection under Article 62, designed to give a would-be intervener a chance to be heard in order to protect an interest before the merits, are entirely different provisions in their purpose and scope. In other words, the differences between them are qualitative and not quantitative”. Ver también el voto disidente conjunto de CANÇADO TRINDADE y YUSUF en el mismo caso: “To conclude this section, it is important to emphasize that Article 62 does not say anything about the necessity for a State applying for permission to intervene to show that an interest of a legal nature needs a protection that is not provided by the relative effect of decisions of the Court under Article 59. Intervention under Article 62 was conceived, for the purposes of the sound administration of justice, to operate prior to the issuance of a final decision by the Court, and thus before Article 59 comes into operation, to enable a third party which considers to have an interest of a legal nature to make its case to the Court, so that the Court may take such an interest into account before reaching its decision on the main proceedings. It therefore constitutes a means whereby the Court can be alerted to the broader interests of a legal nature which may be involved in the case besides the positions of the main Parties to the dispute. It is regrettable that the Court, by focusing on an unproven special “relationship” between Article 59 and Article 62, has ignored these important characteristics of the institution of intervention”

En el caso de la intervención de Costa Rica la Corte fue un paso más allá respecto al efecto del artículo 59. Señaló que: *“to succeed with its request, Costa Rica must show that its interest of a legal nature in the maritime area bordering the area in dispute between Nicaragua and Colombia needs a protection that is not provided by the relative effect of decisions of the Court under Article 59 of the Statute, i.e., Costa Rica must fulfil the requirement of Article 62, paragraph 1, by showing that an interest of a legal nature which it has in the area “may be affected” by the decision in the case”*¹⁶⁵. Aduciendo la existencia de una relación especial entre ambos artículos, exige al tercero que pruebe que el artículo 59 es insuficiente para protegerlo. Esta decisión fue criticada¹⁶⁶, afirmando que al interviniente se le estaba exigiendo un requisito que no se encuentra en el artículo 62.

En consecuencia, la existencia del artículo 59 del Estatuto de la Corte y del efecto relativo de los fallos de la Corte no debiese ser una razón para interpretar restrictivamente la intervención establecida en el artículo 62. Sin embargo, la Corte, y particularmente las partes, se han escudado en este artículo para afirmar que no se afectaría el interés de orden jurídico del interviniente¹⁶⁷.

¹⁶⁵ Fallo Costa Rica§ 87.

¹⁶⁶ Voto disidente conjunto CANÇADO TRINDADE y YUSUF §§ 20-21,

¹⁶⁷ En el caso de la intervención de Italia, el juez SCHWEBEL sostuvo que “The Court endeavours to meet this evident conclusion by maintaining that its interpretation of Article 59 actually does not render Article 62 pointless, for the reason that, while, by the force of Article 59, the legal interest of a third State cannot be affected by a decision in a case to which it is not Party, such third State still has the choice afforded by the conjunction of Articles 62 and 59 either of seeking the procedural economy of means which the former affords or the legal immunity which the latter ensures. That is to Say, the purpose of Article 62, in the logic of the Court, apparently is not to afford third States the facility of intervention in order to protect or

b) Protección de la Corte a terceros.

Como se vio en la sección anterior, el efecto relativo de las sentencias de la Corte, consagrado en el artículo 59 del Estatuto, ha sido uno de los principales argumentos usados para rechazar las distintas solicitudes de intervención. El otro motivo que se invoca suele ser que la sola solicitud de intervención es suficiente para proteger al tercero, haciendo innecesaria cualquier participación posterior a la fase de admisibilidad. Así, la presentación de la solicitud daría a la Corte suficiente información para que proteja de oficio al tercero que considera que su interés de orden jurídico podría ser afectado. Al respecto CHINKIN afirma que “*Although the Court may consider the third State’s purpose in requesting intervention to be improper, the very act of requesting intervention may give the State what it wants, that is to draw the Court’s attention to its position*”¹⁶⁸

Este argumento ha sido utilizado frecuentemente por las partes originales de un caso que se oponen a la intervención del tercero. Así, por ejemplo, fue invocado por El Salvador

promote an interest of a legal nature which may be affected by the decision in the case, since, by reason of Article 59, no decision of the Court can affect such legal interest of a third State. It is merely to allow the third State to save itself the burden of subsequent, direct litigation against the principal Parties - in the event that there is a jurisdictional basis for such litigation - by permitting it to intervene in their case, if the Court so decides. Such an analysis reduces Article 62 to an improbable procedural convenience which neither its terms nor its travaux préparatoires support. It is virtually tantamount to reading Article 62 out of the Statute”. Voto SCHWEBEL, fallo Italia, § 10.

¹⁶⁸ CHINKIN, art 62, página 1354.

respecto de la solicitud de Nicaragua¹⁶⁹, y por la propia Nicaragua en la solicitud de intervención de Costa Rica¹⁷⁰.

La Corte por su parte también ha recurrido a esta idea para rechazar las solicitudes de intervención, a veces implícitamente como en el caso de Italia¹⁷¹ o expresamente en el caso de Costa Rica¹⁷².

La Corte protege de oficio los intereses de los terceros eventualmente involucrados, particularmente en los casos de delimitación marítima, hayan o no solicitado intervenir, pero queda por determinar si esa es una razón suficiente para rechazar una solicitud de intervención. La Sala de la Corte en el caso de la intervención de Nicaragua rechazó este argumento afirmando que: *“It appears to the Chamber that the consequence of that argument [que la solicitud de intervención es suficiente] would be that intervention, not merely in the present case but in most cases, would have to be refused, if not for the one reason, then for the other, and that the purposes of Article 62 of the Statute would thus*

¹⁶⁹ Fallo Golfo de Fonseca § 88.

¹⁷⁰ Fallo Costa Rica § 47.

¹⁷¹ La Corte no dijo nada al respecto en su fallo sobre la solicitud de intervención de Italia, sólo el juez NAGENDRA SINGH expresamente se refirió al tema, pero es evidente que para efectos del fallo final entre Libia y Malta la Corte tomó en cuenta lo dicho por Italia en su fallida intervención. Por su parte el juez AGO criticó esta posición expresando que: “I can, moreover, only note with great perplexity the tendency of the Court - disclosed, in my opinion by the present Judgment - to feel convinced that the aims which the procedure of intervention properly so called was intended to achieve, would in fact already be practically attained by the mere holding of the preliminary proceedings on the question of admission of the intervention. Quite apart from the soundness of this conviction, which appears to me to be highly controversial, for example in relation to the present case, it is above all the legal aspect which disturbs me. For to substitute for a procedure expressly provided by the Statute, which has to follow the appropriate formal course, a sort of provisional and summary procedure, leading in fact to hit-and-miss results, seems to me to be an absolutely arbitrary distortion of Article 62, and in fact an indisputable breach of that text”. Voto AGO, fallo Italia, p. 130.

¹⁷² Fallo Costa Rica §§ 85 a 89.

be frustrated. The Chamber cannot accept such a position. In the first place, with regard to the stated object of informing the Court of a third State's rights, it is evident that if it were necessary for a State which considered that its legal interests might be affected by the decision in a case to give an exhaustive account of these interests in its application for permission to intervene, or at the hearings held to consider whether permission to intervene should be granted, there would be no point in the institution of intervention and in the further proceedings to which it should give rise under the Rules of Court. It is true that in the circumstances of the case concerning the Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta), the Court found itself able to take into account, in its decision on the merits, information about Italian claims presented to it during the proceedings on Italy's unsuccessful application to intervene. But the reason for the refusal of permission to intervene in that case was not that the Court was already sufficiently informed of Italy's interests by those proceedings. Nor was it a finding that Italy had not sufficiently indicated the interests to be protected or presented them in an inappropriate manner”¹⁷³.

i. Protección a terceros en casos de delimitación marítima.

En los casos de delimitación marítima los intereses de terceros son particularmente relevantes. Es por ello que no es casualidad que la mayoría de las solicitudes de intervención se hayan presentado en este tipo de casos¹⁷⁴. Atendido el carácter de los derechos *erga omnes* involucrados y la ampliación de la extensión de las zonas

¹⁷³ Fallo Golfo de Fonseca § 89.

¹⁷⁴ Ver solicitudes de intervención de Malta, Italia, Nicaragua, Guinea Ecuatorial, Costa Rica y Honduras.

marítimas en el nuevo derecho del mar, es más probable que los intereses de terceros puedan ser afectados en este tipo de casos más que en ningún otro.

Por esta razón, la Corte en los casos de delimitación marítima ha sido especialmente cuidadosa de no afectar los intereses de terceros en la zona que se delimitará. En particular, lo ha hecho a través de no fijar un punto final de la frontera marítima, sino que desde un punto en adelante establecer sólo la dirección de ésta hasta donde se encuentre con los derechos de terceros. Esto lo hace aun cuando estos terceros no hayan solicitado intervenir, ni hayan comunicado de otra forma a la Corte sus reclamaciones sobre las respectivas zonas marítimas. Así, por ejemplo la Corte no fijo un punto final de la frontera marítima el caso de la delimitación del Mar Negro para proteger los posibles derechos de Bulgaria y Turquía, sin que éstos hubiesen intervenido.

Otro ejemplo interesante es el caso de Camerún c. Nigeria, en el cual los derechos de terceros habían sido largamente discutidos en la fase de objeciones jurisdiccionales. Como se adelantó en la sección II.3.i la Corte prácticamente invitó a Guinea Ecuatorial y Sao Tome y Príncipe a intervenir, pero sólo el primero lo hizo. Sin embargo el efecto para Sao Tome y Príncipe fue el mismo, sus intereses de orden jurídico fueron tomados en cuenta y protegidos por la Corte de la misma manera que los del tercero interviniente¹⁷⁵.

¹⁷⁵ Así lo reconoció la misma Corte en el fallo de Costa Rica § 86.

Incluso en los casos en los casos de intervenciones rechazadas la Corte ha tomado en cuenta los intereses del tercero. En el fallo sobre la delimitación marítima entre Libia y Malta, la Corte tomó consideró las pretensiones de Italia al momento de fijar la frontera.

Incluso es posible afirmar que la Corte no cumplió totalmente el encargo hecho por las partes en su compromiso en atención a la presencia de Italia en la zona. En este sentido se pronunció el juez MOSLER al afirmar que *“I fail to see for what reason the information given by a third State to the Court on its claims regarding maritime zones also claimed by one or both parties to a pending dispute is taken as a fact restricting the Court's jurisdiction and as a technical means to indicate the direction of the delimitation line. It does not matter whether the claim of the third State is prima facie not unreasonable, or that the parties did not comment on the claims. These points were not among the factual and legal questions involved in the dispute. The competence of the Court to decide on the delimitation of the area lying between the coasts of the parties cannot depend on the pretensions of a third State brought to the Court's notice. On the contrary, the Court, in my view, has no power to take into account a line which it is not even entitled to examine. The legitimate goal of not prejudicing Italy's rights must not have the effect that not the whole of the case of the Parties is decided. The actual difficulties originate in the rejection of the Italian request to intervene. I do not criticize that Judgment (in which I did not take part), but take it as a fact. However, I think that*

*its consequences cannot be - if not in law but in fact - corrected in the present phase of the proceedings*¹⁷⁶.

ii. Intervención de Costa Rica en Nicaragua c. Colombia.

En el caso de la intervención de Costa Rica la Corte afirmó que: *“The Court, following its jurisprudence, when drawing a line delimiting the maritime areas between the Parties to the main proceedings, will, if necessary, end the line in question before it reaches an area in which the interests of a legal nature of third States may be involved”*¹⁷⁷, reiterando lo que se dijo en la sección anterior. Sin embargo, la Corte extremó este racionamiento al afirmar que, dado esta protección de oficio de la Corte, los intereses de Costa Rica no serían afectados y por tanto no era necesario autorizar la intervención.

De esta manera, la Corte partiendo de la razonable cautela que debe tener respecto a derechos de terceros en cualquier caso y en particular en uno de delimitación marítima, en este fallo particular va un paso más allá y con su argumentación en los hechos priva casi totalmente de efecto al artículo 62. La Corte reconoce, aunque de manera algo oblicua, que Costa Rica tiene un interés de orden jurídico relevante, pero afirma que lo protegerá de oficio, por lo cual no será afectado y no cabe la intervención.

La Corte decide, sin demasiada base en el Estatuto o las Reglas de la Corte, que está en posición de reemplazar a la propia Costa Rica en su papel de proteger sus intereses y

¹⁷⁶ Voto MOSLER, Fallo Libia/Malta, p. 117. El juez SCHWEBEL hace un argumento similar, ver nota 34.

¹⁷⁷ Fallo Costa Rica § 89.

derechos, y que la información que obtuvo en esta fase previa es suficiente para esa tarea¹⁷⁸. Tal como se dijo en la sección III.2.c, relativa a la prueba del interés, esta decisión de la Corte incentiva a las partes a adelantar su caso y a presentar en su solicitud de intervención la mayor cantidad de información posible, sabiendo que si alguna de las partes se opone, sus posibilidades de éxito son escasas, pero que la Corte igualmente considerará la dicho en esta fase previa. De esta manera, tal como lo señaló el juez GAJA: “*However, it seems paradoxical that, in a case of maritime delimitation, the only way for a third State to submit information about its interest of a legal nature which may be affected by a decision of the Court would be to make an application that the Court considers inadmissible*”¹⁷⁹.

Esta decisión de la Corte resta aplicación al artículo 62 en los casos de delimitación marítima, que como ya se indicó, es una de las materias donde más sentido tiene. Si la Corte insiste con esta argumentación en el futuro, es posible que sea necesario implementar una figura similar a los *amicus curiae*, que sea algo más simple que el sistema de intervención actualmente establecido en el Estatuto de la Corte¹⁸⁰.

¹⁷⁸ Al respecto el juez GAJA tiene dudas si la Corte está en la mejor posición para esta tarea. “While the Court’s intention to do this is clear, one cannot be certain that all the necessary information would be available for effectively protecting a third State’s interest”. Declaración GAJA, fallo Costa Rica § 1.

¹⁷⁹ Declaración GAJA, fallo Costa Rica § 4.

¹⁸⁰ PALCHETTI, op cit, pp 165 y ss.

IV. Objeto y efectos de la intervención. Vínculo jurisdiccional.

El artículo 81 de las Reglas de la Corte establece 3 requisitos que debe cumplir una solicitud de intervención. El primero, un interés de orden jurídico que pueda ser afectado, ya fue tratado en el capítulo anterior. Este capítulo abordará los siguientes dos requisitos: el objeto de la intervención y el vínculo jurisdiccional entre el posible interviniente y las partes del caso. Estos dos requisitos se encuentran únicamente en las Reglas de la Corte y no en su Estatuto lo que en teoría los hace menos permanentes¹⁸¹. Sin embargo, estos dos requisitos son tan importantes como el interés de orden jurídico para el estudio de la intervención de terceros, sobre todo teniendo en cuenta que la gran mayoría de los casos de intervención se han presentado durante la vigencia de las actuales Reglas.

El objeto de la intervención tiene dos aspectos fundamentales, primero que es lo que busca el tercero con su intervención¹⁸², y luego la forma en que lo hace y que derechos y obligaciones adquiere en el procedimiento, es decir, si interviene como parte o no parte. Es respecto a este segundo aspecto que es relevante la existencia o no de un vínculo jurisdiccional entre el tercero y las partes originales del caso.

¹⁸¹ Las Reglas de la Corte son regulaciones creadas por la Propia Corte y han sido modificadas en numerosas oportunidades. Por el contrario, el Estatuto es un tratado internacional que tiene un complejo sistema de modificación que requiere la voluntad de una gran cantidad de Estados

¹⁸² Que como se verá en la sección IV.2.a, luego del fallo sobre el Golfo de Fonseca, prácticamente todas las solicitudes de intervención siguen de cerca los objetivos expresados por Nicaragua en la primera solicitud exitosa de intervención: (i) proteger los intereses del tercero e (ii) informar a la Corte respecto a dichos intereses.

1. Distinción intervención como parte y como no-parte.

a) Origen.

Actualmente es usual que las partes indiquen expresamente en el objeto de su intervención si desean hacerlo como parte o no en un caso¹⁸³, sin embargo esta distinción no se encuentra presente ni en el Estatuto ni en las Reglas de la Corte, si no que se trata de una creación jurisprudencial¹⁸⁴. En la siguiente sección se explica cómo esta distinción pasó en pocos años de ser una cuestión desconocida para la Corte a una de las distinciones básicas para entender la intervención de terceros¹⁸⁵.

b) Casos relevantes.

i. Intervenciones de Italia y Malta.

Tal como se señaló en la secciones II.3.d y II.3.e las solicitudes de intervención de Malta e Italia fueron las primeras ocasiones relevantes de aplicación del artículo 62, más de 60 años después de su establecimiento. Consecuentemente, la institución de la intervención de terceros se encontraba escasamente desarrollada en la jurisprudencia de la Corte. Ni

¹⁸³ Ver por ejemplo las solicitudes de intervención de Guinea Ecuatorial, Filipinas, Costa Rica, Honduras y Grecia.

¹⁸⁴ En el caso de Honduras la Corte señaló que: “The Court observes that neither Article 62 of the Statute nor Article 81 of the Rules of Court specifies the capacity in which a State may seek to intervene. However, in its Judgment of 13 September 1990 on Nicaragua’s Application for permission to intervene in the case concerning *Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras)*, the Chamber of the Court considered the status of a State seeking to intervene and accepted that a State may be permitted to intervene under Article 62 of the Statute either as a non-party or as a party”, fallo de Honduras § 27.

¹⁸⁵ El juez ABRAHAM al respect señaló que “Because it does not have its source directly in the Statute, this jurisprudential construct may appear somewhat surprising, but it offers a pragmatic solution to practical concerns, and I do not believe that it needs to be revisited” Voto disidente ABRAHAM, fallo Honduras § 19.

Malta¹⁸⁶ ni Italia¹⁸⁷ establecieron expresamente la forma en que querían intervenir, aun cuando visto en retrospectiva la solicitud de Malta podría ser calificada como una de no parte, mientras que la de Italia es más compleja de calificar.

En ambos casos, la forma de la intervención fue relevante. Si bien Malta fue rechazada por razones distintas, al no haber especificado suficientemente su interés, la Corte igualmente consideró el asunto. La Corte expresó que “*Malta, in short, seeks permission to enter into the proceedings in the case but to do so without assuming the obligations of a party to the case within the meaning of the Statute, and in particular of Article 59 under which the decision in the case would hereafter be binding upon Malta in its relations with Libya and Tunisia*”¹⁸⁸. Más adelante agregó que; “*In short, it [Malta] seeks an opportunity to submit arguments to the Court with possibly prejudicial effects on the interests either of Libya or of Tunisia in their mutual relations with one another. To allow such a form of "intervention" would, in the particular circumstances of the present case, also leave the Parties quite uncertain as to whether and how far they should consider their own separate legal interests vis-à-vis Malta as in effect constituting part of the subject-matter of the present case. A State seeking to intervene under Article 62 of the Statute is, in the view of the Court, clearly not entitled to place the parties to the case in such a position, and this is the more so since it would not be*

¹⁸⁶ Malta expresó que “it did not seek to be admitted as a veritable "party" to the proceedings having a status on a footing of complete equality with the Parties to the case, but was seeking the procedural position of a participant" by way of intervention”. Fallo Malta § 14.

¹⁸⁷ Italia señaló que sería una “*intervining party*” y que se la aplicaría la fuerza obligatoria del fallo de acuerdo al artículo 59. Fallo Italia § 17.

¹⁸⁸ Fallo Malta § 32

submitting its own claims to decision by the Court nor be exposing itself to counterclaims”¹⁸⁹. De lo anterior queda en evidencia que la Corte en ese momento no tenía demasiado claro cuál era el correcto objeto que debía tener la intervención de un tercero bajo el artículo 62. Además, el tema se complicaba aún más con la pregunta de si era necesario o no y en qué casos, la existencia de un vínculo jurisdiccional con las partes originales del caso. Todavía existía serio desacuerdo al respecto, tanto así que la Corte evitó expresamente referirse sobre el asunto¹⁹⁰. A pesar de lo anterior los votos de los jueces ODA¹⁹¹ y SCHWEBEL¹⁹² hacen referencia expresa a la posibilidad de intervenir como no parte y su relación con la jurisdicción de la Corte. Esta es la primera vez en que este concepto (al igual que muchos otros) aparece en la Corte en la discusión sobre el objeto de la intervención.

En el caso de Italia el objeto de la intervención fue mucho más relevante. Italia fue rechazada, aunque la Corte no lo dijese directamente, por la falta de un vínculo jurisdiccional con Libia y Malta¹⁹³. La solicitud fue denegada por que se consideró que Italia pretendía introducir con su intervención una nueva disputa sin la necesaria base

¹⁸⁹ Fallo Malta § 34.

¹⁹⁰ Sobre el particular declaró que “Having reached the conclusion, for the reasons set out in the present Judgment, that Malta's request for permission to intervene is in any event not one to which it can accede, the Court finds it unnecessary to decide in the present case the question whether the existence of a valid link of jurisdiction with the parties to the case is an essential condition for the granting of permission to intervene under Article 62 of the Statute”. Fallo Malta § 36.

¹⁹¹ Ver voto ODA, fallo Malta, § 16 “intervention under Article 62 encompasses the hypothesis where a given interpretation of principles and rules of international law is sought to be protected by a non-party intervention”..

¹⁹² Ver voto SCHWEBEL, fallo Malta, p. 35. “The Court may reasonably interpret the institution of intervention, whose scope neither the Statute nor the practice of the Court makes clear, so as to debar what might be called "non-party intervention", or, perhaps, "unequal intervention".

¹⁹³ Ver nota 33.

jurisdiccional para ello. La Corte consideró que Italia aun cuando pedía que sus derechos fuesen tomados en cuenta, lo que realmente hacía era solicitar que fuese reconocida su validez¹⁹⁴. De esta manera la mayoría de la Corte no consideró la posibilidad que Italia interviniese como no-parte, a pesar que los jueces ODA¹⁹⁵, MBAYE¹⁹⁶ y SCHWEBEL¹⁹⁷ hicieron expresa mención a esa posibilidad en sus respectivos votos. Por su parte, los otros jueces de la minoría, SETTE-CAMARA, AGO y JENNINGS no se refieren expresamente a la distinción entre parte y no parte, pero todos afirman que Italia no intentaba introducir una nueva disputa al caso.

En definitiva, es posible afirmar que si al momento de la solicitud de Italia hubiese estado ya asentada la distinción entre intervención como parte y no parte, sus posibilidades de éxito habrían sido mucho mayores¹⁹⁸. No existen diferencias sustanciales entre la solicitud de Italia que fue rechazada y las de Nicaragua y Guinea Ecuatorial que fueron aceptadas como no parte.

ii. Intervención de Nicaragua.

¹⁹⁴ Así, la Corte expresó que “If in a case of this kind a third State were permitted to intervene so as to present its claims and indicate the grounds advanced as justifying them, then the subsequent judgment of the Court could not be limited to noting them, but would, expressly or implicitly, recognize their validity and extent” Fallo Italia § 32

¹⁹⁵ Voto disidente ODA, fallo Italia § 29 citando su propio voto anterior en el caso de Malta.

¹⁹⁶ “Thus it does not Say that Article 62 forbids intervention by a "non-party" State. For my part, I think that the article does permit it, and that in the present case, Italy was in the position of a "non-party intervener". Voto MBAYE, fallo Italia, p. 38. Sin embargo MBAYE votó con la mayoría rechazando la solicitud de Italia.

¹⁹⁷ “But others may choose - in view of Italy's position that it does not seek to advance claims against Libya and Malta and does not seek a delimitation of its own claims - to see Italy as seeking a kind of non-party intervention” Voto disidente SCHWEBEL, fallo Italia, § 15.

¹⁹⁸ O al menos hubiese sido rechazado por razones distintas.

La solicitud de intervención de Nicaragua fue la primera ocasión en que se aceptó la participación de un tercero, pero fue también la primera vez que la Corte recogió de manera formal la distinción entre intervención como parte y no parte. Es muy probable que esto se deba a que los tres jueces titulares que componían la Sala de la Corte, SETTE-CAMARA, ODA y JENNINGS, habían votado favorablemente a la solicitud de Italia 6 años antes.

A este respecto la Sala de la Corte afirmó que: *“It is therefore clear that a State which is allowed to intervene in a case, does not, by reason only of being an intervener, become also a party to the case. It is true, conversely, that, provided that there be the necessary consent by the parties to the case, the intervener is not prevented by reason of that status from itself becoming a party to the case. That the competence given to the Court in Article 62 of the Statute is not extendable to making an intervener a party to the case unless the parties to the case have consented to”*¹⁹⁹. De esta manera, al contrario de lo ocurrido en los dos casos anteriores, la Corte reconoce expresamente la posibilidad de intervenir como no parte.

Como se verá en la sección IV.1b.ii es esta distinción que permitió dar una solución razonable al problema del vínculo jurisdiccional y dio una posibilidad cierta de aplicación a la forma de intervención establecida en el artículo 62 que hasta entonces parecía casi letra muerta.

iii. Intervención de Honduras.

¹⁹⁹ Fallo Golfo de Fonseca, § 99.

Luego de la exitosa solicitud de intervención de Nicaragua, todos los terceros que solicitaron intervenir posteriormente lo intentaron como no parte. Así, Guinea Ecuatorial²⁰⁰, Filipinas²⁰¹, Costa Rica²⁰² y Grecia²⁰³ expresaron que con su intervención no pretendían convertirse en partes del caso original. La única excepción es Honduras quien solicitó intervenir en el caso de Nicaragua c. Colombia como parte, y sólo subsidiariamente como no parte. Esta es la primera²⁰⁴, y hasta ahora única ocasión, en que un Estado ha solicitado intervenir como parte, pero atendida el rechazo de la Corte y la caracterización que hizo de la intervención como parte parece poco probable que otro Estado lo intente.

Tal como se indicó en la sección II.3.k anterior, la situación de facto el Mar Caribe hasta que Nicaragua demandó a Honduras y Colombia era la que se muestra en la Figura N°3 de la página siguiente.

²⁰⁰ *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria, Application to Intervene, Order of 21 October 1999, I.C.J. Reports 1999, § 2.* (en adelante “Orden Guinea Ecuatorial)

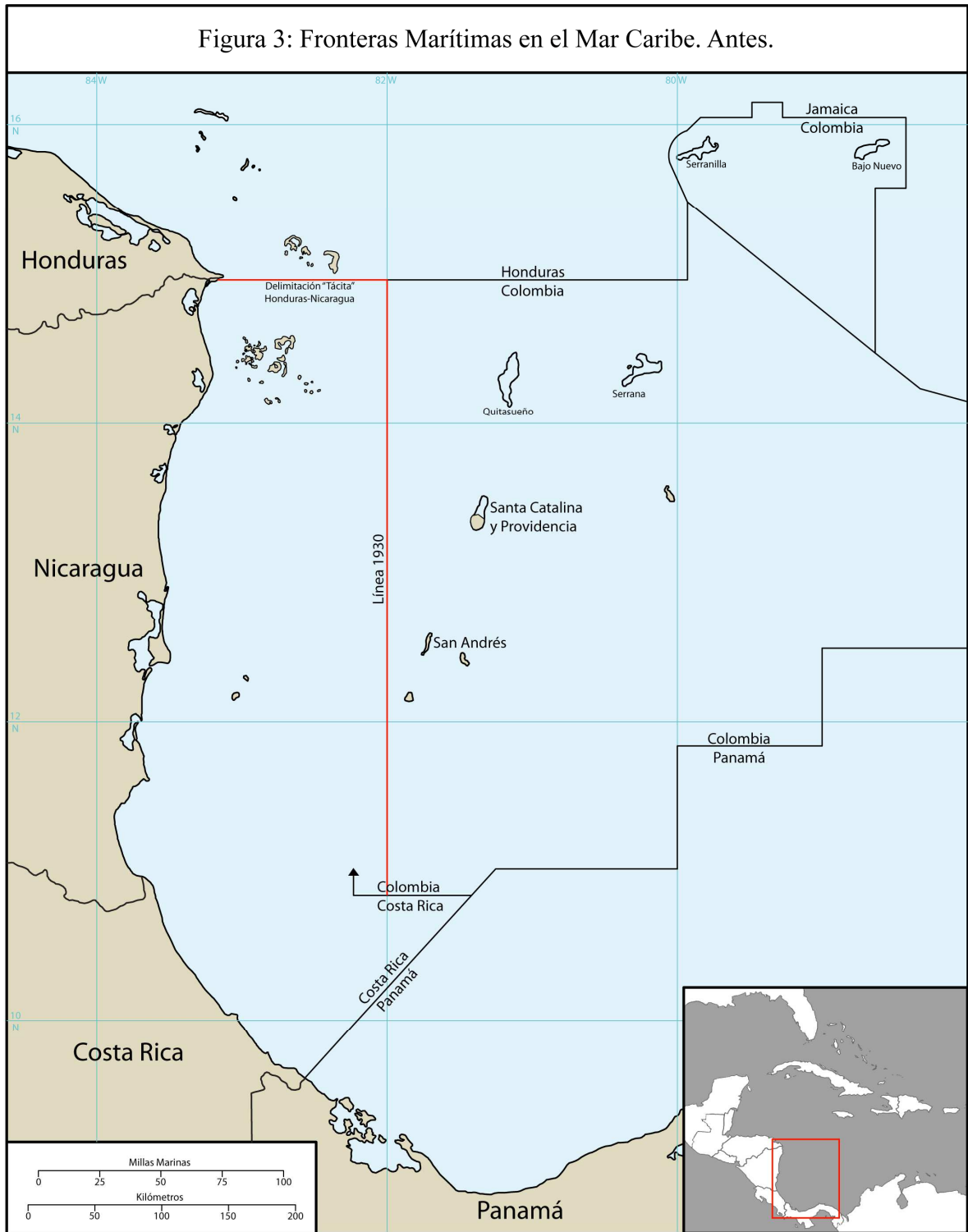
²⁰¹ Fallo Filipinas § 36.

²⁰² Fallo Costa Rica § 17.

²⁰³ Orden Grecia § 31.

²⁰⁴ Esto es sin perjuicio de la calificación que pueda hacerse en retrospectiva de las solicitudes de intervención de Italia y Malta.

Figura 3: Fronteras Marítimas en el Mar Caribe. Antes.



El paralelo de latitud 15°N era considerado el límite marítimo entre Honduras y Nicaragua, a su vez el meridiano 82°W hacía de la frontera entre las proyecciones marítimas del Archipiélago de San Andrés perteneciente a Colombia y la costa de Nicaragua. Además, Colombia y Honduras había acordado mediante un tratado del año 1986 que la primera sección²⁰⁵ de su frontera marítima sería el paralelo 15°N. De esta manera, la intersección entre el paralelo 15°N y el meridiano 82W configuraba el punto tripartito donde se unían las zonas marítimas de Nicaragua, Honduras y Colombia.

Sin embargo, esta situación cambió cuando Nicaragua decidió llevar tanto a Honduras como a Colombia frente a la Corte para que fijase sus respectivas fronteras marítimas. En su fallo de 8 de octubre de 2007 la Corte determinó que no existía un acuerdo tácito de delimitación como alegaba Honduras y fijó la frontera marítima en la línea bisectriz entre la dirección general de ambas costas. Atendido los derechos reclamados por Colombia en la zona, la línea de la Corte llegaba hasta el meridiano 82°W y luego seguía²⁰⁶ la misma dirección “hasta que encontrara un área donde derechos de terceros pudiesen ser afectados”.

Luego, un par de meses después, en su fallo sobre objeciones preliminares de 13 de diciembre de 2007, la Corte rechazó el argumento de Colombia en cuanto a que el Protocolo de 1930 había efectuado la delimitación entre Nicaragua y Colombia y dejó

²⁰⁵ Más hacía el este la frontera cambiaba de rumbo hacia el norte, pero para la presente discusión, es irrelevante.

²⁰⁶ La línea punteada de la figura N°4.

entonces el asunto para la sentencia definitiva. Así, el meridiano 82°W no podía seguir siendo considerado la frontera entre Colombia y Nicaragua.

Es esta la situación que enfrentaba Honduras cuando decidió solicitar intervenir en la segunda fase del caso entre Nicaragua y Colombia. En su petición principal de intervenir como parte en el caso, Honduras solicita que en el futuro fallo se fije un nuevo punto tripartito en el cual se unan las zonas marítimas de las tres partes teniendo en cuenta el fallo de 2007 entre Nicaragua y Honduras, y el tratado de 1986 entre Colombia y Honduras. Para esto, presenta dos argumentos, primero que la Corte en 2007 no había delimitado completamente los respectivos derechos de las partes y, en segundo lugar, afirma querer proteger sus derechos bajo el tratado de 1986 con Colombia.

La Corte rechazó²⁰⁷ la solicitud de Honduras por considerarla un intento encubierto de escapar de la fuerza obligatoria del fallo de 2007. Para la Corte, en virtud del efecto de cosa juzgada de ese fallo, Honduras no podía reclamar nada en contra de Nicaragua más al sur de la bisectriz fijada por la Corte. Respecto del tratado de 1986 la Corte sostuvo que: *“there are three States involved: Honduras, Colombia and Nicaragua. These States may conclude maritime delimitation treaties on a bilateral basis. Such bilateral treaties, under the principle res inter alios acta, neither confer any rights upon a third State, nor impose any duties on it. Whatever concessions one State party has made to the other shall remain bilateral and bilateral only, and will not affect the entitlements of the third State. In conformity with the principle of res inter alios acta, the Court in the 2007*

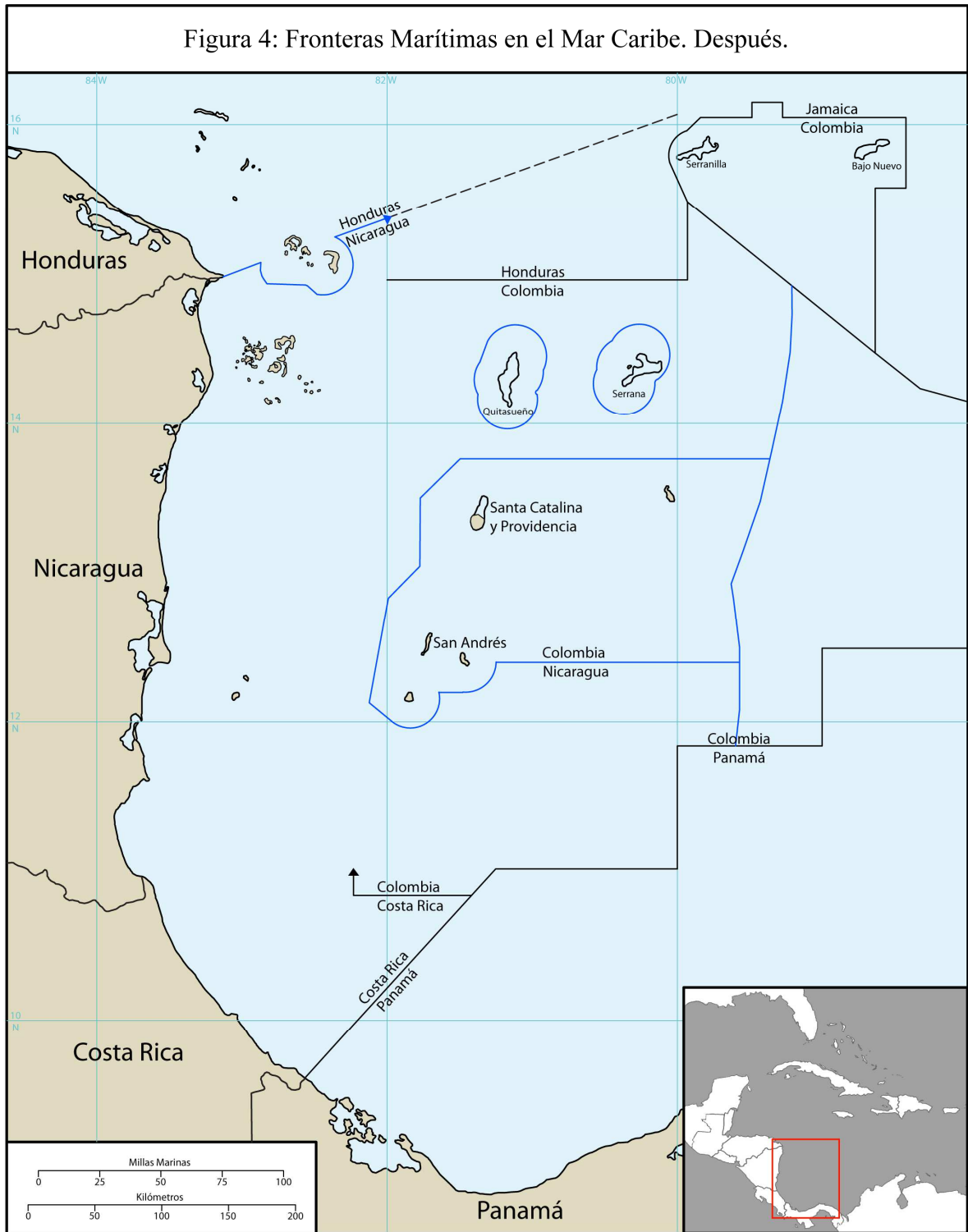
²⁰⁷ Este rechazo fue unánime, los dos jueces que votaron en contra del fallo, ABRAHAM y DONOGHUE, estaban por aceptar la petición subsidiaria de Honduras de intervenir como no-parte.

*Judgment did not rely on the 1986 Treaty. Between Colombia and Nicaragua, the maritime boundary will be determined pursuant to the coastline and maritime features of the two Parties. In so doing, the Court will place no reliance on the 1986 Treaty in determining the maritime boundary between Nicaragua and Colombia*²⁰⁸.

Finalmente, en el fallo de 19 de noviembre de 2012, la Corte fijó la frontera marítima entre Nicaragua y Colombia como se muestra en la Figura N°4 de la página siguiente de tal manera que ya no existe un punto tripartito entre las partes y Honduras.

²⁰⁸ Fallo Honduras §§ 72 y 73. Énfasis en el original.

Figura 4: Fronteras Marítimas en el Mar Caribe. Después.



Luego de la decisión de la Corte quedó un área del mar Caribe, más al sur de la bisectriz del fallo de 2007 y más al este del meridiano 82°W con una situación bastante especial como se muestra en la Figura N°5 de la página siguiente. Parte de esta zona, la que se encuentra al norte del paralelo 15°N (Zona A de la Figura N°5) puede ser reclamada como propia por Honduras ante Colombia en virtud del tratado de 1986, pero no ante Nicaragua por el fallo de 2007. Correlativamente, al sur de dicho paralelo, existe una zona (Zona B de la Figura N°5) que Colombia puede ejercer sus derechos ante Honduras por el mismo tratado, pero no ante Nicaragua por el reciente fallo de la Corte. Se trata de una situación evidentemente contra intuitiva, la soberanía y jurisdicción reclamada por un Estado sobre una zona marítima tiene la pretensión de ser excluyente de cualquier otra, pero aquí existen áreas que son de un país sólo en su relación con uno, pero no con otro de los tres involucrados. Todavía es muy pronto para saber si esta situación presentará problemas prácticos entre las partes, pero no parece una solución muy satisfactoria, al menos para Colombia y Honduras.

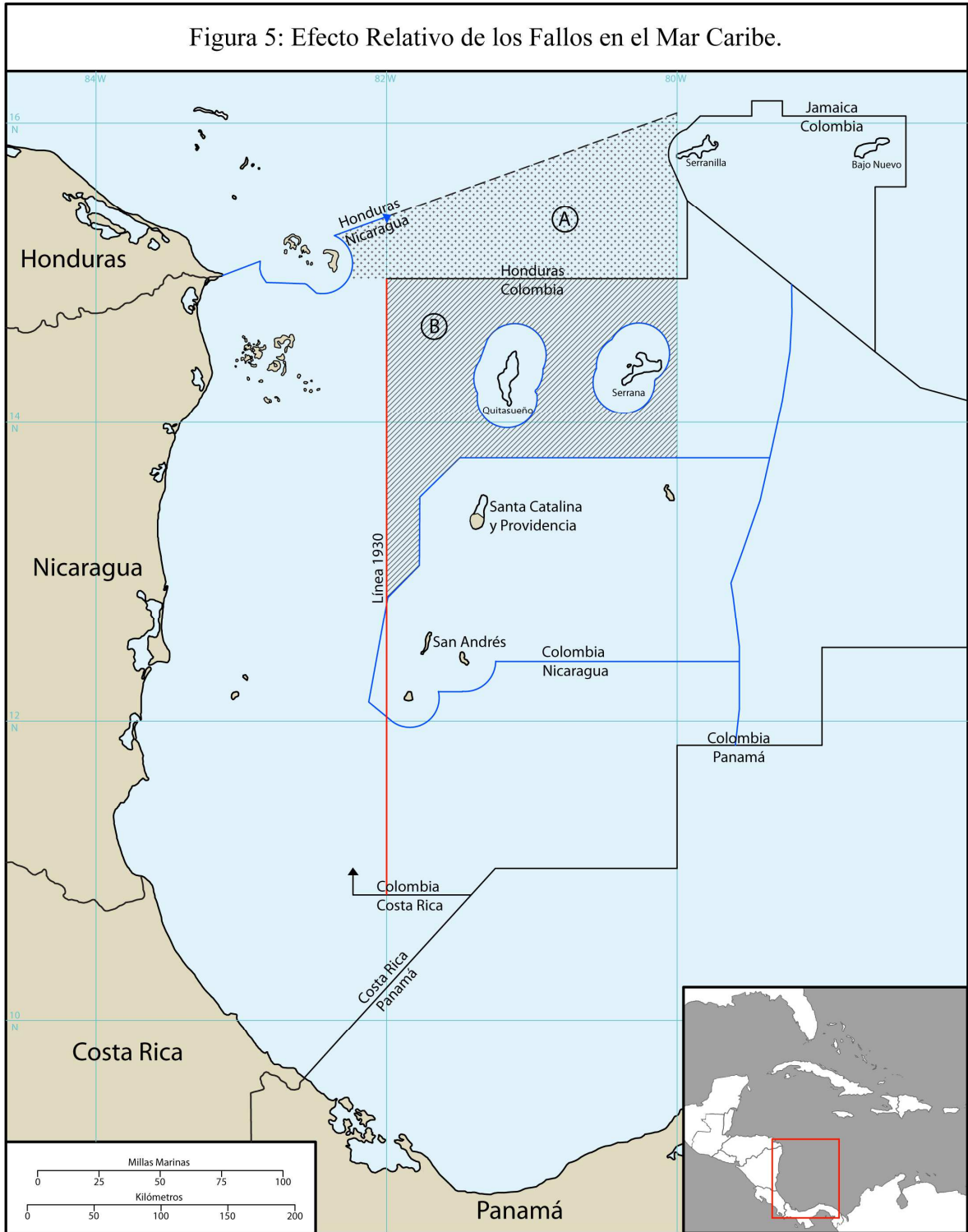
Es posible que esta situación sea extraña, pero inevitable teniendo en cuenta el efecto relativo de los fallos de la Corte y su falta de jurisdicción obligatoria. Sería entonces una mala solución, pero aún así la mejor posible que puede otorgar la Corte. Pero por otra parte, podría considerarse que la intervención de Honduras podría haber permitido evitar un resultado como este y dar una solución más fácil para las partes, así la Corte habría

desaprovechado una oportunidad de no crear un régimen tan particular en el Mar Caribe²⁰⁹.

En definitiva, pareciera que al menos en este punto la delimitación marítima que puede hacer la Corte presenta deficiencias respecto a la que resulta del acuerdo de las partes.

²⁰⁹ Una situación similar se da en el caso de Costa Rica en el sur. La única diferencia es que la frontera entre Nicaragua y Costa Rica todavía no ha sido delimitada, por tanto existe aún la posibilidad de evitar un escenario como el aquí expuesto.

Figura 5: Efecto Relativo de los Fallos en el Mar Caribe.



Luego de los fallos de la Corte, la única forma de solucionar la particular situación descrita anteriormente sería un acuerdo de delimitación tripartito entre Colombia, Honduras y Nicaragua, lo cual es prácticamente imposible en la actual situación política.

c) Vínculo jurisdiccional.

Directamente relacionado con el tema anterior respecto de la forma de la intervención, está el tema de la necesidad (o no) de un vínculo jurisdiccional del tercero interviniente con las partes originales del caso. Como veremos a continuación, fue la distinción entre parte y no parte que permitió darle una salida satisfactoria al problema del vínculo jurisdiccional, que en los primeros casos de intervención parecía imposible de resolver. En este sentido CHINKIN señala que: *“By not insisting on a jurisdictional link for intervention as a non-party, the Court has removed at least one hurdle for third parties seeking intervention. This approach has clarified the protective nature of the procedure and facilitated a request for intervention by a third party in the face of objections by the parties. In this respect, the Court has accorded a priority to third party rights over party autonomy”*²¹⁰.

- i. Diferencia entre artículo 62 del Estatuto y artículo 81.2 letra (c) del Reglamento.

El Estatuto de la Corte no hace ninguna referencia a la necesidad de un vínculo jurídico para efectos de la intervención. Tanto el artículo 62 como el 63 mantienen silencio sobre

²¹⁰ CHINKIN, Art. 62, p. 1359.

este punto. Sin embargo, desde un primer momento, el asunto fue uno de los temas más discutidos respecto de la intervención de terceros. Uno de los temas que dividió a los jueces de la Corte Permanente de Justicia Internacional fue precisamente este. Al momento de discutir el primer reglamento de la Corte, ésta se dividió entre quienes consideraban necesario el vínculo para aceptar la intervención de los terceros y quienes consideraban que era irrelevante en algunos casos o en todos. Este desacuerdo, entre otros, impidió que el primer reglamento de la Corte tomase una decisión al respecto. Tal como se indicó en la sección II.2.a ante la imposibilidad de un acuerdo, se decidió dejar el tema abierto y decidir cada caso en su propio mérito.

En concordancia con esta opción deliberada de dejar el punto abierto, todos los reglamentos posteriores no se pronunciaron sobre el tema. A pesar de esto, seguía siendo un problema puramente académico, en los primeros 60 años la intervención de terceros casi no tuvo aplicación práctica²¹¹. Sin embargo, el Reglamento de 1978 cambió el panorama. Unos pocos años antes que el artículo 62 adquiriera importancia práctica, la Corte fijó sus nuevas reglas. En el nuevo artículo 82 (c) establecía como uno de los requisitos de la solicitud de intervención que se indicara “*toda base de competencia que, según el Estado que solicita intervenir, existiría entre él y las partes en el asunto*”.

²¹¹ Ver por ejemplo, GARCIA RUBIO, Mariano, op cit, p. 167: “For its part, the Court had been unwilling to break the classical bilateralism which characterizes every international jurisdiction. While two of the declarations of intervention under article 63 were admitted, every attempt of intervention under article 62 was, until 1990, systematically rejected. As a consequence, the institution of intervention in general, and that provided for in article 62 in particular, were considered as practically dead letter in the Statute of the Court”.

En el caso de la intervención de Malta la nueva regla contenida en el artículo 81.3 letra (c) del Reglamento suscito una interesante discusión respecto a los límites que tiene la Corte al momento de establecer sus propias reglas y su relación con el Estatuto de la Corte. Malta argumentaba que lo único que debía probar para su solicitud de intervención era la existencia de un interés de orden jurídico y que el Reglamento de la Corte no podía introducir ningún requisito que no estuviese contenido ya en el Estatuto. De cierta manera, Malta alegaba que en 1978 la Corte al solicitar que se indicase un vínculo jurisdiccional, había abusado de su competencia e introducido un requisito extraño al Estatuto de la Corte.

El desacuerdo respecto a la necesidad o no y en qué casos de un vínculo jurisdiccional estuvo presente hasta el fallo del Golfo de Fonseca. Si bien los fallos respecto a las intervenciones de Malta e Italia evitaron expresamente pronunciarse al respecto²¹², la discusión entre los jueces en los votos individuales continuó. En ese momento era posible advertir varias posiciones bien definidas. En este sentido el juez MBAYE sostuvo que existían tres posibilidades en este punto: “- *proof of the existence of a jurisdictional link is a condition for the admissibility of the intervention*; - *proof of the existence of a*

²¹² Así, por ejemplo en el caso de Italia, el Juez ODA declaró que: “The Court has hitherto hesitated to take a clear position on whether, in order to be permitted to intervene under Article 62 of the Statute, a State must be linked with the original parties to the case by the acceptance of the compulsory jurisdiction of the Court or by a Special Agreement (...) I believe that the question of a jurisdictional link, together with related issues just noted, is important and cannot properly be avoided when dealing with the institution of intervention”. Voto disidente ODA, fallo Italia, §§ 3-4.

*jurisdictional link is not a condition for the admissibility of the intervention; - proof of the existence of a jurisdictional link is a condition of admissibility in certain cases*²¹³

Por una parte estaban aquellos que consideraban que el vínculo jurisdiccional era necesario en todos los casos. Para ellos, sin una base jurisdiccional que uniese al tercero con cada una de las partes originales del caso no era posible que prosperara una solicitud de intervención, tuviese o no el tercero un interés de orden jurídico que pudiese ser afectado. Por ejemplo el juez MOROZOV, fue explícito en decir que rechazaba las solicitudes de Malta e Italia por falta de un vínculo jurisdiccional. Así, en el caso de Italia, declaró que *“I continue to hold that no application to intervene under Article 62 can be entertained by the Court unless jurisdictional links (within the meaning of Articles 36 and 37 of the Statute) exist between the State presenting the request to intervene and the States parties to the case”*²¹⁴. En el mismo sentido se pronunció el Juez JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA al declarar que *“To allow intervention under Article 62 in the absence of a jurisdictional link would violate three basic principles of the Statute: the principle of consent to jurisdiction; the principle of reciprocity of obligations, and the principle which prescribes the equality of the parties before the Court”*²¹⁵.

²¹³ Voto MBAYE, fallo Italia, p. 39.

²¹⁴ Voto MOROZOV, fallo Italia, § 3

²¹⁵ Voto JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, fallo Italia, § 12. También señaló que *“I have voted against the Italian Application because of the absence of a jurisdictional link between Italy and each one of the original Parties to the case. The lack of a jurisdictional link, which results from the opposition of both Libya and Malta to Italy's participation in the case, constitutes a decisive obstacle for the admission of this application”* § 1. Si bien JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA fue miembro de la Corte entre 1970 y 1979 (además de Presidente entre 1976 a 1979, época en que se adoptaron las presentes Reglas de la Corte) en este caso actuaba como juez ad-hoc nombrado por Libia.

Uno de los argumentos utilizados por algunos²¹⁶ en favor de la exigencia a todo evento de un vínculo jurisdiccional se refiere a los cambios que sufrió el Estatuto de la CPI durante su discusión. El proyecto del Comité de Juristas de 1920 en que se incluyó por primera vez la intervención del artículo 62, se basaba en un sistema de jurisdicción obligatoria, similar al que existe en el derecho interno de la mayoría de los países. Pero, luego se modificó por el actual sistema de jurisdicción por consentimiento. Sin embargo, al hacer este fundamental cambio no se adaptó el artículo 62 a este nuevo sistema. De esta manera, permitir una intervención si un vínculo jurisdiccional se basaría en un resabio del Estatuto de la Corte, que no puede ser interpretado como una excepción al sistema de jurisdicción por consentimiento.

Este argumento, sin embargo no tiene sustento. No existe evidencia alguno que la redacción del artículo 62 se deba a algún tipo de inadvertencia respecto al cambio a la jurisdicción de la Corte, por el contrario, según ROSENNE: *“It indicates that retention of the two provisions unchanged was calculated and deliberate”*²¹⁷. A mayor abundamiento, el hecho que en 1945 se haya revisado todo el Estatuto y que el artículo 62 haya sido modificado en su redacción en inglés, pero sin pretender modificar su sentido (ver sección II.1.a), resta plausibilidad a este argumento. Si hubiese habido algún tipo de “error” en el artículo 62 que permitiese una intervención sin vínculo

²¹⁶ Ver por ejemplo el voto de JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA en el fallo de Italia

²¹⁷ ROSENNE, op cit, p. 1443

jurisdiccional, seguramente habría sido advertido y corregido en 1945²¹⁸. Si no se hizo es simplemente porque ese error no existía.

En contra de esta posición mayoritaria, existían una serie de jueces que sostenían que el vínculo jurisdiccional no era necesario en todos los casos, y que era posible admitir a un tercero aun a falta de todo vínculo jurisdiccional con las partes originales del caso.

Por ejemplo MBAYE sostenía que: *“The Rules of Court, according to which the application for permission to intervene must specify “any basis of jurisdiction which is claimed to exist as between the State applying to intervene and the parties to the case”, becomes wholly compatible with the provisions of the Statute, and especially with Article 62. It has been argued that the Rules of Court could not add to the Statute by imposing on the intervening State conditions which are not provided for in the Statute itself, and this is quite correct. In the light of the proposed interpretation, this objection falls, since the phrase: “the application. . . shall set out: (c) any basis of jurisdiction which is claimed to exist as between the State applying to intervene and the parties to the case” is to be understood as intended to enable the Court to verify, where necessary, the existence of the basis of jurisdiction which there has to be between the applicant for permission to intervene and the parties”*²¹⁹.

En particular varios jueces rechazaban que la nueva redacción de las Reglas de la Corte pudiesen ser entendidas como exigiendo la existencia de un vínculo jurisdiccional en

²¹⁸ Sobre todo teniendo en cuenta que la discusión que se había presentado al interior de la Corte al momento de establecer su primer reglamento hacía imposible ignorar el tema.

²¹⁹ Voto MBAYE, fallo Italia, , página 45. Énfasis en el original.

todo caso. Por ejemplo el juez SETTE-CAMARA sostenía que: *“This new formulation undoubtedly goes beyond the very terse and concise wording of Article 62 of the Statute, according to which the only requirement justifying intervention is the existence of an interest of a legal nature which may be affected by the decision on the principal case. We see that the more than 60 years of controversy on the problem of whether the intervening State has, or has not, to prove the existence of a jurisdictional link with the principal parties, was resurrected by the revision of the Rules. I do not intend to plunge into the problem of the need of the jurisdictional link for establishing the right of a third State to intervene. But I doubt whether such a substantial and sweeping requirement could be introduced into the meaning of the text of Article 62 of the Statute by a simple rule of procedure”*²²⁰. También en este sentido se pronunciaron los jueces AGO²²¹, SCHWEBEL²²² y JENNINGS²²³.

Otro argumento usual era que la exigencia de un vínculo jurisdiccional en todo evento convertiría a la intervención bajo el artículo 62 en una institución inútil. Esto había sido inicialmente defendido por ODA quien afirmaba que: *“an unreasonable result could be*

²²⁰ Voto disidente SETTE-CAMARA, fallo Italia, §§ 28-30.

²²¹ Voto disidente AGO, fallo Italia, § 6: “To sum up, the purpose and the effect of the reform introduced in this area in the revised Rules of Court of 1978 were, in my view, the protection of the institution of intervention, properly so called against any effort to exploit it for other purposes. However, this was its sole purpose, and it could have no other effect”

²²² Voto disidente SCHWEBEL, fallo Italia, § 36: “The Court acted with deliberation in purposefully specifying “any” basis of jurisdiction rather than “the” basis of jurisdiction. In so doing, the Court meant to avoid prejudging and did not prejudge the question of whether a title of jurisdiction is a necessary precondition of intervention under Article 62. Its intention was merely to draw attention to the point and to ensure that a State which could indicate such a title of jurisdiction should so inform the Court”.

²²³ Voto disidente JENNINGS, fallo Italia, §13: “The requirement in paragraph (c) need not detain us. It does not suggest that a basis of jurisdiction is required in all cases: quite the contrary; though it may well be relevant if and in so far as the requesting State is seeking to join a different case with the original one”

*expected if a jurisdictional link were required for the intervention of the third State. If this link is deemed at all times indispensable for intervention, the concept of intervention in the International Court of Justice will inevitably atrophy*²²⁴. Luego, SCHWEBEL en el mismo sentido sostuvo que: *“To read into Article 62 an additional requirement of jurisdiction could in practice confine the institution of intervention to marginal limits. There is no reason to believe that the drafters of the Statute meant to restrict intervention to the unlikely circumstances in which the intervenor could establish - apart from the terms of Article 62 - a basis of jurisdiction with each of the principal parties to the case. On the contrary, the institution of intervention was regarded as having significant potential*²²⁵.

El artículo 53 del Estatuto también era usado como un argumento a favor de exigir el vínculo jurisdiccional en sólo algunos casos. Este artículo trata sobre la no presentación de una parte en el juicio. En ese caso se señala expresamente que la Corte debe determinar su jurisdicción de acuerdo al artículo 36. Para los defensores de esta postura, si el artículo 62 requiriera en todo caso un vínculo jurisdiccional sería esperable una referencia similar en él. Así por ejemplo ELIAS señala que: *“If this were not so, and Article 62(1) were to be read subject to Article 36, what would have been more natural than to make the issue of intervention subject to compulsory jurisdiction in, say, a subsection (7) of Article 36? Indeed, a cross-reference to article 36 might have been included in Article 62, making it clear that compulsory jurisdiction as envisaged in*

²²⁴ Voto ODA, fallo Malta, § 9.

²²⁵ Voto disidente SCHWEBEL, fallo Italia, § 35.

Article 36 is really intended to apply in the case of contentious proceedings no less than in the case of intervention. For example Article 53 of the Statute, dealing with the problem of the non-appearing defendant, contains a specific reference to Articles 36 and 37,²²⁶.

Por último, la posición defendida por Italia que el Estatuto mismo podía ser considerado “un tratado o convención vigente” en los términos del artículo 36.1 y que por tanto el artículo 62 en sí mismo era suficiente vínculo jurisdiccional para cualquier intervención no encontró apoyo entre los miembros de la Corte²²⁷. Si bien este artículo (y lo mismo puede decirse para el artículo 63) confiere jurisdicción incidental a la Corte para conocer de una intervención *propriamente tal*²²⁸, no es suficiente para permitir la introducción de una nueva disputa, en atención al carácter consensual de la jurisdicción de la Corte²²⁹.

²²⁶ ELIAS, T.O., *The International Court of Justice and some contemporary problems*, Martinus Nijhoff, La Haya, 1983, p. 89. Este libro del juez ELIAS fue escrito antes de las intervenciones de Malta e Italia. En el primer caso era el vicepresidente de la Corte y en el segundo era su presidente, pero en ambos casos votó con la mayoría en contra de la intervención. Con todo, dicho libro refleja muy bien el estado de la discusión respecto a la intervención a inicios de los años 80, antes del resurgimiento de esta institución.

²²⁷ Esta interpretación fue rechazada por la Sala de la Corte que falló la solicitud de Nicaragua. al sostener que: “The competence of the Court in this matter of intervention is not, like its competence to hear and determine the dispute referred to it, derived from the consent of the parties to the case, but from the consent given by them, in becoming parties to the Court's Statute, to the Court's exercise of its powers conferred by the Statute. There is no need to interpret the reference in Article 36, paragraph 1, of the Statute to “treaties in force” to include the Statute itself; acceptance of the Statute entails acceptance of the competence conferred on the Court by Article 62” § 96

²²⁸ Voto disidente AGO, fallo Italia, § 9: “With regard in particular to intervention, counsel for Italy have also asserted that Articles 62 and 63 themselves confer upon the Court “a sufficient title of jurisdiction” to deal with this procedural incident. For my own part, I would go further; I think it should be stated more clearly – and I stress this point - that, in order to deal with an intervention, the Court does not need to be provided with a special title of jurisdiction, even by the articles in question. It is merely bound to observe the rules which govern its conduct in the supposed circumstances; all it does is to act on the basis of the jurisdiction conferred upon it in connection with the main case, exercising in this context its functions as laid down in the Statute. Moreover, as has been observed, this is also true for other examples of incidental

ii. Intervención de Nicaragua.

Esta aparente discusión sin salida fue resuelta por la Corte a propósito de la intervención de Nicaragua en el caso del Golfo de Fonseca. En este fallo la Corte, en la primera ocasión que se refirió expresamente sobre el tema, estableció el criterio que perdura hasta hoy relativo al vínculo jurisdiccional del tercero que desea intervenir con las partes originales del caso.

La Corte, recogiendo la distinción entre intervención como parte y no parte anteriormente referida, estableció que el vínculo jurisdiccional previo era sólo necesario en caso de intervenciones como parte. Aquellos que solicitaban intervenir como no parte no requerían este vínculo.

De esta manera la Corte afirmó que en caso que el tercero quiera convertirse en parte del caso, se aplica la regla general de jurisdicción por consentimiento. Así señaló que: *“Intervention cannot have been intended to be employed as a substitute for contentious proceedings. Acceptance of the Statute by a State does not of itself create jurisdiction to entertain a particular case: the specific consent of the parties is necessary for that. If an intervener were held to become a party to a case merely as a consequence of being permitted to intervene in it, this would be a very considerable departure from this*

proceedings, such as those concerning the indication of provisional measures (Article 41 of the Statute) or the revision of the judgment following the discovery of some new fact”.

²²⁹ Voto MBAYE, fallo Italia, p. 44: “(1) the intervening State wishes to be a party and formulates a claim. It must be treated as a party and must prove the jurisdictional link with the other parties; (2) the intervening State confines itself to informing the Court of its rights, and here we find ourselves in the same position as in Article 63. It does not have to prove the existence of a jurisdictional link with the parties”.

principle of consensual jurisdiction. That the incidental jurisdiction conferred by Article 62 of the Statute is circumscribed by the general principle of consensual jurisdiction over particular disputes”²³⁰.

En cambio, si la intervención es como no parte, la jurisdicción incidental establecida en el artículo 62 del estatuto es suficiente para permitir la intervención. En este sentido declaró que *“procedures for a "third State to intervene in a case are provided in Articles 62 and 63 of the Court's Statute. The competence of the Court in this matter of intervention is not, like its competence to hear and determine the dispute referred to it, derived from the consent of the parties to the case, but from the consent given by them, in becoming parties to the Court's Statute, to the Court's exercise of its powers conferred by the Statute. There is no need to interpret the reference in Article 36, paragraph 1, of the Statute to "treaties in force" to include the Statute itself; acceptance of the Statute entails acceptance of the competence conferred on the Court by Article 62. Thus the Court has the competence to permit an intervention even though it be opposed by one or both of the parties to the case”²³¹.*

En definitiva, la Corte señaló que *“It thus follows also from the juridical nature and from the purposes of intervention that the existence of a valid link of jurisdiction between the would-be intervener and the parties is not a requirement for the success of the application. On the contrary, the procedure of intervention is to ensure that a State with possibly affected interests may be permitted to intervene even though there is no*

²³⁰ Fallo Golfo de Fonseca, § 99.

²³¹ Fallo Golfo de Fonseca § 96.

*jurisdictional link and it therefore cannot become a party. Article 81, paragraph 2 (c), of the Rules of Court States that an application under Article 62 of the Statute shall set out "any basis of jurisdiction which is claimed to exist as between the State applying to intervene and the parties to the case"; the use of the words "any basis" (and in French the formula "toute base de compétence qui . . . existerait") shows that a valid link of jurisdiction is not treated as a **sine qua non** for intervention*"²³² y aceptó la intervención de Nicaragua, que ya había establecido que tenía un interés de orden jurídico que podía ser afectado.

Esta solución fue ratificada por todos los casos posteriores de intervención. En los fallos de las solicitudes de Guinea Ecuatorial²³³, Filipinas²³⁴, Costa Rica²³⁵ y Honduras²³⁶ la Corte ratificó que el vínculo jurisdiccional sólo es necesario en los casos de intervención como parte. Luego del fallo del Golfo de Fonseca el punto pasó a ser completamente

²³² Fallo Golfo de Fonseca § 100. Énfasis en el original.

²³³ Orden Guinea Ecuatorial § 15, citando el fallo de Golfo de Fonseca.

²³⁴ Fallo Filipinas §§ 35-36 "Thus, such a jurisdictional link between the intervening State and the Parties to the case is required only if the State seeking to intervene is desirous of "itself becoming a party to the case" (...) That is not the situation here. The Philippines is seeking to intervene in the case as a non-party. Hence the absence of a jurisdictional link between the Philippines and the Parties to the main proceedings does not present a bar to the Philippine intervention".

²³⁵ Fallo Costa Rica §§ 38- 39 "In this respect the Court observes that its Statute does not require, as a condition for intervention, the existence of a basis of jurisdiction between the parties to the proceedings and the State which is seeking to intervene as a non-party (...)By contrast, such a basis of jurisdiction is required if the State seeking to intervene intends to become itself a party to the case.

²³⁶ Fallo Honduras § 28 "In the opinion of the Court, the status of intervener as a party requires, in any event, the existence of a basis of jurisdiction as between the States concerned, the validity of which is established by the Court at the time when it permits intervention. However, even though Article 81 of the Rules of Court provides that the application must specify any basis of jurisdiction claimed to exist as between the State seeking to intervene and the parties to the main case, such a basis of jurisdiction is not a condition for intervention as a non-party".

pacífico y ya no es objeto de discusión por las partes en las recientes solicitudes de intervención bajo el artículo 62.

iii. Relevancia del consentimiento de las partes.

La Corte ha declarado que el consentimiento de las partes a la intervención del tercero, si bien relevante, no es decisivo. Es posible que la solicitud del tercero sea aceptada a pesar de la oposición de una o las dos partes originales del caso.

En efecto, a propósito de la intervención de Italia la Corte sostuvo que: *“the opposition of the parties to a case is, though very important, no more than one element to be taken into account by the Court”*²³⁷. Seis años más tarde lo ratificó en la intervención de Nicaragua cuando declaró que: *“the Court has the competence to permit an intervention even though it be opposed by one or both of the parties to the case; as the Court stated in 1984, “the opposition [to an intervention] of the parties to a case is, though very important, no more than one element to be taken into account by the Court” The nature of the competence thus created by Article 62 of the Statute is definable by reference to the object and purpose of intervention, as this appears from Article 62 of the Statute”*²³⁸.

En términos teóricos el punto es completamente pacífico: la oposición de las partes originales no es impedimento para el éxito de una solicitud de intervención. Sin embargo, como se verá en la sección V.3, desde un punto vista práctico, y teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte, el asunto no parece ser tan simple. En los hechos, la

²³⁷ Fallo Italia § 46.

²³⁸ Fallo Golfo de Fonseca, § 96.

Corte le otorga una importancia fundamental a la opinión de las partes. La solicitud de intervención de Nicaragua ha sido la única que ha sido aceptada con la oposición de una de las partes del caso. En todas las otras ocasiones en que se ha opuesto alguna de las partes, la solicitud de intervención ha sido rechazada.

En consecuencia, parecería que si existe oposición, las posibilidades de éxito de la solicitud disminuyen considerablemente. Así por ejemplo, las solicitudes de Italia, Costa Rica y Guinea Ecuatorial no tenían ninguna diferencia de fondo, se trataba de tres casos de delimitación marítima, en la que el tercero consideraba que alguna de las partes pedía delimitar una zona en la cual tenían derechos soberanos. Sin embargo, las dos primeras fueron rechazadas y la tercera fue aceptada. La única diferencia que existía entre ellas era que las partes originales de los casos de Italia y Costa Rica se oponían a la intervención, mientras que en el caso de Guinea Ecuatorial, tanto Camerún como Nigeria aceptaron la intervención.

La relevancia que tiene para la Corte el consentimiento de las partes se vuelve aún más evidente en el caso de la solicitud de intervención de Grecia. En este caso, correctamente entendido, no existía un interés de orden jurídico por parte de Grecia que pudiese ser afectado por el eventual fallo, sin embargo ante la falta de una objeción formal por parte de Italia o Alemania, la solicitud fue aceptada casi unánimemente.

Como se verá en la sección V.3 es en esta materia donde queda en evidencia que la Corte, a pesar de negar que tenga discreción general para aceptar o rechazar las solicitudes de intervención, se comporta como si tuviese amplios poderes discrecionales

en la materia y muchas veces basa sus decisiones en elementos distintos a los establecidos en su Estatuto y las Reglas de la Corte.

2. Intervención y nuevas disputas.

Tal como se reseñó en la sección IV.1.c, la distinción entre intervención como parte y no-parte, siendo exigible la existencia de un vínculo jurisdiccional sólo en el primer caso, pareciera haber resuelto el problema respecto a cómo puede intervenir el tercero y qué peticiones puede hacer a la Corte en el caso. Sin embargo, como se verá a continuación todavía quedan ciertos puntos sin resolver, en particular respecto a la introducción de nuevas disputas.

a) Peticiones que puede hacer tercero interviniente.

Una de las razones por la cual la Corte fue inicialmente reticente para aceptar las solicitudes de intervención de terceros era la posibilidad que existía de abusar de esta institución para evitar los problemas de la falta de jurisdicción obligatoria de la Corte.

En efecto, el primer caso relevante de intervención bajo el artículo 62 es el intento de Fiji de participar en el caso de los Ensayos Nucleares. En este caso, Fiji no intentó una intervención propiamente tal, es decir un incidental al caso principal, sino que ocupó el artículo 62 para convertirse en un demandante más en el caso, conjuntamente con Australia y Nueva Zelanda, pero sin tener la necesaria base jurisdiccional para

hacerlo²³⁹. Por medio del artículo 62 Fiji intentó introducir una disputa que no podría haber presentado por la vía habitual del artículo 40 del Estatuto.

Este es el contexto de los fallos de las solicitudes de Malta e Italia. La Corte rechaza las intervenciones y pone tanto énfasis en el efecto que tendrían y en la posición que quedarían los terceros porque existía la amenaza que esta institución, hasta entonces marginal, tuviese el efecto de derogar uno de las bases del funcionamiento de la Corte: la jurisdicción por consentimiento. La seriedad del problema se ve reflejada por ejemplo en el voto de JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA en el caso de Italia, que declaró que: “*To allow intervention under Article 62 in the absence of a jurisdictional link would violate three basic principles of the Statute: the principle of consent to jurisdiction; the principle of reciprocity of obligations, and the principle which prescribes the equality of the parties before the Court*”²⁴⁰.

Este problema fue resuelto por el fallo del Golfo de Fonseca, el cual recogió finalmente la distinción entre parte y no parte y clarificó los requisitos jurisdiccionales de la intervención de terceros. Desde entonces la posibilidad de introducir una nueva disputa quedaba reducida sólo a las intervenciones como parte, para las cuales se requería un vínculo jurisdiccional. De esta manera se mantenía el carácter consensual de la

²³⁹ Es discutible que la Corte haya tenido jurisdicción para conocer el reclamo principal en este caso, pero al menos Australia y Nueva Zelanda lo intentaron ingresar su caso de la manera tradicional.

²⁴⁰ Ver nota 212.

jurisdicción de la Corte y se evitaba, al menos en teoría, el problema de las “intervenciones abusivas”²⁴¹.

En cuanto al objeto de las intervenciones como no parte, Nicaragua en su solicitud de intervención expresó que buscaba (i) proteger sus derechos por todos los medios legales disponibles e (ii) informar a la Corte sobre el alcance y naturaleza de dichos derechos. Atendido que la Corte declaró que ambos objetivos eran admisibles, todas las solicitudes posteriores de intervención han seguido la misma fórmula con mayor o menor precisión. En efecto, Guinea Ecuatorial²⁴², Filipinas²⁴³, Costa Rica²⁴⁴, Honduras²⁴⁵ y Grecia²⁴⁶ expresaron su intención de intervenir en términos similares a los usados por Nicaragua y aceptados por la Corte.

En consecuencia, los objetivos de “proteger e informar” han sido ampliamente aceptados y no presentan ningún tipo de controversia. Se han convertido casi en una fórmula de estilo en las solicitudes de intervención bajo el artículo 62.

²⁴¹ Sobre este punto ver sección V.4.a.

²⁴² Orden Guinea Ecuatorial, § 4. El objeto de la intervención está expresado en términos casi idénticos a los de Nicaragua.

²⁴³ Fallo Filipinas, § 7. Filipinas también se refirió a proteger e informar pero agregó como tercer objetivo: “to appreciate more fully the indispensable role of the Honourable Court in comprehensive conflict prevention and not merely for the resolution of legal disputes”

²⁴⁴ Fallo Costa Rica § 19. Costa Rica sostuvo que su objetivo era: “informing the Court of the nature of Costa Rica’s legal rights and interests and of seeking to ensure that the Court’s decision regarding the maritime boundary between Nicaragua and Colombia does not affect those rights and interests”.

²⁴⁵ Fallo Honduras § 12. Honduras también usó términos casi idénticos a los de Nicaragua en el caso de Golfo de Fonseca.

²⁴⁶ Orden Grecia § 28. Grecia señaló que buscaba: “to inform the Court of the nature of the legal rights and interests of Greece that could be affected by the Court’s decision in light of the claims advanced by Germany to the case before the Court”.

Desde el fallo del Golfo de Fonseca se acepta la posibilidad que el tercero interviniente, si desea convertirse en parte del caso, pueda exigir sus derechos, con la condición que tenga algún vínculo jurisdiccional con las partes originales del caso. Este parecía ser un punto completamente pacífico, sin embargo no fue puesto a prueba si no hasta que Honduras intentó intervenir como parte. Hasta entonces todas las intervenciones anteriores habían sido como no parte y, aun cuando parecía un tema superado, la Corte por primera vez se enfrentó al problema de que significa intervenir como parte, si se pueden introducir nuevas disputas y cuáles son los requisitos para hacerlo.

Como se verá más adelante (sección V.4.a), la Corte parece tener razón en haber rechazado la solicitud de Honduras, quien estaba “abusando” de la figura de la intervención para intentar revisar un fallo con el cual no estaba conforme. Es evidente que el artículo 62 no puede servir como una excusa para debilitar o negar la fuerza de cosa juzgada de un fallo anterior. Sin embargo, para rechazar la solicitud de Honduras, la Corte por primera vez se pronunció expresamente respecto a los requisitos de una solicitud de intervención como parte, caracterizándola de manera tal que le resta casi cualquier utilidad práctica a la figura. En efecto, señaló que: *“The Court notes that a State requesting permission to intervene may not, under the cover of intervention, seek to introduce a new case alongside the main proceedings. While it is true that a State which has been permitted to intervene as a party may submit claims of its own to the Court for decision, these have to be linked to the subject of the main dispute. The fact that a State is permitted to intervene does not mean that it can alter the nature of the*

main proceedings, since intervention “cannot be [a proceeding] which transforms [a] case into a different case with different parties”²⁴⁷.

En consecuencia, la intervención como parte permite presentar sus pretensiones ante la Corte, pero sólo algunas pocas, aquellas que tienen una relación estrecha con el caso original, son admisibles²⁴⁸. Ya para el caso de Nicaragua la Sala de la Corte había declarado que *“Intervention under Article 62 of the Statute is for the purpose of protecting a State's "interest of a legal nature" that might be affected by a decision in an existing case already established between other States, namely the parties to the case. It is not intended to enable a third State to tack on a new case, to become a new party, and so have its own claims adjudicated by the Court. A case with a new party, and new issues to be decided, would be a new case. The difference between intervention under Article 62, and the joining of a new party to a case, is not only a difference in degree”²⁴⁹.*

Luego del fallo de Honduras queda la duda de cuál puede ser la utilidad práctica de una intervención como parte. Hasta entonces, siempre se había dicho que si existía un vínculo jurisdiccional y el tercero tenía un interés de orden jurídico que pudiese ser afectado, tenía la posibilidad de intervenir como parte, es decir, hacer peticiones concretas a la Corte. Así por ejemplo lo había expresado el juez MBAYE a propósito de la intervención de Italia: *“What is meant by "becoming a party”? Looking at the matter*

²⁴⁷ Fallo Honduras § 47.

²⁴⁸ La intervención como parte es problemática, algunos de los problemas que presenta puede verse en GARCIA RUBIO, Mariano, op cit, pp 192-194.

²⁴⁹ Fallo Golfo de Fonseca, § 98.

*in the context of intervention, I would Say that, if the intervening State becomes a party to the case, this means that it may press its demands or defend itself against other States, and submit its claims to the Court with a view to a decision which will have, in respect of that State and of the main parties, the binding effect produced by Article 59 of the Statute. The "party- intervener" is neither more nor less than a litigant vis-à-vis the main parties. It introduces into the dispute a new dispute which is related to the first one, but does not merge with it*²⁵⁰.

En este sentido el tercero que interviene como parte no está obligado a tomar la posición de alguna de las partes originales, puede introducir una nueva disputa. Sin embargo, esta nueva disputa debe estar íntimamente relacionada con la disputa existente y no tiene que ser tal que transforme el caso en un caso nuevo. En consecuencia la afirmación del juez Mbaye en cuanto a que: *“The ordinary method of seising of the Court is governed by Article 40, paragraph 1, of the Statute. In my view, Article 62, paragraph 1, is a derogation from Article 40, paragraph 1, by providing for a special means of seising it in the case of intervention, but goes no farther than that”* es sólo parcialmente cierta.

La Corte, en el fallo de Honduras, no profundizó demasiado en el tema, sin especificar que significa “transformar un caso” con lo que no queda claro dónde está el límite de la intervención admisible con aquella que no es incidental al caso principal y por tanto inadmisibile.

²⁵⁰ Voto MBAYE, fallo Italia, p. 40.

Es en este punto que la pregunta sobre la utilidad de la intervención como parte se vuelve relevante. Si en este caso un Estado debe demostrar que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado y además que su intervención no “desnaturaliza” o “transforma” el caso original ¿Por qué razón preferiría esta opción por sobre iniciar un nuevo caso en contra de las partes originales? Si el tercero puede intervenir como parte quiere decir que cumple con los requisitos jurisdiccionales para acudir a la Corte también en un caso independiente. No parece haber ninguna razón de peso para preferir la intervención como parte que tiene requisitos de admisibilidad más exigentes por sobre el inicio de un nuevo caso de acuerdo al artículo 40.1 del Estatuto. Por supuesto las posibilidades de éxito de las pretensiones del tercero dependerán del mérito del nuevo caso presentado con independencia de la forma procesal en que fue introducido a la Corte, pero ello no obsta a que en términos de admisibilidad la intervención como parte sea menos ventajosa que la demanda directa contra las partes originales del caso.

Las únicas ventajas aparentes que podría tener la intervención como parte, es decir, la economía procesal y evitar decisiones contradictorias, pueden ser obtenidas mediante la unión de los casos como se verá en la sección siguiente.

b) Acumulación.

La acumulación de dos o más casos no está regulada por el Estatuto de la Corte. Son las Reglas de la Corte las que norman la materia. Así, el artículo 47 dispone que: *“La Corte podrá ordenar en cualquier momento la acumulación de los procedimientos relativos a dos o más asuntos. Podrá ordenar, asimismo, que los procedimientos escritos u orales,*

incluso la cita de testigos, sean comunes; también podrá ordenar la Corte, sin llegar a una acumulación formal, una acción común respecto a uno o varios elementos de esos procedimientos”.

La acumulación se ha utilizado en tres ocasiones hasta ahora²⁵¹. La primera vez fue en el caso de *South West Africa*, en que las demandas de Liberia y Etiopía en contra de Sudáfrica se unieron en un solo caso por la Corte²⁵², a pesar que no existía en las Reglas de la Corte vigentes en ese momento un artículo similar al actual 47.

La segunda ocasión fue en el caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte. Este caso fue más simple que el anterior, pues en los compromisos entre las partes se acordó que Dinamarca y Holanda se considerarían como una parte en el mismo interés para efectos de designar un juez ad-hoc. Si bien las partes iniciaron dos casos separados, tenían la intención de tratarlos como uno, con tres Estados pero sólo dos partes: Alemania por una parte y Dinamarca conjuntamente con Holanda por otra.

²⁵¹ Existen otros casos en que no han sido formalmente acumulados, pero que en los hechos han funcionado de manera muy parecida a que lo estuvieran. Así por ejemplo, los casos de “Legalidad de uso de la fuerza” presentados por Serbia y Montenegro en contra de gran parte de los países miembros de la OTAN (USA, Gran Bretaña, España, Portugal, Holanda, Italia, Alemania, Francia y Canadá). Otra situación similar se dio en los casos de Lockerbie en que Libia demandó a USA y Gran Bretaña. Si bien estos casos eran muy similares y podrían haber sido acumulados, la Corte los trató, al menos formalmente como casos distintos.

²⁵² En este caso, la acumulación de ambos casos fue decisiva para el resultado final. La Corte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.5 del Estatuto consideró que Liberia y Etiopía eran partes que tenían el mismo interés y por tanto tenían derecho sólo a un juez ad-hoc para ambos. En definitiva, el fallo final que rechazaba las pretensiones de Liberia y Etiopía fue mediante un empate a 7 votos decidido mediante el voto dirimente del Presidente de la Corte.

El tercer y último caso de acumulación es muy reciente. Con fecha 23 de abril de 2013 la Corte decidió unir dos casos entre Nicaragua y Costa Rica. El primer caso, llamado “*Certain Activities carried out by Nicaragua in the Border Area*” había sido iniciado por Costa Rica en contra de Nicaragua a fines de 2010. El segundo caso (“*Construction of a Road in Costa Rica along the San Juan River*”) fue iniciado por Nicaragua en contra de Costa Rica un año después. Durante el desarrollo del segundo caso, Nicaragua solicitó que se uniesen ambos procedimientos, a lo que la Corte accedió en su reciente orden, a pesar de la oposición de Costa Rica.

En consecuencia, queda claro que la acumulación de dos casos distintos puede ser una mejor solución que la intervención bajo el artículo 62 como parte. Ambos mecanismos requieren una base jurisdiccional, pero la intervención tiene otros requisitos más exigentes, para lograr los mismos objetivos de economía procesal y evitar fallos contradictorios. Así por ejemplo, si el caso del Mar del Norte hubiese sido iniciado sólo entre Alemania y alguno de los otros dos Estados, al tercero le habría tenido más posibilidades de éxito iniciando un caso nuevo y solicitando su acumulación que intentando una intervención como parte bajo el artículo 62²⁵³, en el supuesto que hubiese cumplido con los requisitos jurisdiccionales para los dos eventos.

²⁵³ Esto obviando el hecho que en la década de los 60 la institución de la intervención no se encontraba desarrollada y la distinción entre intervención como parte y no parte no había aparecido aún.

3. Efectos de la autorización de intervención.

Dado que la Corte ha sido tan estricta para permitir la intervención de terceros, gran parte de la discusión se ha centrado en las condiciones que debe reunir una solicitud de intervención, mientras que la discusión respecto del efecto procesal y de fondo que tiene la autorización de intervención está menos desarrollada.

a) Efectos procesales.

El Estatuto de la Corte no dice nada respecto a cuál es el efecto procesal de una solicitud de intervención exitosa. El tema ha quedado siempre para ser regulado por las Reglas de la Corte. En la actual versión de 1978 el artículo 85 regula la intervención bajo el artículo 62, mientras que el artículo 86 lo hace con la intervención del 63.

Si bien existe un artículo para cada tipo de intervención en las Reglas de la Corte, la regulación es prácticamente la misma, una vez admitida la intervención el tercero recibe copias del expediente²⁵⁴. Luego de esto el tercero se le otorga un plazo para que pueda presentar sus observaciones de fondo respecto del caso las cuales son comunicadas a las partes originales. En este punto está la única diferencia entre el artículo 85 y 86 de las Reglas de la Corte. El primer artículo contempla expresamente una plazo para las partes originales presenten sus comentarios a las observaciones del tercero, mientras que el artículo 86 nada dice sobre el asunto.

²⁵⁴ Como se vio en la sección III.2.b, la falta de acceso al expediente por parte del tercero antes de la solicitud de intervención genera ciertos problemas que hacen poco probable el éxito de ella.

Finalmente, ambos tipos de intervinientes pueden participar en la fase oral del juicio. Pero, sólo pueden hacerlo respecto de la parte del caso sobre la cual fueron autorizados a intervenir. Así por ejemplo, los casos entre Honduras y El Salvador y entre Camerún y Nigeria eran sobre delimitación terrestre y marítima, pero los intervinientes fueron autorizados a hacerlo sólo en parte de la disputa. En efecto, Nicaragua sólo pudo presentar su observaciones por escrito y participar en los alegatos que tenían relación con el estatus del Golfo de Fonseca. Por su parte, la intervención de Guinea Ecuatorial estaba restringida a la cuestión de la delimitación marítima.

La distinción entre intervención como parte y no parte, al ser una creación jurisprudencial y no estar recogida en el Estatuto o las Reglas de la Corte obviamente no tiene ninguna regulación procesal. Ambos tipos de intervención son equivalentes para estos efectos.

b) Intervención y fuerza obligatoria de los fallos.

Respecto a la intervención establecida en el artículo 63, el Estatuto expresamente establece que “la interpretación contenida en el fallo será igualmente obligatoria para él [tercero interviniente]”. En cambio, nada dice sobre el efecto del fallo para el tercero interviniente bajo el artículo 62, lo cual ha dado lugar a una serie de discusiones.

i. Intervención como parte.

En cuanto a la intervención como parte la situación parece ser simple. El tercero se convierte en una parte en una posición equivalente a la que tenían las partes originales

del caso y se le aplica por tanto el artículo 59 del Estatuto y el fallo le es obligatorio. Es decir, una vez autorizada la intervención como parte el solicitante deja de ser un tercero y deja de estar cubierto por el efecto relativo de los fallos.

En el fallo del fondo en el Golfo de Fonseca la Sala de la Corte declaró que: *“if an intervener is to become a party, for the consent of the existing parties to the case, either consent ad hoc or in the form of a pre-existing link of jurisdiction. This is essential because the force of res judicata does not operate in one direction only: if an intervener becomes a party, and is thus bound by the judgment, it becomes entitled equally to assert the binding force of the judgment against the other parties”*²⁵⁵. Esto fue confirmado en el caso de Honduras donde la Corte declaró que: *“If it is permitted by the Court to become a party to the proceedings, the intervening State may ask for rights of its own to be recognized by the Court in its future decision, which would be binding for that State in respect of those aspects for which intervention was granted, pursuant to Article 59 of the Statute”*²⁵⁶.

A pesar del consenso que parece haber sobre la materia, es muy posible que si alguna vez es aceptada una intervención como parte, la Corte precise con mayor detalle cuales son los derechos y obligaciones que adquiere el tercero al convertirse en parte del caso. Hasta entonces, lo más probable es que se repitan afirmaciones de carácter general como las reseñadas anteriormente.

²⁵⁵ *Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras: Nicaragua intervening) I.C.J. Reports 1992, § 424.* (en adelante “fallo El Salvador/Honduras”)

²⁵⁶ Fallo Honduras § 29.

ii. Intervención como no-parte.

En caso de una intervención como no parte bajo el artículo 62, tal como lo indica su nombre, el tercero mantiene esa condición y no se transforma en una nueva parte del caso. De esta manera, para la Corte el interviniente no se encuentra obligado por el fallo definitivo de acuerdo al artículo 59 del Estatuto. Esta fue la conclusión a la que la Sala de la Corte llegó en el caso de Nicaragua. Al momento de autorizar la intervención señaló que *“the intervening State does not become party to the proceedings, and does not acquire the rights, or become subject to the obligations, which attach to the status of a party, under the Statute and Rules of Court, or the general principles of procedural law”*²⁵⁷. Al fallar el fondo del asunto, la Sala de la Corte ratificó lo anterior, declarando que *“The Chamber considers that it is correct that a State permitted to intervene under Article 62 of the Statute, but which does not acquire the status of party to the case, is not bound by the Judgment given in the proceedings in which it has intervened. (...) In these circumstances, the right to be heard, which the intervener does acquire, does not carry with it the obligation of being bound by the decision”*²⁵⁸.

Que el fallo no haya sido obligatorio para Nicaragua parece extraño, sobre todo teniendo en cuenta lo que la Sala de la Corte decidió respecto al Golfo de Fonseca en definitiva.

En efecto, en su fallo de 1992 decidió, por cuatro votos a uno²⁵⁹, que *“the legal situation*

²⁵⁷ Fallo Golfo de Fonseca, § 102.

²⁵⁸ Fallo El Salvador/ Honduras, § 423. Esto fue con el voto en contra del Juez ODA quien declaró que: “In my view, Nicaragua, as a non-party intervener will certainly be bound by this Judgment in so far as it relates to the legal situation of the maritime spaces of the Gulf”. Declaración ODA página 273.

²⁵⁹ El juez ODA votó en contra por considerar que al Golfo de Fonseca se le aplicaban las reglas generales del derecho del mar y no tenía un estatuto especial. En efecto, sostuvo que: “the Gulf of Fonseca is *not* a

of the waters of the Gulf of Fonseca is as follows: the Gulf of Fonseca is an historic bay the waters whereof, having previously to 1821 been under the single control of Spain, and from 1821 to 1839 of the Federal Republic of Central America, were thereafter succeeded to and held in sovereignty by the Republic of El Salvador, the Republic of Honduras, and the Republic of Nicaragua, jointly, and continue to be so held, as defined in the present Judgment, but excluding a belt, as at present established, extending 3 miles (1 marine league) from the littoral of each of the three States, such belt being under the exclusive sovereignty of the coastal State, and subject to the delimitation between Honduras and Nicaragua effected in June 1900, and to the existing rights of innocent passage through the 3-mile belt and the waters held in sovereignty jointly; the waters at the central portion of the closing line of the Gulf, that is to say, between a point on that line 3 miles (1 marine league) from Punta Arnapala and a point on that line 3 miles (1 marine league) from Punta Cosigüina, are subject to the joint entitlement of all three States of the Gulf unless and until a delimitation of the relevant maritime area be effected²⁶⁰.

No parece tener mucho sentido que la Sala de la Corte, enfrentada a un caso en que debía resolver sobre el estatus jurídico del Golfo de Fonseca y en el que participaban los tres Estados interesados haya decidido, al mismo tiempo, que existía una soberanía compartida entre El Salvador, Honduras y Nicaragua, pero que su fallo no era

"bay" as conceived in the law of the sea, since the concept of a "pluri-State bay" which the Chamber employs to characterize the Gulf has *no* existence as a *legal* institution. Neither does the Gulf of Fonseca actually fall into the category of a "historic bay", despite what the Chamber assumes". Voto disidente ODA, fallo El Salvador/Honduras, § 2. Énfasis en el original.

²⁶⁰ Fallo El Salvador/ Honduras, § 432 (1).

obligatorio para esta última. Es contradictorio que se establezca un sistema objetivo como es un condominio, aunque sea en área menor de éste, fuera de las tres millas de las costas, pero que sea obligatorio sólo para dos de los tres países involucrados. La Sala de la Corte desaprovechó una oportunidad única para dar un cierre definitivo al tema, dejando el estatus del Golfo de Fonseca todavía sin solución²⁶¹. En efecto, hasta hoy existen controversias entre Nicaragua y sus vecinos respecto de esta área, ya que Nicaragua alega que la sentencia de 1992 le es inoponible y se ha opuesto siempre a la idea de un condominio dentro del golfo²⁶².

Esta es la única vez en que la Corte se ha pronunciado sobre el efecto que tiene el fallo en el tercero interviniente como no parte. En los otros dos casos en que la Corte ha aceptado una intervención de este tipo (Guinea Ecuatorial y Grecia) no se pronunció respecto al efecto obligatorio del fallo y su relación con el tercero interviniente, sólo ha hecho referencia al fallo en el Golfo de Fonseca. En el mismo sentido, los terceros que han intentado posteriormente intervenir, con o sin éxito, como no parte no pretenden que el eventual fallo les sea vinculante.

²⁶¹ Nicaragua al solicitar intervenir señaló que pretendía sujetarse al efecto obligatorio del fallo. Luego, en sus observaciones, luego de autorizada su intervención, cambió su posición y declaró que “It is the understanding of Nicaragua that as a non-party in this case, it cannot be affected by the decision of the Chamber on the merits. As a non-party Nicaragua is under the protection of Article 59 of the Statute of The Court and the right it has acquired by having its Application admitted is fundamentally the right to be heard by the Chamber. With respect to Nicaragua, the decision to be rendered by the Chamber on the merits will remain *res inter alios acta*”. Observaciones de Nicaragua de 14 de diciembre de 1990, § 37.

²⁶² Nicaragua rechazó la sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia que en 1917 declaró que el Golfo de Fonseca era una bahía histórica con soberanía compartida entre los tres países costeros.

Sin embargo, a pesar de este aparente acuerdo en la materia, la idea que el fallo le es inoponible al tercero, aun habiendo intervenido, es criticable.

La solución dada por la Corte es contradictoria con la regulación de la intervención por el artículo 63. Éste indica expresamente que la interpretación contenida en el fallo será igualmente obligatoria para el tercero interviniente. Sin embargo, el tercero que interviene bajo el artículo 63 no se convierte en parte del nuevo caso. A pesar que en el caso Haya de la Torre la Corte se haya referido a Cuba como “*intervening party*”, no parece que esto signifique que el tercero intervenga como parte, de la manera que actualmente se entiende que puede hacerlo un tercero bajo el artículo 62. Dicha expresión al pasar, casi 40 años antes que la distinción entre intervención como parte y no parte se asentara respecto a la intervención del artículo 62, no puede ser vista como definitiva en cuanto al estatus del interviniente bajo el artículo 63. En efecto, respecto a este mismo punto CHINKIN señaló que: “*In view of the limited obligations of an intervening State under Art.63 (in particular the fact that it is not bound by the entire judgment), this language cannot be taken literally [Cuba as an intervening party in Haya de la Torre case]. The better view is that the intervener is not a party. Its claim remains that of a third party and is limited to the construction of the convention in question*”²⁶³.

Cualquier duda que pudiese existir respecto al estatus que tiene el tercero interviniente bajo el artículo 63 quedó resuelto con la decisión de la Corte respecto a la declaración de

²⁶³ CHINKIN, art 63, p. 1385.

intervención de Nueva Zelanda en el caso de Australia con Japón. En esta ocasión declaró que: *“the Court considers that it must make clear in the present Order that, since the intervention of New Zealand does not confer upon it the status of party to the proceedings”*,²⁶⁴.

De esta manera, la solución dada para cada tipo de intervención parece contradictoria. Mientras que en ambos casos (intervención como no parte bajo el artículo 62 y la intervención prevista en el artículo 63) el interviniente no se convierte en parte del caso y mantiene su condición de tercero, su efecto es distinto. Para la intervención del 63, por mención expresa del Estatuto el fallo es obligatorio para el tercero, al menos en la parte que intervino, mientras que en la intervención del artículo 62, ante el silencio del Estatuto en el punto, la Corte ha considerado que el fallo no es obligatorio para el tercero. En efecto, se trata de soluciones distintas para situaciones equivalentes.

Esta situación ha sido criticada, por ejemplo el Instituto de Derecho Internacional en su Declaración de 1999 titulada “Judicial and Arbitral Settlement of International Disputes Involving More Than Two States” sostiene que: *“The decision of the court or tribunal is binding on the intervening State to the extent of the admitted intervention. To the same extent, the decision is binding on the principal parties in their relations with the*

²⁶⁴ *Whaling in the Antarctic (Australia v. Japan) Declaration of Intervention of New Zealand, Orden de 6 de febrero de 2013, § 21* (en adelante “orden Nueva Zelanda”). También la Corte expresó que “intervention under Article 63 of the Statute is limited to submitting observations on the construction of the convention in question and does not allow the intervenor, which does not become a party to the proceedings, to deal with any other aspect of the case before the Court; and whereas such an intervention cannot affect the equality of the parties to the dispute” Orden Nueva Zelanda, § 18.

intervening State”²⁶⁵. Por su parte, Rudolf BERNHARDT, quien era el relator del Instituto de Derecho Internacional encargado de la declaración anterior, señaló también que el fallo no sea obligatorio para el interviniente como no parte no es una buena solución. En efecto, declaró que “*this opinion reduces the intervention to the right of the intervening State to participate in the proceedings without any consequential duties. This result is unsatisfactory and should be reconsidered*”²⁶⁶.

Es muy probable que la decisión de la Corte en el caso del Golfo de Fonseca en cuanto a la fuerza obligatoria del fallo para el tercero haya sido una solución de compromiso. En 1990 la situación era distinta a la que existe hoy. En ese momento, luego de las solicitudes de intervención de Malta e Italia, en que la primera había sido rechazada por quedarse corta en su solicitud y la segunda por ir demasiado lejos, parecía que cualquier solicitud de intervención estaba condenada al fracaso. Así, el fallo del Golfo de Fonseca permitió a la intervención del artículo 62, mediante la introducción de la distinción como parte y no parte, lograr un espacio en que fuera posible su aplicación. Para lograr esto

²⁶⁵ “Judicial and Arbitral Settlement of International Disputes Involving More Than Two States”, Declaración del Instituto de Derecho Internacional de 24 de agosto de 1999, § 17.

²⁶⁶ BERNHARDT, Rudolf, Article. 59, En ZIMMERMANN, Andreas, TOMUSCHAT, Christian y OELLERS-FRAHM, Karin, *The Statute of the International Court of Justice. A Commentary*. Oxford University Press, 2006, p. 1249. En el mismo sentido se pronunció el juez ODA: I may add that to maintain the contrary would appear to suggest that an intervener under Article 62 should be free to adopt a less responsible position than an intervener under Article 63, and would thus be given an advantage over the original parties. The mere fact that an intervener may arguably not be regarded as a party within the meaning of Article 59 cannot suffice to override the requirements of equity which are evident here. At the same time, it is important that any would-be interveners should know where they stand before applying for permission to intervene. (ODA, Shigeru, "The International Court of Justice Viewed from the Bench (1976- 1993)". En: *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye* Vol. 244, 1993, pp. 83-87)

fue necesario otorgarle un efecto menor a la intervención como no parte. Si bien en ese momento puede haberse justificado esta decisión, hoy, una vez que la distinción ya se encuentra asentada, parece razonable revisarla.

En definitiva, esta falta de efecto formal del fallo para el tercero, quien no puede reclamar lo establecido en el fallo ni se le puede exigir a él su cumplimiento, no elimina el efecto práctico que puede tener el fallo en sus intereses de orden jurídico. Como se señaló en la sección III.4.a, aún sin tener fuerza obligatoria, el fallo si puede afectar al tercero. En este sentido se pronunció BERNHARDT, al señalar que: *“Even if a judgment is not binding for third States, it can legally or factually prejudice the position of the third State. Legally, a decision delimiting the border line at a point where the territory of a third State might also be affected, can prejudice the position of this State. The decision might give considerable weight to the position of one party to the dispute and weaken the position of a third State”*²⁶⁷.

c) Efecto del rechazo de solicitud de intervención.

En términos jurídicos, en caso de ser rechazada la solicitud de intervención, no produce ningún efecto, es como si no hubiese sido nunca presentada y el caso sigue su curso normal. Pero en la práctica, una solicitud de intervención, aún siendo rechazada, puede influir decisivamente en el fallo final. En efecto, la Corte toma en consideración lo expresado por el tercero al decidir el caso en el fondo, haya o no autorizado su intervención.

²⁶⁷ BERNHARDT, Art. 59, op cit, p. 1249.

El caso más evidente es el de Italia, cuya intervención fue rechazada, pero el fallo definitivo entre Libia y Malta no delimitó ninguna de las zonas que Italia reclamaba como propias, logrando ésta lo que buscaba con su intervención rechazada²⁶⁸. En los hechos, Italia quedó en una situación equivalente a la de Guinea Ecuatorial, quien si fue autorizada para intervenir y la Corte no delimitó entre Camerún y Nigeria la zona reclamada por el interviniente.

También en el caso de Honduras y Costa Rica, la Corte declaró que con la información recabada en la fase previa de admisibilidad de la solicitud de intervención, protegería los intereses de los intervinientes que fueron rechazados. A diferencia del caso de Italia, en el fallo definitivo entre Nicaragua y Colombia, no se aprecia cómo habría operado esta posible protección, más allá que no se fijó el punto de término de la nueva frontera marítima establecida que, con todo, no se encontraba en áreas reclamadas por Costa Rica u Honduras.

El caso de Italia contrasta con el de Nicaragua. Ésta fue autorizada a intervenir, pero que el fallo final de la Corte no lo favoreció, declaró que existía un condominio en el Golfo de Fonseca, en contra de los argumentos de Nicaragua. En definitiva, queda en evidencia que la efectiva protección de los intereses de orden jurídico reclamados por el tercero depende mucho más de que la Corte recoja los argumentos planteado por el interviniente, con independencia de si su solicitud de intervención fue autorizada o no. En consecuencia, ser admitido en la fase de fondo del caso como tercero interviniente no

²⁶⁸ Ver Figura N°1.

asegura que los intereses de ese Estado sean protegidos. Este resultado puede obtenerse, y de hecho así ha ocurrido, con la sola participación en la fase previa de admisibilidad.

d) Efectos de intervención bajo artículo 63.

Tal como se reseñó en la sección IV.3.b anterior, el efecto de la intervención bajo el artículo 63 es el único que está expresamente regulado por el Estatuto de la Corte. De conformidad con éste, la interpretación que hace la Corte de la convención de la que el interviniente es parte es igualmente obligatoria para el tercero.

La intervención bajo el artículo 63 ha sido aún menos utilizada que la establecida en el artículo 62, aun cuando se supone que es más fácil para un tercero intervenir bajo este sistema ya que se trataría de un derecho²⁶⁹. Pareciera que la falta de aplicación práctica se debe a dos razones fundamentales. En primer lugar el rechazo casi *in limine* de la declaración de intervención de El Salvador en el caso Nicaragua habría desincentivado a otros Estados a ocupar este mecanismo, a pesar del exponencial crecimiento de tratados multilaterales desde el establecimiento de esta intervención en el Estatuto de la CPJI²⁷⁰.

La segunda razón parece ser que el efecto obligatorio que tiene el fallo en los terceros puede el mismo entre quienes intervinieron y quienes no. En efecto, la interpretación que

²⁶⁹ En la sección V.2 se desarrolla más a profundidad la idea de “intervención como un derecho” y la existencia o no de discreción por parte de la Corte para aceptar una declaración de intervención bajo el artículo 63.

²⁷⁰ En este sentido CHINKIN señala que: “The enormous increase in multilateral treaty-making since 1920 and the frequency with which the Court must now interpret such treaties might have been expected to lead to greater recourse to Art. 63 procedure. The fact that thus has not occurred might perhaps be explained by the unfortunate treatment of El Salvador, which has been acknowledged by a number of former judges of the Court”, CHINKIN, art 63, p 1392.

pueda hacer la Corte de una convención particular tiene tanta autoridad que tal interpretación se vuelve en cierta medida la interpretación oficial de ella para toda la comunidad internacional, hayan o no participado en el caso particular. En este sentido Chinkin señala que *“Article 63 predicates that the Court will interpret treaties consistently and, in this context, a State that exercises its right of intervention is probably in no different a position from any other party to the treaty. Once the ICJ has interpreted an article, a subsequent decision-maker applying the same provision is likely to interpret it similarly, whether or not there was an intervention in the earlier proceedings. Strong reasons are likely to be needed to persuade the decision-maker to depart from an earlier interpretation, although it might be argued that not all States can intervene under Art. 63, and that a State should not be treated in subsequent proceedings as though it had intervened when this was not the case. Further, the Court interpretation of a treaty will be adopted and used by other actors in international or local arenas. The Court is reluctant to ignore its own prior decisions that will engender expectations in non-parties”*²⁷¹.

²⁷¹ CHINKIN, art 63, pp. 1390-1391. En el mismo sentido: “This policy recognizes that while there is no doctrine of *stare decisis* in international proceedings and only the parties are bound by a decision in a case, in reality when a treaty provision is interpreted and applied by the Court, decision-makers in other States are influenced by that decision. As a matter of practicality, other States, the Court itself in other proceedings, and other tribunals are likely to adopt, or to be influenced by, the interpretation. Under Art. 63, the intervening State is bound by that part of the decision that relates to the purpose of the intervention-the interpretation of the convention in question”. CHINKIN, art 63, pp. 1370-1371.

Así, el limitado propósito que tiene la intervención por el artículo 63²⁷² no tiene demasiada utilidad. El sólo interés en la interpretación de una convención no parece suficiente para que un Estado se decida a intervenir, aun cuando tenga las herramientas procesales para hacerlo. En los 5 casos²⁷³ de intervención que bajo el artículo 63 se han presentado hasta ahora, el tercero no ha tenido un interés sólo en la interpretación del tratado, sino que en la resolución del caso concreto.

Intervenir por un puro interés en la interpretación de una convención y el desarrollo del derecho internacional, como a veces ocurre en la jurisdicción consultiva de la Corte, no parece suficiente. Sobre todo teniendo en cuenta, que la interpretación que haga la Corte será casi de facto obligatoria, aún sin serlo jurídicamente.

Por ejemplo, en un caso de delimitación marítima, ya sea ante la Corte o ante otro tribunal, resultaría extraño que un estado parte de la CONVEMAR alegue que las distintas interpretaciones que la Corte ha dado a esta convención le son inoponibles por no haber participado en los respectivos casos bajo el artículo 63. Si bien, dicho argumento es jurídicamente correcto, sus posibilidades de éxito serían mínimas. En definitiva, a menos que exista un interés real y específico, asimilable al que permite

²⁷² En el reciente caso de Nueva Zelanda la Corte declaró que el fin de la intervención bajo el artículo 63 era el siguiente: “in accordance with the terms of Article 63 of the Statute, the limited object of the intervention is to allow a third State not party to the proceedings, but party to a convention whose construction is in question in those proceedings, to present to the Court its observations on the construction of that convention”. Orden Nueva Zelanda, § 7.

²⁷³ Para estos efectos se considera las declaraciones de Islas Salomón, Micronesia, Islas Marshall y Samoa se consideran como un solo caso. Las otras cuatro ocasiones de intervención por el artículo 63 son las de Polonia, Cuba, El Salvador y ahora Nueva Zelanda.

intervenir bajo el artículo 62, la intervención bajo el artículo 63 pierde utilidad, ya que el efecto será el mismo.

V. Discrecionalidad de la Corte y Buena Administración de Justicia.

Los capítulos anteriores trataban los distintos requisitos que debe cumplir un tercero para intervenir en un caso pendiente ante la Corte. El presente capítulo trata un tema distinto, si la Corte tiene discreción para aceptar o no la solicitud de un tercero, es decir, si puede rechazarla aun habiendo cumplidos todos los requisitos establecidos en el Estatuto y las Reglas de la Corte.

La primeras dos secciones recogen la discusión existente sobre la materia, la primera sobre el artículo 62 y la segunda sobre el 63. La tercera se refiere a cómo la Corte ha tratado las distintas solicitudes de intervención presentadas, es decir, con independencia de lo que ha declarado si ha ejercido efectivamente algún tipo de discreción en la materia. Por último, la cuarta sección trata sobre la buena administración de justicia como criterio para aceptar o rechazar una intervención.

1. ¿Tiene la Corte discreción para rechazar una solicitud de intervención bajo el artículo 62?

La segunda parte del artículo 62 establece que “*La Corte decidirá con respecto a dicha petición [de intervención]*”²⁷⁴. Esta regla ha generado una larga discusión, todavía no superada, respecto a los poderes con que cuenta la Corte al decidir respecto de una solicitud de intervención.

²⁷⁴ El original en inglés dispone: “It shall be for the Court to decide upon this request”. Por su parte la versión en francés dispone: “La Cour décide”

El problema, como lo formuló el juez ABRAHAM en su voto disidente en el caso de Honduras es el siguiente: *“The question has been discussed frequently and at length in doctrine: does Article 62 of the Statute, as interpreted by the Court to date, afford third States a right to intervene in a case, and to what extent, or, on the other hand, does it merely give third States an option which it may seek to exercise, but whose exercise is subject to discretionary leave, which the Court will decide whether or not to grant?”*²⁷⁵.

El tema fue discutido desde el establecimiento de la intervención en el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional. Durante la discusión en el comité de juristas encargado de la elaboración del Estatuto de la CPJI, se propuso una redacción que expresamente otorgaba discreción a la Corte para decidir la cuestión. En efecto, Lord Phillimore, delegado de Gran Bretaña, propuso que el entonces artículo 23 (que luego pasaría a ser el actual artículo 62) tuviese la siguiente redacción: *“Should a third State consider that a dispute submitted to the Court affects its interest, it may request to be allowed to intervene: the Court shall grant permission if it thinks fit”*²⁷⁶. Esta propuesta fue rechazada y el artículo 62 quedó con su redacción actual²⁷⁷. En consecuencia, argumentar que la Corte cuenta con una discreción absoluta para decidir el asunto no tiene demasiado sustento.

²⁷⁵ Voto disidente ABRAHAM, fallo Honduras, § 5.

²⁷⁶ Proces-Verbaux of the Proceedings of the Advisory Committee of Jurist (1920), página 593.

²⁷⁷ Para el cambio que se hizo en 1945 a la redacción de la versión en inglés del artículo 62 ver la sección II.1.a.

Durante los siguientes 50 años la discusión al respecto fue puramente académica, pues la Corte no tuvo oportunidad para pronunciarse sobre sus poderes para rechazar una intervención hasta la solicitud de Malta en 1981.

Hasta ese momento, si bien nadie afirmaba que existiese un poder amplio para rechazar una solicitud de intervención por razones de pura conveniencia, se reconocía igualmente que la Corte tenía un amplio espacio de maniobra sobre el particular. Así por ejemplo, el Juez FITZMAURICE señaló que la Corte tenía: "*room for considerable freedom of appreciation; and since intervention under Article 62 is not as of right, it must follow that the Court exercises a quasi-discretionary power under it, and is not absolutely bound to grant the request, even if the necessary conditions are present, or there would be no effective difference between this case and that of Article 63. Consequently, the Court is entitled to take into account the question of propriety, appropriateness, weight of interest, etc.*"²⁷⁸

Fue a propósito de la intervención de Malta que la Corte por primera vez se discutió sobre el tema. En esa ocasión señaló que "*The Court observes that under paragraph 2 of Article 62 it is for the Court itself to decide upon any request for permission to intervene under that Article. The Court, at the same time, emphasizes that it does not consider paragraph 2 to confer upon it any general discretion to accept or reject a request for permission to intervene for reasons simply of policy. On the contrary, in the view of the*

²⁷⁸ FITZMAURICE, *The Law and Procedure of the International Court of Justice, 1951-1954: Questions of Jurisdiction, Competence and Procedure*. BYIL 34 (1958), p 127. Citado por CHINKIN, art 62, p 1335 y por el voto del juez SCHWEBEL, fallo Italia § 14.

*Court the task entrusted to it by that paragraph is to determine the admissibility or otherwise of the request by reference to the relevant provisions of the Statute*²⁷⁹. De esta manera, la Corte rechazaba que tuviese algún tipo de discreción general para rechazar una solicitud por razones distintas al no cumplimiento de los requisitos del Estatuto y las Reglas de la Corte²⁸⁰. Este mismo pasaje fue citado con aprobación en los casos de Italia²⁸¹ y Honduras²⁸². Así en palabras del Juez ABRAHAM: *“It is one thing, however, to say that it falls to the Court to determine whether the condition is met, but it would be another thing to say that, even if it is met, the Court could still refuse to allow*

²⁷⁹ Fallo Malta § 17.

²⁸⁰ El rechazo a la solicitud de Malta fue unánime, pero el juez ODA, quien votó a favor del fallo expresó que: “I have voted in favour of the Judgment in deference to the competence conferred upon the Court by the second paragraph of Article 62 of its Statute. That paragraph expressly entrusts the Court with the authority to

decide upon a request for permission to intervene. In exercising that authority, the Court may take into account considerations of judicial propriety. Furthermore, I believe that the legal interests of Malta, which it has sought to protect by intervention in the *Tunisia/Libya* case, will be sufficiently safeguarded by the Court, the more so because Malta has by its argument brought its understandable preoccupations to the Court's attention. In my view, however, the Court's reasoning places too restrictive a construction upon the first paragraph of Article 62. I regret that the institution of intervention is afforded so narrow a focus on essentially the first occasion of its application”, dejando entrever que la Corte tenía cierta libertad para aceptar o rechazar esta solicitud. En efecto, más adelante expresó que: Oda, Malta 23: “Yet, in the light of developments in the law of the sea, it would not have been difficult for the Court to exercise its discretionary powers under Article 62, paragraph 2, and allow the intervention of the third State particularly concerned, depending on the Court's evaluation of the imminent and grave interests prima facie at stake and considering the relevant factors”. Voto ODA, fallo Malta, § 23. El propio Juez ODA reconoció posteriormente que su voto era de hecho una opinión disidente. En el caso de Italia, el Juez ODA afirmó que había votado en contra de la intervención de Malta porque “This led me to concur in the conclusion of the Court only in view of the measure of judicial discretion contained in paragraph 2 of Article 62”. Voto disidente ODA, fallo Italia, § 43.

²⁸¹ Fallo Italia § 12.

²⁸² Fallo Honduras § 36.

*the intervention on a discretionary basis. Not only has the Court never accepted that proposition, but it has flatly rejected it*²⁸³.

En consecuencia, queda descartada, al menos en teoría, la posibilidad que la Corte falle por consideraciones ajenas a los artículos relevantes del Estatuto y Reglas de la Corte²⁸⁴.

Sin embargo, que la Corte carezca de una discreción general para rechazar una intervención, no quiere decir que no tenga ningún tipo de discreción en la materia.

La Corte mantiene cierto grado de discreción para determinar si los requisitos establecidos en el artículo 62 son cumplidos por el tercero que pretende intervenir. Esto ha sido reconocido en numerosas ocasiones. Así, en el caso de Italia, el Juez JENNINGS sostuvo que: *“In contrast to intervention under Article 63, however, it is for the Court itself to decide upon the request, and here the Court clearly has to exercise a considerable measure of appreciation of the particular situation in coming to its decision. This is far from saying the Court has a complete discretion. What it has to do*

²⁸³ Voto disidente ABRAHAM, fallo Honduras, §12. De acuerdo con ABRAHAM, la argumentación que la Corte rechaza es la siguiente: “The French text could be understood as allowing the Court a free hand to decide whether or not the intervention would help the principal proceedings to progress smoothly, in other words, whether it would serve the sound administration of justice to authorize it. To put it yet another way, the condition expressly mentioned in Article 62 — namely that the third State must have an interest of a legal nature which may be affected by the decision in the principal proceedings — would be necessary, but not sufficient. According to this interpretation, even if this condition is met, the Court could refuse to allow the intervention if it considers — taking account of all the circumstances of the case — that it would not be in the interests of the sound administration of justice. If that is correct, the Court would in effect have a truly “discretionary” power, and there would certainly be no “right” to intervene for third States”, voto disidente ABRAHAM, fallo Honduras, § 10.

²⁸⁴ Esta afirmación no es completamente pacífica, existen algunos que afirman que la Corte tiene una discreción general en la materia. Ver por ejemplo, el voto del Juez WEERAMANTRY, en el caso de Filipinas: “the wide discretion the Court enjoys under Article 62 of its Statute, with no guidelines indicated for the exercise of that discretion” Voto WEERAMANTRY, fallo Filipinas § 6. Ver también §§ 20 y 21 en que WEERAMANTRY indica las razones por las que la Corte podría ocupar su discreción en uno u otro sentido, para rechazar o aceptar una solicitud de intervención.

*is to decide whether the requirements of intervention under Article 62 are complied with or not: that is to say it has to decide in this case whether there are sufficiently cogent and convincing grounds upon which Italy might reasonably "consider" that it does indeed have interests of a legal nature which "may" be affected by the decision in the case between Libya and Malta. And that is all*²⁸⁵. En el mismo sentido se pronunció la Jueza DONOGHUE en el caso de Honduras: *"the Court has the discretion to decide whether a particular situation is one in which the third State's interest of a legal nature "may be affected" by its judgment, but that discretion is bounded by Article 62"*²⁸⁶.

En definitiva, parece haber consenso en que la Corte goza de cierto grado de discreción, pero que ésta se encuentra limitada por los requisitos objetivos establecidos en el artículo 62 del Estatuto y las normas relevantes de las Reglas de la Corte. El problema entonces es determinar la amplitud de dicha discreción. Así ROSENNE sostiene que: *"although the Court has a wide discretion in the matter, it is not a "general discretion" but one to be exercised within the limits laid down by the law. The difficulty is that the law on the central question of what those limits are is far from clear or established"*²⁸⁷.

En consecuencia, el acuerdo sobre la existencia de cierta discreción por parte de la Corte para determinar el cumplimiento de los requisitos relevantes, no implica que exista claridad sobre la extensión de dicho poder. Menos aún teniendo en cuenta que, tal como se reseñó en los capítulos anteriores, todavía existe poca certeza sobre algunos de los

²⁸⁵ Voto disidente JENNINGS, fallo Italia, § 9.

²⁸⁶ Voto disidente DONOGHUE, fallo Honduras, § 56.

²⁸⁷ ROSENNE, op cit, p. 1452.

elementos centrales de la intervención de terceros, como el de “interés de orden jurídico que pueda ser afectado”, la relación del artículo 62 y 59 del Estatuto de la Corte, el objeto y efecto de la intervención, etc.

Debido a lo anterior tiene sentido que la intervención bajo el artículo 62 sea denominada “intervención discrecional”²⁸⁸, aún cuando no exista claridad sobre la extensión de los poderes de la Corte al respecto. Al contrario de lo que ocurre con la intervención bajo el artículo 63 (ver sección III.1.f), la intervención bajo el artículo 62 no es considerada como un derecho²⁸⁹.

2. ¿Tiene la Corte discreción para rechazar una solicitud de intervención bajo el artículo 63?

En principio, el problema respecto del artículo 63 parece ser más simple. El propio Estatuto se refiere a este tipo de intervención como “un derecho”, con lo que excluiría la posibilidad que la Corte ejerza algún tipo de discreción.

²⁸⁸ Ver por ejemplo ROSENNE, *op cit*, p. 1452. También el voto del Juez CANÇADO TRINDADE en el caso de Nueva Zelanda en que señaló que: “according to Article 62, the State seeking to intervene must consider that “it has an interest of a legal nature which may be affected by the decision in the case”, and the Court has the discretion to decide upon this request. We are, thus, here before *discretionary intervention*” Voto CANÇADO TRINDADE, orden Nueva Zelanda, § 36

²⁸⁹ Una excepción la constituye la opinión del juez ABRAHAM en el caso de Honduras en que señaló que: “Leaving intervention as a party to one side for the moment (I will return to it later in part II), and concentrating solely on what could be termed “ordinary” intervention, it is my view that third States do in fact have a right to intervene — and that, in this sense, the Court’s power to allow or refuse the intervention is not discretionary —, but that this right is not unconditional: it is subject to certain conditions, whose existence must be demonstrated by the State seeking to intervene and whose satisfaction is to be determined by the Court. If these conditions are met, authorization to intervene must be granted. It is of course necessary to specify exactly what these conditions are”, voto disidente ABRAHAM, fallo Honduras § 8.

Pero que se trate de un derecho, no quiere decir que éste sea absoluto. La Corte ya en el caso Haya de la Torre declaró que una declaración de intervención es admisible sólo en caso de ser incidental al caso en que se presenta y cumplir con los requisitos objetivos del Estatuto y las Reglas de la Corte. En la reciente intervención de Nueva Zelanda la Corte reiteró esto al declarar que: *“Whereas, however, the fact that intervention under Article 63 of the Statute is of right is not sufficient for the submission of a “declaration” to that end to confer ipso facto on the declarant State the status of intervener; whereas such right to intervene exists only when the declaration concerned falls within the provisions of Article 63; and whereas, therefore, the Court must ensure that such is the case before accepting a declaration of intervention as admissible (...) whereas it also has to verify that the conditions set forth in Article 82 of the Rules of Court are met”*²⁹⁰.

De esta manera, al igual que con el artículo 62, la Corte carece de una discreción general para rechazar una intervención bajo el artículo 63. Con todo, la declaración de intervención no es automática, sino que la Corte debe determinar si se cumplen los requisitos generales. Es en esta tarea en que la Corte conserva algún espacio de discreción, aun cuando se menor que en el artículo 62. El rechazo de El Salvador es considerado a veces como un ejemplo de los límites de la intervención por el artículo 63 y la facultad de la Corte para rechazarla²⁹¹.

²⁹⁰ Orden Nueva Zelanda, § 8.

²⁹¹ CHINKIN, art 63, p.1373. “The refusal of the ICJ to allow El Salvador to intervene in the jurisdiction phase of the *Nicaragua case* cast doubts upon this oft-repeated assumption”

3. La discreción ejercida por la Corte.

Las secciones anteriores demuestran que existe acuerdo al menos en teoría en cuanto a los poderes de la Corte para rechazar o aceptar una solicitud de intervención (aún cuando no existe acuerdo sobre los límites de este poder). La presente sección no pretende tratar lo que la Corte ha declarado respecto la intervención, sino que lo que la Corte ha hecho enfrentada a las distintas solicitudes de intervención.

Un análisis de la jurisprudencia de la Corte en la materia muestra que ésta ha ejercido una discreción mucho mayor de la que le gustaría reconocer. Las ambigüedades que existen en la redacción del Estatuto y las Reglas de la Corte le otorgan un gran espacio de maniobra²⁹². Un buen ejemplo son las intervenciones de Italia, Guinea Ecuatorial y Costa Rica. En los tres casos se trataba de disputas de delimitación marítima en la que el tercero reclamaba que parte de la zona que una o ambas partes pedían delimitar les pertenecía. El interés de orden jurídico reclamado por los tres Estados eran sus derechos soberanos y jurisdicción sobre parte de la zona marítima que era objeto del litigio. Por otra parte, ninguno de los intervinientes deseaba introducir una nueva disputa²⁹³. Sin embargo, a pesar de la evidente similitud entre las tres solicitudes, la Corte las trató de forma distinta. En efecto, solo acogió la solicitud de Guinea Ecuatorial y rechazó las

²⁹² Garcia Rubio, Mariano, op cit, p. 170: “The court has pointed out that it has no power to reject a request for intervention on overriding policy grounds. But is evident that the lack of clarity in the wording of article 62 on such essential concepts as “interest as a legal nature”, coupled with the determination by the Court that it must decide upon the proper purposes of intervention, makes forming value judgments inevitable”

²⁹³ En los casos de Guinea Ecuatorial y Costa Rica esto es evidente, ambos solicitaron intervenir como no-parte. El caso de Italia es algo más complejo, su estatus como interviniente fue discutido en la sección IV.1.b.i.

intervenciones de Italia y Costa Rica. La única diferencia entre estos tres casos, es que en el primero las partes originales no objetaron la intervención, mientras que en las otras una o ambas partes se opusieron a la solicitud²⁹⁴.

El caso de Italia es posible explicarlo por la inexperiencia de la Corte en estas materias, cuando aún no había surgido la distinción entre intervención como parte y no parte y el tema del vínculo jurisdiccional seguía siendo un problema sin solución. Por el contrario, en el caso de Costa Rica, la discreción con que actuó la Corte es más evidente. En ese momento, en 2011, contaba con mayores herramientas conceptuales que en 1984 para decidir el caso de acuerdo a los requisitos del Estatuto y Reglas de la Corte. Sin embargo, la Corte argumentó que protegería de oficio los intereses de Costa Rica y que por tanto su intervención no era necesaria. Este nuevo argumento contradice lo hecho 12 años antes respecto a Guinea Ecuatorial. En esa ocasión la Corte también podría haber alegado esta protección de oficio, sin embargo, ante la falta de oposición de Nigeria y Camerún, revisó someramente el interés alegado y aceptó la intervención.

La decisión de rechazar la solicitud de Costa Rica fue tomada por una estrecha mayoría (nueve votos a siete) y fue fuertemente criticada por algunos jueces que consideraban que la Corte estaba actuando discrecionalmente. Así por ejemplo, en su voto conjunto los jueces CANÇADO TRINDADE y YUSUF declararon que: *“It is our view that Article 62(2) does not confer a discretionary power on the Court so as to allow it to refuse an application for intervention even though the applicant has satisfied all criteria for*

²⁹⁴ En el caso de Costa Rica, sólo Nicaragua se opuso. En el caso de Italia, ambas partes (Libia y Malta) se opusieron.

intervention established under Article 62(1). The Court itself recognized this in Tunisia/Libya and observed that it had no discretion “to accept or reject a request for permission to intervene for reasons simply of policy” (Application to Intervene, Judgment, I.C.J. Reports 1981, p. 12, paragraph 17). This appears however to be the case in the present instance although the policy underlying the Court’s decision has not been clearly enunciated in the present Judgment. We believe that Costa Rica has fully satisfied the criteria for intervention and clearly shown that it has an interest of a legal nature which may be affected by the decision of the Court in the proceedings. Nevertheless, the Court appears to exercise general discretionary powers with respect to the application for intervention without assessing whether or not the requirements for intervention under that paragraph have been met by Costa Rica. This is confirmed by the fact that the Court observes in paragraph 86 that “a third party’s interest will, as a matter of principle, be protected by the Court”²⁹⁵.

Pareciera haber dos tipos de consideraciones, íntimamente relacionadas, que la Corte ha tenido en cuenta para utilizar su discreción en esta materia. En primer lugar está la voluntad de las partes del caso. Hasta ahora Nicaragua ha sido el único Estado que ha logrado intervenir en contra de la oposición de alguna de las partes, y aún así fue sólo

²⁹⁵ Voto disidente conjunto de CANÇADO TRINDADE y YUSUF, fallo Costa Rica, § 22. También declararon que: “We are of the view that the Court’s decision is based on policy grounds, and not on a determination of the fulfilment of the requisites of Article 62. Instead of assessing whether the Applicant has succeeded to demonstrate the existence of an interest of a legal nature which may be affected by the decision of the Court in the main proceedings, and coming to a clear conclusion on that, the Court has decided not to grant permission to intervene on the simple policy ground that “a third party’s interest will, as a matter of principle, be protected by the Court, without it defining with specificity the geographical limits of an area where that interest may come into play”” § 1.

parcialmente. Es posible que esto se deba a las particularidades de ese caso como que (i) todos los miembros titulares²⁹⁶ de la Sala de la Corte hayan estado en la minoría que estaba por aceptar la intervención de Italia 6 años antes²⁹⁷; y (ii) el fallo de la Corte Centroamericana de Justicia de 1917 hacía imposible de negar que Nicaragua tenía algún tipo de interés en el Golfo de Fonseca.

En cambio en las intervenciones de Malta, Italia, Filipinas, Costa Rica y Honduras, la oposición de alguna de las partes fue un obstáculo insalvable para el interviniente. A pesar que la Corte ha declarado que el consentimiento de las partes es importante pero no definitivo (ver sección IV.1.c.iii), en la práctica ha sido determinante en todos los casos.

En los casos que las solicitudes de intervención que sí han sido aceptadas también se nota el peso que tiene el consentimiento de las partes. Así, en los casos de Guinea Ecuatorial y Grecia, la Corte ante la falta de oposición de las partes, aceptó la las solicitudes mediante órdenes bastante sucintas que no analizaban en profundidad el cumplimiento por parte de los terceros de los requisitos establecidos en las normas relevantes.

²⁹⁶ Jueces ODA, SETTE-CAMARA y JENNINGS

²⁹⁷ Al respecto CHINKIN señala que “Nicaragua’s position appears indistinguishable from that of Italy. It appears that the chamber was willing to allow some effectiveness to the procedure of intervention under Art. 62 although the precise basis for the distinction between the position of Italy and Nicaragua in their respective claims remains unclear” CHINKIN, art 62, p. 1353:

El caso de Guinea Ecuatorial y su tratamiento distinto a Costa Rica ya fue analizado. Pero además es interesante la actitud que tomó la Corte ante la solicitud de Grecia. En este caso, el interés de orden jurídico alegado era a lo menos débil, sin embargo la Corte lo aceptó igualmente sin desarrollar demasiado su argumentación. Teniendo en cuenta lo exigente que ha sido la Corte en otros casos, si Alemania se hubiese opuesto a la solicitud en vez de hacer sólo comentarios sobre los problemas que presentaba, es altamente improbable que la intervención de Grecia hubiese prosperado.

En definitiva, pareciera que la Corte no está dispuesta a ir en contra de los deseos de las partes. La institución de la intervención prevista en el Estatuto de la Corte se encuentra en tensión la autonomía de las partes originales con la protección de los derechos/intereses de los terceros. Pues bien, enfrentada ante este problema la Corte se ha inclinado de manera sistemática por la autonomía de las partes²⁹⁸ por sobre los intereses y derechos de los terceros.

La segunda razón por la cual la Corte recurre a la discreción que le otorga su Estatuto, tiene que ver, no tanto con la voluntad de las partes del caso específico en que se intenta intervenir, sino más bien con la imagen que la Corte proyecta frente a los Estados para futuros casos. La jurisdicción de la Corte depende exclusivamente del consentimiento de los Estados, por tanto su carga de trabajo y eventual vigencia depende que éstos estén dispuestos a someter a su conocimiento sus controversias. De esta manera, a la Corte le

²⁹⁸ Sobre todo teniendo en cuenta que la mayoría de los casos en que se ha intentado alguna intervención fueron iniciados por un compromiso entre las partes.

preocupa ofrecer un mecanismo de solución de controversias atractivo para los Estados, lo que incluye, entre otras cosas, evitar intervenciones indeseadas de terceros.

En consecuencia puede haber influido que a inicios de los años 80, cuando con los casos de Malta e Italia se inició la aplicación del artículo 62 del Estatuto, la Corte estaba recién recuperándose de un largo periodo de inactividad, en que el ingreso de nuevos casos había sido mínimo. En efecto, entre los años 1970 y 1979 la Corte recibió sólo 9 nuevos casos, un número muy menor si se le compara con los 35 casos ingresados entre 1990 y 1999 o los 24 iniciados entre el año 2000 y 2009²⁹⁹. Así las cosas, enfrentada ante las solicitudes de Malta e Italia, la Corte no quiso permitir una intervención demasiada amplia que inhibiera a los Estados a iniciar nuevos procedimientos ante la Corte por temor a verse enfrentada ante un tercero indeseado.

La posibilidad que la intervención afecte a la disposición de los Estados a someter futuras disputas ante la Corte ha sido una preocupación constante desde el establecimiento de la CPJI. Por ejemplo, en 1922, mientras se discutía el primer Reglamento de la Corte, el Juez ANZILOTTI señaló como argumento para restringir la intervención que “*States would hesitate to have recourse to the Court if they had reason to fear third parties would intervene in their cases*”³⁰⁰.

Esta preocupación nunca ha sido expresada formalmente por la Corte, pero si se encuentra presente en varias de los votos individuales de los jueces en los casos

²⁹⁹ Adicionalmente, en los años 1968, 1969, 1970, 1974, 1975, 1977 y 1980 la Corte no recibió ningún caso nuevo

³⁰⁰ PCIJ, Series D, N°2, p. 87.

relevantes. Por ejemplo, respecto de la intervención de Malta, el juez ODA luego de reconocer que la Corte tenía cierto nivel de discreción en cuanto al artículo 62, señaló que *“Thus any danger of expansive application of Article 62 will certainly be restricted by the Court’s exercising its discretionary power, more particularly to determine whether the requesting State has such an interest”*³⁰¹. Luego en el caso de Italia repitió esta idea³⁰².

La misma idea fue recogida por el juez Kooijmans en el caso de la intervención de Filipinas. Ahí expresó que: *“Fear is sometimes expressed that a liberal policy of granting permission to intervene might encourage States to attempt to intervene more often, which might lead to a situation at odds with the system of consensual jurisdiction; moreover, the risk of potential interventions might make States parties to a dispute less inclined to conclude a Special Agreement to submit that dispute to the Court”*³⁰³.

En conclusión, la forma en que otros Estados distintos a las partes de un caso puedan reaccionar ante las solicitudes de intervención y su efecto en la cantidad de disputas sometidas a la Corte, también ha sido un factor que se ha considerado para aceptar o

³⁰¹ Voto ODA, fallo Malta, § 18.

³⁰² Voto disidente ODA, fallo Italia, § 32. Ver también ELIAS, op cit, p. 91: It has again been said that not to insist on the jurisdictional link might scare States away from the Court. (...) It is true that when States accept the jurisdiction of the court in a particular case they have mainly themselves in contemplation and do not normally anticipate what must seem to them an intrusion or interference in their *inter-se* dispute. This is especially so in the case of two or more parties agreeing, by means of a *compromis*, to submit their particular dispute to the Court. This tendency to regard such a procedure as private or exclusive to themselves is natural and understandable. However, States must realize that, in the circumstances of present-day international life, third parties are more likely than not to show or assert a genuine interest in the subject matter of their dispute, which was by inadvertence not contemplated by the parties themselves when the dispute was first formulated. States must also make due allowance for the possibility of third-party intervention whenever they are about to embark upon submitting their dispute to judicial settlement”

³⁰³ Voto KOOIJMANS, voto Filipinas, § 12.

rechazar las intervenciones intentadas³⁰⁴. En efecto, la Corte³⁰⁵ desde el caso de Malta hasta ahora ha dado una fuerte señal a sus usuarios (los Estados) que sólo bajo circunstancias muy excepcionales podría tener éxito una solicitud de intervención que enfrenta la oposición de alguna de las partes³⁰⁶. Así, para un Estado que se encuentre considerando la posibilidad de someter a la Corte alguna disputa pendiente, el riesgo de una intervención indeseada de un tercero es muy bajo. Hasta ahora, El Salvador ha sido el único que ha debido soportar una intervención en contra de su voluntad.

4. Discreción de la Corte y Buena Administración de Justicia.

Además de las dos razones reseñadas en la sección anterior, existen otras consideraciones por las cuales la Corte puede recurrir a la discreción que le otorga el Estatuto, como por ejemplo, evitar el abuso por parte del tercero, mantener la igualdad de las partes y evitar la desnaturalización del caso. Todas estas consideraciones pueden

³⁰⁴ Esto es criticado por ODA, quien declaró que: “It may be objected that the States which may be affected by the interpretation of such principles and rules by the Court will be without number, and that, if an interpretation of the principles and rules of international law can open the door of the Court to all States as interveners, this will invite many future instances of intervention. This problem should be considered from the viewpoint of future judicial policy, and more particularly from the viewpoint of the economy of international justice. Yet this cannot be the reason why a request for intervention which is actually pending should be refused when the requesting State claims that its legal interest may be affected by the Court’s rulings on the principles and rules of international”, ODA, op cit, p. 86.

³⁰⁵ Tal como se reseñó en la sección III.1.e, si la Corte se tomara en serio lo dicho en el caso de Filipinas respecto al interés en la parte considerativa del caso, existe la posibilidad que se ampliara considerablemente la cantidad de casos de intervención.

³⁰⁶ Que la solicitud de intervención de Grecia haya sido aceptada puede ser una señal en el otro sentido. Luego del controvertido rechazo de la intervención de Costa Rica, aceptar la de Grecia puede haber sido para demostrar que, a pesar de todo, el mecanismo establecido en el artículo 62 sigue aún vigente.

resumirse en el concepto de “Buena Administración de Justicia”³⁰⁷ al que la Corte recurre habitualmente (ya sea en casos de intervención o no).

a) Solicitudes de intervención abusivas

Un problema que puede presentarse en un caso de intervención es que el tercero intente abusar de este mecanismo para perseguir un fin distinto que sólo proteger sus intereses de orden jurídico que puedan ser afectados. La Corte ya ha tenido experiencia con solicitudes de intervención que pueden considerarse como abusivas. Un primer ejemplo en este sentido fue la pretendida intervención de Fiji en 1972 en el caso de los Ensayos Nucleares. En este caso, Fiji buscaba convertirse en un demandante en los mismos términos de Australia y Nueva Zelanda, sin embargo no contaba las condiciones jurisdiccionales para hacerlo. Australia y Nueva Zelanda basaban la jurisdicción de la Corte en el Acta General para el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales de 1928 y en las declaraciones de las partes aceptando la jurisdicción de la Corte de acuerdo al artículo 36.2 del Estatuto. Por su parte, Fiji no había hecho esta declaración ni era parte del Acta de 1928. Tampoco existía algún otro instrumento al que pudiese recurrir para afirmar que Francia había consentido a someter alguna disputa con él a la Corte.

Mediante su solicitud de intervención intentaba convertirse en un demandante más en el caso, e intentando además superar por esta vía sus problemas de jurisdicción. En consecuencia, esta no era una solicitud que fuera “incidental al caso principal” como lo

³⁰⁷ En general la Corte se refiere al concepto de “judicial property”.

había exigido la Corte en el caso Haya de la Torre. Se trataba de una demanda nueva, respecto a una disputa distinta, camuflada en el artículo 62. Aún cuando era posible afirmar que Fiji tenía un interés de orden jurídico que podía ser afectado por el fallo³⁰⁸, su solicitud intentaba aprovecharse indebidamente del mecanismo de la intervención.

La Corte rechazó la solicitud de Fiji porque luego de haber declarado que el caso principal había perdido sentido, la intervención no podía sobrevivir por su cuenta. De esta manera, la Corte no se pronunció sobre el mérito de la solicitud. Sin embargo, los jueces ONEYAMA, DILLARD, WALDOCK, JÍMENEZ DE ARÉCHAGA y BARWICK, en sus respectivas declaraciones sostuvieron que la solicitud no tenía fundamento pues faltaba un vínculo jurisdiccional ente Fiji y Francia³⁰⁹.

Este intento de Fiji de intentar escapar de las consecuencias de la jurisdicción por consentimiento, llevo a la Corte en 1978, al redactar sus nuevas Reglas, a agregar el artículo 81.3 haciendo mención expresa al vínculo jurisdiccional. Este era un intento para evitar nuevas intervenciones abusivas, pero como se vio anteriormente (sección IV.1.c.i) creó una serie nueva de problemas, en particular en los casos de Malta e Italia.

³⁰⁸ Las mismas consecuencias desfavorables de los ensayos nucleares atmosféricos alegadas por Australia y Nueva Zelanda podían también ser reclamados por Fiji, de hecho éste se encuentra más cerca del atolón de Muroroa (donde se efectuarían los ensayos) que las partes del caso.

³⁰⁹ En su voto en el caso de Italia, el juez AGO también analiza la intervención de Fiji: "The case of the purported application by Fiji for permission to intervene in connection with the Nuclear *Tests* cases was rightly felt to be a typical instance of misuse of the institution of intervention, a "non-intervention" put forward as an intervention, which in fact was an obvious attempt to introduce before the Court a completely new main case against one of the parties to other proceedings, in parallel with the cases introduced by other parties, and without the necessary conditions being met", voto disidente AGO, fallo Italia, §11.

Otro ejemplo de abuso de una intervención es el caso de Honduras. Como se explicó en la sección IV.2.a, Honduras, mediante su solicitud de intervenir como parte en el caso de Nicaragua con Colombia buscaba en realidad revisar el fallo de la Corte del año 2007 que delimitó sus zonas marítimas con Nicaragua. En esta ocasión, la Corte sostuvo que la intervención prevista en el artículo 62, ya sea como parte o no parte, no puede modificar el efecto de cosa juzgada de una sentencia anterior.

b) Igualdad de las partes.

El interés que el tercero busca proteger mediante la intervención puede coincidir con la posición de alguna de las partes en el caso o ser independiente e incluso contradictorio con éstos. En principio, no hay ningún problema con que el tercero tome alguna posición que corresponda estratégicamente con la de alguna de las partes. Incluso es posible que alguna de las partes busque la intervención del tercero como una forma de reforzar su postura y sus posibilidades de éxito.

Este parece haber sido el caso de Colombia, quien habría incentivado las intervenciones de Costa Rica y Honduras para hacer frente a la demanda de Nicaragua. En este caso, Colombia defendía la mantención del estatus quo en el mar Caribe. En base a este entendimiento, Colombia había celebrado tratados de delimitación marítimos con todos sus vecinos en la zona. De esta manera, las fronteras marítimas de todos los países involucrados, pero en particular de Honduras y Costa Rica, estaban definidas tomando en consideración al meridiano 82 W (o al menos un línea parecida a ésta) como la delimitación marítima entre Nicaragua y Colombia. En efecto, ambos intervinientes

tenían un interés en que la Corte fijase una frontera más cercana a la propuesta por Colombia que por Nicaragua³¹⁰. En definitiva la Corte rechazó las solicitudes de intervención de Costa Rica (erróneamente) y de Honduras (correctamente). Luego el fallo definitivo fijó una nueva delimitación marítima muy alejada de la propuesta por Colombia creando la situación tan particular descrita en la sección IV.1.b.iii.

En este caso en particular, las solicitudes de intervención no presentaban una amenaza para la igualdad de las partes. La posición defendida por Costa Rica y Honduras coincidía parcialmente con la de Colombia, pero esto no era suficiente para que, por razones de buena administración de justicia, la Corte rechazara las intervenciones.

Sin embargo la intervención de un tercero puede potencialmente afectar la necesaria igualdad de las partes. Un tercero alineándose con uno de los Estados en litigio puede perjudicar a la otra y romper el equilibrio que debe existir para un juicio sea llevado correctamente. Esto es precisamente lo que alegó Japón respecto de la recientemente acogida declaración de intervención de Nueva Zelanda.

Japón no se opuso formalmente a la intervención de Nueva Zelanda, pero igualmente hizo presente a la Corte que ésta podía afectar negativamente la igualdad de las partes en el caso.

³¹⁰ Esto es una novedad en las intervenciones de terceros en casos de delimitación marítima. Hasta entonces los terceros (Malta, Italia y Guinea Ecuatorial) tenían intereses contrapuestos con ambas partes del caso. En general, los terceros no tenían una preferencia particular respecto a la forma de delimitación entre las partes originales mientras no se afectaran las zonas que consideraban como propias. Esto es particularmente evidente en los casos de Italia y Guinea Ecuatorial.

Japón basaba sus temores en una declaración de prensa conjunta de Australia y Nueva Zelanda de diciembre de 2010, cuando Australia inició el procedimiento en contra de Japón, en la que describían su estrategia conjunta para enfrentar el caso³¹¹. Japón afirmaba que Nueva Zelanda y Australia debían ser consideradas partes con el mismo interés a efectos del artículo 31.5 del Estatuto. Esto es relevante pues habría significado que Australia no podía nombrar un juez ad-hoc, atendido que el Juez Keith es nacional de Nueva Zelanda, y por tanto ésta no tenía derecho a nombrar un juez ad-hoc y tampoco podría haberlo hecho Australia por tener el mismo interés de Nueva Zelanda.

Adicionalmente, Japón alegaba que, en caso de aceptarse la intervención de Nueva Zelanda, debía, entre otras cosas, modificarse el orden en que se llevaría a cabo los alegatos en el caso, permitiendo a Japón hacer sus presentaciones al final. Mantener la solución habitual, de dar primero la palabra a las partes y luego al interviniente, a juicio de Japón le sería perjudicial atendido la identidad de intereses entre Australia y Nueva Zelanda.

La Corte enfrentada a estos argumentos de Japón igualmente autorizó la intervención de Nueva Zelanda. En cuanto al nombramiento del Juez Ad-Hoc, declaró que: *“since the intervention of New Zealand does not confer upon it the status of party to the proceedings, Australia and New Zealand cannot be regarded as being “parties in the*

³¹¹ El juez OWADA consideraba que: “It is regrettable that a State Party to a case before the Court and a State seeking to intervene in that case pursuant to Article 63 of the Statute should engage in what could be perceived as active collaboration in litigation strategy to use the Court’s Statute and the Rules of Court for the purpose of promoting their common interest, as is candidly admitted in their Joint Media Release of 15 December”, voto OWADA, orden Nueva Zelanda, § 5.

same interest” within the meaning of Article 31, paragraph 5, of the Statute; whereas, consequently, the presence on the Bench of a judge of the nationality of the intervening State has no effect on the right of the judge ad hoc chosen by the Applicant to sit in the case pursuant to Article 31, paragraph 2, of the Statute”³¹².

En cuanto a los arreglos procesales que según Japón debía hacerse para mantener la igualdad de las partes, la Corte afirmó que estas no afectaban la admisibilidad de la declaración de intervención y que *“such an intervention cannot affect the equality of the parties to the dispute”³¹³.*

Esta afirmación fue criticada por el Juez Owada, quien consideraba que: *“In my view, this statement is an oversimplified and overly categorical approach to the issue of intervention. The reasoning of the Order is based on a highly questionable proposition, as a general statement of the law, that simply because the scope of intervention under Article 63 is “limited to submitting observations on the construction of the convention in question” (Order, paragraph 18), it therefore follows that such intervention “cannot affect the equality of the parties to the dispute” (Order, paragraph 18). This in my view is a non sequitur. The Order, however, does not attempt to explain the rationale behind such a conclusion”³¹⁴.*

³¹² Orden Nueva Zelanda, § 21.

³¹³ Orden Nueva Zelanda, § 18.

³¹⁴ Voto OWADA, orden Nueva Zelanda, § 2.

Para el juez Owada, la Corte tiene la facultad de rechazar la declaración o solicitud de intervención, aún cuando cumpla con todos los requisitos relevantes si ésta puede afectar la buena administración de justicia³¹⁵.

En este caso, la identidad de intereses entre Nueva Zelanda y Australia no era una razón para rechazar la intervención de la primera. Con todo, la Corte en sus sucesivas actuaciones en este juicio, y en particular durante los alegatos, debe tener en cuenta los problemas destacados por Japón para no afectar la igualdad entre las partes.

En definitiva, la intervención de un tercero puede ser algo buscado por alguna de las partes del caso para mejorar su posición estratégica en éste. La Corte debe tener cuidado con no permitir intervenciones que afecten de forma desmedida el equilibrio e igualdad que debe existir entre las partes. Esta puede ser una buena razón para utilizar el espacio de discreción que el otorga el Estatuto. Pero incluso cuando se acoge la intervención, la Corte debe ser cuidadosa para que los arreglos procesales necesarios para que el tercero pueda presentar sus argumentos no afecten tampoco la igualdad de las partes. La buena administración de justicia es una consideración que se debe tener en cuenta durante todo el juicio y no sólo al momento de decidir sobre la admisibilidad de una intervención.

³¹⁵ Al respecto declaró que: “The Court has the discretion to rule such a declaration inadmissible if its admission should unduly compromise fundamental principles of justice underlying its jurisdiction or the fairness of the proceedings. The Court has the ability to exercise this discretion with respect to intervention, whether it be under Article 63 or under Article 62. In this respect, there should be no difference between intervention under Article 62 and intervention under Article 63 as far as the principle of ensuring the fair administration of justice is at issue” (Voto OWADA, orden Nueva Zelanda, § 1) y que: “the Court has the power to deny a request for intervention when such a request would impinge upon fundamental legal principles, including the principle of equality of States, even if the State requesting intervention may have fulfilled the express conditions for intervention set forth in the relevant articles of the Statute” (Voto OWADA, orden Nueva Zelanda, § 2)

c) Desnaturalización del caso.

La intervención de un tercero, tal como lo declaró tempranamente la Corte en la sentencia de Haya de la Torre³¹⁶, es siempre incidental al caso en que se presenta. Es decir, el interés de orden jurídico que puede ser afectado por el fallo debe estar ligado al objeto del juicio y, más importante aún, la intervención no puede modificar el caso en que incide convirtiéndolo en uno nuevo.

La jurisdicción de la Corte para conocer del merito de un caso está dada por el consentimiento de las partes, manifestado de alguna de las formas señaladas en el artículo 36 del Estatuto. Por su parte, la jurisdicción incidental de la Corte es lo que permite conocer de una intervención de un tercero. Pero esta intervención no puede modificar el alcance de la jurisdicción principal de la Corte, la que está definida por el alcance del consentimiento de las partes³¹⁷. La intervención, por tanto, no puede hacer que la Corte se pronuncie sobre cuestiones que no fueron puestas bajo su conocimiento por las partes principales del caso.

Que la intervención no puede modificar el caso al que accede y que el tercero no puede introducir una nueva disputa mediante el artículo 62, ha sido expresado por la Corte en

³¹⁶ Fallo Haya de la Torre, p. 76: “the Court observes that every intervention is incidental to the proceedings in a case; it follows that a declaration filed as an intervention only acquires that character, in law, if it actually relates to the subject-matter of the pending proceedings”. Esta afirmación se hizo a propósito de una intervención por el artículo 63, pero es aplicable a cualquier tipo de intervención, así lo reconoce ROSENNE: “every intervention is incidental to the proceedings in a case, applies equally whether the intervention is based upon Article 62 or upon Article 63 onf the Statute”, ROSENNE, op cit, p. 1464.

³¹⁷ En este sentido ROSENNE señala que: “It is obvious that as intervention is ex definitione an incidental proceeding, the full extent of the Court’s jurisdiction whit regard to an intervention will follow from its jurisdiction over the merits of the case before it”. ROSENNE, op cit, pagina 1475.

múltiples ocasiones. Así por ejemplo, en el caso de Nicaragua declaró que la intervención: *“It is not intended to enable a third State to tack on a new case, to become a new party, and so have its own claims adjudicated by the Court. A case with a new party, and new issues to be decided, would be a new case. The difference between intervention under Article 62, and the joining of a new party to a case, is not only a difference in degree; it is a difference in kind”*³¹⁸. Lo anterior ya había sido adelantado en el caso de Italia en que la Corte sostuvo que: *“It has been emphasized above that the Italian Application to intervene tends inevitably to produce a situation in which the Court would be seised of a dispute between Italy on the one hand and Libya and Malta on the other, or each of them separately, without the consent of the latter States; Italy would thus become a party to one or several disputes which are not before the Court at present. In this way the character of the case would be transformed. These considerations, in the view of the Court, constitute reasons why the Application cannot be granted”*³¹⁹.

Esta discusión fue particularmente relevante en los casos de Malta e Italia, en que el problema del vínculo jurisdiccional todavía no se había resuelto³²⁰. Tal como se discutió

³¹⁸ Fallo Golfo de Fonseca, § 97. También la Corte señaló que Incidental proceedings by definition must be those which are incidental to a case which is already before the Court or Chamber. An incidental proceeding cannot be one which transforms that case into a different case with different parties, Fallo Golfo de Fonseca, § 98.

³¹⁹ Fallo Italia, § 41.

³²⁰ Sobre el particular se pronunció el juez AGO: “in a specific case, the intervention sought by a third State is a “genuine intervention”, which is, as such, made and maintained within the framework of the incidental proceedings. If, on the other hand, such application is entirely differently conceived, and if, even supposing that it is dressed up as an intervention in a given main case, it in fact betrays a clear intention of introducing a new and separate main case which must of necessity be the subject of separate

respecto del caso de Fiji, la intervención puede tener el riesgo que se use para introducir una nueva disputa sin contar con los necesarios requisitos jurisdiccionales.

Adicionalmente, como se señaló en la sección IV.2.a, aún cuando el tercero pueda invocar una base jurisdiccional que lo una con las partes del caso, igualmente no puede introducir una nueva disputa por medio de una intervención. En efecto, los artículos 62 y 63 no son una excepción a la formas de recurrir a la Corte establecidas en el artículo 40 del Estatuto. En este sentido se pronuncia ROSENNE, señalando que: “*although the Court has not really gone far in elaborating on what it means by that expression, it nevertheless is now quite clear (if ever there was doubt), both from the new format of the Rules and on general principle, that intervention, under either Article of the Statute, must relate to the subject matter of the proceedings, and that the procedure of intervention cannot be used as a means for instituting new proceedings before the Court*”,³²¹.

Esto es así incluso en casos en que la intervención que se intenta es como parte. La Corte lo dejó claro en el caso de Honduras al declarar que: “*The Court notes that a State requesting permission to intervene may not, under the cover of intervention, seek to introduce a new case alongside the main proceedings. While it is true that a State which has been permitted to intervene as a party may submit claims of its own to the Court for decision, these have to be linked to the subject of the main dispute. The fact that a State*

and independent contentious proceedings, it is clear it does not originate within the scope of the incidental proceedings. In that event it would be essential for the Court to possess an appropriate separate title of jurisdiction, based on Article 36”, voto disidente AGO, fallo Italia, § 10.

³²¹ ROSENNE, op cit, p. 1464.

is permitted to intervene does not mean that it can alter the nature of the main proceedings”,³²².

En definitiva, la intervención de un tercero no puede modificar la naturaleza de un caso, cuyo alcance está fijado por el consentimiento de las partes originales a la jurisdicción de la Corte. En este sentido, la mejor descripción del objetivo de una intervención, fue dada por Australia en su intento de intervenir a la revisión del fallo de los Ensayos Nucleares. En esa ocasión afirmó que: *“In short, the purpose of Australia’s proposed intervention is not to ask the Court to decide anything which it would not decide in the absence of that intervention. Australia requests permission to intervene merely to enable it to state its views on certain of the matters which already form part of New Zealand’s claim, in order to protect or safeguard Australia’s interest of a legal nature by ensuring that they are not “affected” by a decision of the Court without Australia being heard*”,³²³. Lamentablemente la Corte no tuvo oportunidad para pronunciarse sobre el mérito de la solicitud de Australia, pero aún así parece ser una buena descripción del objetivo de una intervención: el tercero puede buscar modificar el contenido del eventual fallo, pero en ningún caso puede ampliar su alcance³²⁴.

³²² Fallo Honduras, § 47. En la sección IV.2.a se discute cuál puede ser la utilidad de la intervención como parte si no permite introducir una nueva disputa.

³²³ Solicitud de intervención de Australia §30.

³²⁴ Pero si podría buscar reducir su alcance. En efecto, eso era lo que buscaban (y lograron) las intervenciones de Italia y Guinea Ecuatorial.

VI. Conclusión.

La intervención de terceros ante la Corte Internacional de Justicia, ya sea la regulada en el artículo 62 del Estatuto como la del artículo 63, es una institución que por mucho tiempo fue dejada de lado. A pesar de existir desde la creación de la Corte Permanente de Justicia Internacional en la década de los 20³²⁵ se ha desarrollado sólo desde hace 30 años. Si bien existieron algunos casos aislados con anterioridad, hasta la década de los 80 la intervención de terceros era casi letra muerta en el Estatuto de la Corte.

La escasa experiencia que ha tenido la Corte enfrentando solicitudes y declaraciones de intervención puede explicar en parte la falta de desarrollo de la institución. En 1981, cuando se falló la solicitud de intervención de Malta (con la que se inició la aplicación relevante de la intervención), la Corte se encontraba en prácticamente la misma situación que la Corte Permanente en 1922 cuando dejó el tema abierto por no ser capaz de llegar a un acuerdo al momento de dictar su primer reglamento. Hoy, después de 8 solicitudes de intervención por el artículo 62³²⁶ y 2 declaraciones bajo el artículo 63³²⁷, varios de los problemas que parecían no tener solución en 1922 ya están en gran parte superados.

Con todo, todavía se encuentran pendientes puntos relevantes respecto de la intervención de terceros. La correcta interpretación de los artículos pertinentes del Estatuto y las

³²⁵ Incluso la intervención del artículo 63 se encontraba presente ya en las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907.

³²⁶ Solicitudes de Malta (ver sección II.3.d), Italia (ver sección II.3.e), Nicaragua (ver sección II.3.g), Guinea Ecuatorial (ver sección II.3.i), Filipinas (ver sección II.3.j), Costa Rica, Honduras (ver sección II.3.k) y Grecia (ver sección II.3.l).

³²⁷ Declaraciones de El Salvador (ver sección II.3.f) y Nueva Zelanda (ver sección II.3.m).

Reglas de la Corte es objeto de controversia, tanto al interior de la Corte como en la doctrina.

En particular, dos elementos siguen siendo particularmente controvertidos: por una parte, el “interés de orden jurídico que pueda ser afectado” y por otra el objeto y forma de la intervención.

En primer lugar, el concepto de interés de orden jurídico es todavía muy discutido. Es el único requisito que se encuentra de manera explícita en el Estatuto de la Corte y ha sido objeto de discusión en todos los casos de intervención conocidos por la Corte. A pesar de lo anterior, todavía no existe claridad al respecto. En un primer momento la Corte no intentó definir que entendía por un interés de orden jurídico, solo se limitó a indicar que tipo de intereses estaban excluidos y no podían ser protegidos mediante una solicitud de intervención. Sólo en los fallos de Costa Rica y Honduras la Corte dio una definición positiva de interés de orden jurídico. En efecto, en esa ocasión la Corte expresó que: *“Article 62 requires the interest relied upon by the State seeking to intervene to be of a legal nature, in the sense that this interest has to be the object of a real and concrete claim of that State, based on law, as opposed to a claim of a purely political, economic or strategic nature. But this is not just any kind of interest of a legal nature; it must in addition be possible for it to be affected, in its content and scope, by the Court’s future decision in the main proceedings”*³²⁸.

³²⁸ Fallo Costa Rica, § 26, fallo Honduras, § 37.

Sin embargo esta definición fue fuertemente criticada por parte de los jueces de la minoría, y dos meses después, al aceptar la solicitud de intervención de Grecia, a pesar que los fallos de Honduras y Costa Rica fueron profusamente citados, no se hace ninguna referencia a esta definición. Queda entonces esperar a que la Corte falle una nueva solicitud de intervención para saber si insiste en su definición o si por el contrario la considera como una cuestión específica de los fallos de Honduras y Costa Rica³²⁹.

Una de las dificultades principales que presenta el concepto de “interés de orden jurídico” es determinar si se trata de algo distinto de un derecho. Es evidente que un interés es algo distinto de un derecho propiamente tal, pero en este caso el calificativo de “orden jurídico” tiende a disolver esta diferencia. Más aún si se considera que la historia del establecimiento del Estatuto de la CPJI muestra que la fórmula de “interés de orden jurídico” fue una solución de compromiso que no tiene un sustento teórico fuerte. Por su parte la jurisprudencia de la Corte refuerza la conclusión que lo protegido por la intervención del artículo 62 es un derecho. Si bien todas las solicitudes de intervención presentadas han estado formuladas en un lenguaje de intereses para hacerlas coincidentes con la redacción del Estatuto, si se analiza más de cerca cada uno de esos casos se verá que, en los hechos, los terceros han intentado intervenir siempre en protección de un derecho propiamente tal.

Un problema adicional respecto al interés de orden jurídico es lo restrictiva que ha sido la Corte para considerarlo. Aun cuando el Estatuto parece ser bastante permisivo en

³²⁹ Sobre el particular ver secciones III.1.c y III.1.d)

cuanto al estándar de prueba aplicable, en casi todos los casos, y más aun si existe oposición de alguna de las partes, la Corte ha sido particularmente exigente para considerar que existe un interés de orden jurídico (ej. Italia) o que éste puede ser afectado (ej. Costa Rica). Como se consignó en la sección V.3 esta interpretación restrictiva tiene más que ver con la desconfianza de la Corte ante la intervención que con la redacción de los textos relevantes.

El sistema de intervención de terceros, como está regulado por el Estatuto y las Reglas de las Cortes, está compuesto de dos etapas. Una primera en la que el tercero sólo debe demostrar que tiene un interés de orden jurídico que pueda ser afectado y que su solicitud es admisible. Sólo una vez superada esta fase y autorizada su intervención el tercero puede referirse al fondo de la controversia. Pues bien, este procedimiento en dos partes presenta dos riesgos distintos en cuanto a la intervención. El primero es que se deje fuera en la etapa preliminar una intervención que merecía ser aceptada. El segundo es que se acoja una intervención que luego de conocido el fondo del caso se demuestre innecesaria. Pareciera que la Corte ha considerado siempre más grave este segundo problema y ha sido particularmente conservadora para autorizar las solicitudes de intervención presentadas.

Otro punto problemático es el relativo al objeto y forma de la intervención. La distinción de intervenciones como parte y no parte, recogida por la Corte en el fallo del Golfo de Fonseca, permitió superar el problema del vínculo jurisdiccional, que hasta ese momento parecía hacer imposible cualquier intento de intervención. Sin embargo, todavía

persisten puntos controvertidos al respecto. No existe claridad en cuanto a que puede pedir un tercero con su intervención y que derechos y obligaciones adquiere en caso de ser autorizado a intervenir, más allá de ser escuchado por la Corte.

La regla parece ser clara: toda intervención es incidental al caso en que se presenta y no puede transformarlo en un caso nuevo. Pero la aplicación práctica de este principio presenta serias dificultades. Distinguir una solicitud admisible de intervención de una abusiva que intenta desnaturalizar el caso a la cual se presenta no es para nada una tarea fácil. Luego de la exitosa intervención en el caso del Golfo de Fonseca todos los Estados han presentado el objeto de su intervención de manera similar a la de Nicaragua en ese caso, es decir, informar a la Corte de sus intereses de orden jurídico para protegerlos. Sin embargo, bajo esta formulación común se han presentado intervenciones que buscan objetivos muy dispares, desde excluir cierta zona de la delimitación marítima entre otros dos Estados, como en los casos de Guinea Ecuatorial y Costa Rica, hasta defender una interpretación particular de un instrumento para preservar un reclamo de soberanía que no es objeto del juicio como en el caso de Filipinas.

Más compleja es la situación de las intervenciones como parte. En este caso se supone que el tercero puede presentar directamente sus pretensiones en contra de las partes, pero al hacerlo no debe modificar el caso. No parece haber demasiado espacio para una solicitud de intervención así, que presente su propio reclamo en el caso, pero que siga siendo incidental. Hasta ahora sólo Honduras ha intentado este tipo de intervención y fue correctamente rechazado por intentar introducir una revisión de un fallo anterior. En

efecto, la aplicación en el futuro de una intervención como parte no parece muy prometedora, teniendo en cuenta que intenta algo que puede ser obtenido igualmente con una demanda principal y una posterior solicitud de acumulación, pero tiene requisitos de admisibilidad más exigentes.

No sólo son problemáticos los objetivos que pueden tener una intervención, sino que también sus efectos en caso de ser autorizada. El Estatuto y las Reglas de la Corte regulan claramente las consecuencias procesales que tiene una solicitud o declaración de intervención exitosa, pero no existe la misma claridad respecto a sus efectos sustantivos.

Respecto al efecto de una solicitud de intervención bajo el artículo 62, la Corte se pronunció por primera y única vez luego de aceptar la intervención de Nicaragua en el fallo del Golfo de Fonseca. En esa ocasión afirmó que el fallo definitivo no era vinculante para el interviniente como no parte, que a pesar de su intervención seguía siendo un tercero para el que la decisión de la Corte le era inoponible. Esta solución parece poco satisfactoria en primer lugar porque desperdicia la posibilidad que se le presenta a la Corte para solucionar de manera definitiva las controversias que se le presentan. Un ejemplo de esto es la situación del Golfo de Fonseca luego de la intervención de Nicaragua o en el mar Caribe luego de las fallidas intervenciones de Costa Rica y Honduras.

Otro motivo por el que se debiese revisar esta situación es que no se condice con lo exigente que ha sido la Corte para aceptar las intervenciones de terceros. No tiene

demasiado sentido que al Corte autorice sólo de manera muy excepcional la participación de un tercero si su efecto jurídico es prácticamente nulo.

En cuanto a los poderes de la Corte respecto a la intervención, una revisión exhaustiva de su jurisprudencia en la materia revela dos conclusiones aparentemente contradictorias. En primer lugar, la Corte ha manifestado de manera sistemática que carece de una discreción general para rechazar las solicitudes y declaraciones de intervención por razones de buena administración de justicia. Así, las únicas consideraciones relevantes para aceptar o rechazar una intervención son los requisitos establecidos en el Estatuto y las Reglas de la Corte. Es evidente que la falta de precisión en estos requisitos le otorga un cierto margen de maniobra a la Corte, pero ello no quita que su decisión deba sujetarse a las reglas relevantes.

La segunda conclusión es que a pesar de sus múltiples declaraciones en contrario la Corte ha ejercido una amplia discreción en los hechos al momento de fallar las solicitudes y declaraciones de intervención. Casos prácticamente iguales han sido tratados de manera radicalmente distinta por la Corte. Los mismos intereses han sido calificados como adecuados en un caso y como insuficientes en el siguiente. La razón para este tratamiento distinto parece ser la actitud de las partes originales del caso. La Corte le da un peso desmesurado a la oposición de las partes y en sólo una ocasión se ha autorizado una intervención en contra de la voluntad de alguno de los Estados que participaba en el caso. Una razón adicional por la que la Corte ha hecho uso de su discreción no declarada es para mantenerse como un método atractivo de solución de

controversias. A la Corte no sólo le interesa la opinión de las partes que se encuentran actualmente litigando en el caso en que se solicita la intervención sino que también la opinión que tengas otros Estados que estén considerando recurrir ante la Corte. En este sentido la señal hacia la comunidad internacional ha sido clara: los Estados pueden confiar en que no se verán enfrentadas a una intervención de un tercero indeseada en caso de elegir a la Corte como su medio de solución de controversias.

Es cierto que la institución de la intervención tiene sus riesgos. Existe la posibilidad que terceros Estados abusen de este mecanismo para perseguir fines ajenos a los establecidos en los artículos 62 y 63 del Estatuto. Así por ejemplo Fiji uso la intervención para intentar superar los problemas jurisdiccionales que tenía su reclamo en contra de Francia en el caso de los Ensayos Nucleares. Por su parte Honduras trató de revisar un fallo reciente de la Corte mediante una solicitud de intervención en un caso de delimitación marítima. De lo anterior se sigue que existen casos donde parece razonable que la Corte recurra a la discreción que el Estatuto le otorga (o la que se ha arrogado sin decirlo), pero estos debiesen ser excepcionales y estar más ligados a la buena administración de justicia que a la sola voluntad de las partes originales de un caso.

En definitiva, la combinación de la actitud conservadora de la Corte con el poder de veto que de facto tiene las partes ha deformado en cierta medida la intervención de terceros. El procedimiento en dos partes supone que en la primera fase se discuta únicamente de la admisibilidad de la solicitud de intervención y que sólo una vez autorizada se trate el fondo del caso.

Sin embargo, cualquier Estado que esté considerando intervenir sabe que sus posibilidades de éxito son escasas, más aún si alguna de las partes se opone a su participación. Enfrentado a este problema, la decisión estratégica del tercero, en caso que dude de su posibilidad de ser autorizado, debiese ser de informar a la Corte de su posición sobre el fondo de la controversia con el mayor detalle posible, en vez de discutir los requisitos de admisibilidad de su solicitud. Es decir en caso de duda, al tercero le conviene más formular su solicitud de manera claramente inadmisibles que intentar cumplir con los exigentes requisitos que impone la Corte para autorizar la intervención.

Lo anterior se debe a que el objetivo del tercero es influir en el fallo definitivo y no necesariamente obtener las prerrogativas procesales que significa la autorización de intervención. Por ejemplo la intervención de Italia fue rechazada, pero el fallo definitivo no delimitó la zona que reclamaba. Por su parte, Nicaragua fue autorizada a intervenir pero igualmente la Corte declaró que existía una comunidad en el Golfo de Fonseca, a pesar de la oposición de Nicaragua. Así, a pesar de la negativa de la Corte, la intervención de Italia fue un éxito, por el contrario a pesar de poder intervenir, Nicaragua no logró su objetivo.

Cualquier Estado que estudie la jurisprudencia de la Corte debiese saber que lo más probable es que no logre pasar de la fase preliminar y además que la Corte toma en cuenta lo expresado por el tercero en su fallida solicitud de intervención. En consecuencia, si bien las reglas relevantes exigen al tercero que divida su presentación

en dos partes (admisibilidad y fondo) el incentivo es a diluir esta distinción y presentar el caso completo en la fase preliminar. Guardarse cierta información o ciertos argumentos como exigirían las reglas aplicables es estratégicamente desaconsejable pues es muy posible que el tercero nunca tenga una segunda oportunidad para presentarlos.

Este fenómeno hace razonable preguntarse sobre la conveniencia de establecer algún tipo de mecanismo de *amicus curiae* que permita a la Corte obtener la información necesaria de los terceros interesados sin tener que recurrir al engorroso procedimiento de intervención establecido en el Estatuto y el Reglamento de la Corte, el que parece estar condenado al fracaso si existe oposición de alguna de las partes.

VII. Bibliografía.

1. BERNHARDT, Rudolf, Article 59, En: ZIMMERMANN, Andreas, TOMUSCHAT, Christian y OELLERS-FRAHM, Karin, *The Statute of the International Court of Justice. A Commentary*. Oxford University Press, 2006, p 1231-1251.
2. CHINKIN, Christine, Article 62, En: ZIMMERMANN, Andreas, TOMUSCHAT, Christian y OELLERS-FRAHM, Karin, *The Statute of the International Court of Justice. A Commentary*. Oxford University Press, 2006, pp. 1331-1368.
3. CHINKIN, Christine, Article 63, En: ZIMMERMANN, Andreas, TOMUSCHAT, Christian y OELLERS-FRAHM, Karin, *The Statute of the International Court of Justice. A Commentary*. Oxford University Press, 2006, pp. 1369-1392.
4. ELIAS, T.O., *The International Court of Justice and some contemporary problems*, Martinus Nijhoff, La Haya, 1983.
5. GARCIA RUBIO, Mariano, *Intervention before the International Court of Justice. The Nicaraguan intervention in El Salvador/Honduras case*, En: *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol I, 2001, pp. 165-195
6. HIGGINS, Rosalyn, *The International Court of Justice And Africa*, En: *Liber Amicorum: Judge Mohammed Bedjaoui*, Kluwer Law International, 1998, La Haya, Holanda.
7. MCLACHLAN, Campbell, SHORE, Laurence y WEINIGER, Matthew, *International Investment Arbitration. Substantive Principles*, Oxford University Press, Oxford, 2007.

8. PALCHETTI, Paolo, Opening the International Court of Justice to Third States: Intervention and Beyond, En: Max Planck Yearbook of United Nations Law, Volumen 6, 2002, Kluwer Law International, pp. 139-181.
9. ODA, Shigeru, "The International Court of Justice Viewed from the Bench (1976- 1993)". En: *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye* Vol. 244, 1993.
10. REICHLER, Paul, *Tribute to Professor Abram Chayes, Holding America to Its Own Best Standards: Abe Chayes and Nicaragua in the World Court*, Harvard International Law Journal, Invierno 2001.
11. RIDDELL, Anna y PLANT, Brendan, Evidence before the International Court of Justice, British Institute of International and Comparative Law, London, 2009.
12. ROSENNE, Shabtai, "The Law and Practice of the International Court. 1920-2005", Fourth Edition, 2006.